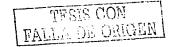


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"

"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL".



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

ARGÜELLO HERNÁNDEZ CAROLINA

PÉREZ VARGAS IRINEO



ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES POR DARME LA VIDA, POR SU EJEMPLO Y CARIÑO.

> A MIS HERMANOS POR SU APOYO INCONDICIONAL DURANTE MI CARRERA.

A MIS HERMANAS POR SU CONFINZA, AMISTAD Y SINCERIDAD.



A MIS SOBRINOS POR SU TERNURA CARIÑO Y AMOR. AL LICENCIADO JOSE
ANTONIO SOBERANES
MENDOZA, POR SU
DEDICACIÓN Y APOYO PARA
LA REALIZACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.



A LA UNIVERSIDAD POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE ELLA.

A MIS AMIGOS QUE ME HAN APOYADO SIEMPRE.

> A TODOS AQUELLOS QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU CARIÑO DE MANERA INCONDICIONAL.

A Dios, por todos tos beneficios que nos brinda a través de la vida, y por darnos entendimiento para descubrir cosas nuevas.



A mis padres, por darrne la vida, por su comprensión y apoyo incondicional que me han brindado.

A mis hermanos, por su confianza y apoyo que me han dado.

A todas las personas que a través de su amistad me han impulsado a luchar por la vida y a ser cada día mejor. A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de formarme en lo profesional.

A todos los maestros que han contribuido a mi formación profesional, y en especial al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA, quien con su valioso apoyo, de manera entusiasta, guió la realización del presente trabajo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por permitir formarme en sus aulas y ser parte integrante de sus egresados.



INDICE

Pá	ìg.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO	
1.1 EN EL EXTRANJERO	3
1.1.1– FRANCIA	9
1.2.1. – LA CONSTITUCIÓN DE 1824	13 14 17 17 21 24
CAPÍTULO SEGUNDO	
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO	
2.1. – CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL	31
2.2. – CONCEPTO DE AMPARO	38
2.3. – CLASES DE AMPARO	41
2.3.1. – AMPARO DIRECTO	41 44
2.4. – CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	4
2.5. – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO	-49
2.5.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	

2.5.3. – RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
2.5.5. – ESTRICTO DERECHO
2.6. – PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO62
2.6.1. – QUEJOSO
CAPÍTULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE <mark>AMPARO INDIRECTO EN MATERIA</mark> PENAL
3.1. – LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO78
3.2. – LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO87
3.2.1. – REQUISITOS
3.3. – ACUERDOS QUE LE RECAEN A LA DEMANDA DE AMPARCINDIRECTO
3.3.1. – AUTO DE DESECHAMIENTO
3.4. – INFORME JUSTIFICADO 99
3.5. – INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO 101
3.6 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL103
3.6.1. – PERÍODO PROBATORIO 106 3.6.2. – PERÍODO DE ALEGATOS 108 3.6.3. – PRONUNCIACIÓN DE SENTENCIA 108 3.6.3.1. – SENTIDOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO 110
3.7. – RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 111
3.7.1 - REVISIÓN111

	and the second s	
	v	I
		_
3.7.2. – QUEJA	115 117	,
3.8. – CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPAR	RO 118	3
3.9. – SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 3.9.1. – SU TRÁMITE 3.9.1.1. – INFORME PREVIO 3.9.1.2. – AUDIENCIA INCIDENTAL	129 131	•
CAPÍTULO CUARTO		
ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE	INDAGATORIA	
4.1. – LA AVERIGUACIÓN PREVIA 4.1.1. – LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELIT 4.1.1.1. – ELEMENTOS OBJETIVOS 4.1.1.2. – ELEMENTOS SUBJETIVOS 4.1.1.3. – ELEMENTOS NORMATIVOS	FO 147 152 154	, ? !
4.1.2. – LA PROBABLE RESPONSABILIDAD		5
4.2. – DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLIC 4.2.1. – EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 4.2.2. – NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	158	3
CAPÍTULO QUINTO		
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN I PROMOVIDO EN CONTRA DE LA DETERMINAI PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN I	CIÓN DEL MINISTERIO	
5.1. – LAS GARANTÍAS Y LOS DERECHOS DEL OF DELITO		0 2 2
5.2. — FUNDAMENTACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACCIÓN PENAL)

5.3. — LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCIC IO DE LA ACCIÓN PENAL-
5.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 186
5.5. – NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO
CONCLUSIONES 202
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A pesar de que en los últimos días la protección a la víctima u ofendido por la comisión del delito ha logrado avances relevantes, como se desprende de las recientes reformas del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes ordinarias respectivas, en los que ya se reconocen sus derechos, y de que el artículo 21 de la misma Carta Magna concede la facultad de éste de combatir las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; por lo que ya es parte en el Juicio de Amparo.

Sin embargo, aún quedan algunos derechos que reconocerle, para decir que realmente existe un equilibrio procesal entre el ofendido y el sujeto activo o inculpado.

Actualmente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que en materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. De ésta forma, sólo procede la suplencia de la queja deficiente a favor del individuo sujeto a un procedimiento penal, no así a favor del ofendido o víctima del delito, luego entonces, si éste último recurre al Amparo porque considera que la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, es ilegal, y por su ignorancia no expresa y precisa claramente los conceptos de violación o los agravios, le será negado el Amparo, quedándose en completo estado de indefensión. Toda vez que, atendiendo al principio de estricto derecho, el juzgador debe determinar lo conducente conforme al contenido de la demanda de amparo, sin poder ir más allá o salirse de la misma.

Por lo que en el presente trabajo de investigación planteamos la necesidad y trascendencia de que en la Ley de Amparo se establezca la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del ofendido o victima del delito, cuando éste es el quejoso, en el Juicio Constitucional promovido en contra de la



determinación del Órgano Ministerial de no ejercitar la acción penal en contra del indiciado.

Para arribar a tal conclusión, iniciamos el presente trabajo con un breve antecedente del Juicio de Amparo, tanto en el extranjero como en México, para tener conocimiento de su origen; continuando con los conceptos generales que rigen la materia de Amparo, pues el tema a estudio requiere de conocimientos previos para poder entender el desarrollo del mismo; enseguida estudiamos el procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto en materia Penal, toda vez que es necesario saber el procedimiento a seguir para combatir vía jurisdiccional el no ejercicio de la acción penal; y para estar en condiciones de saber cuándo se debe promover el Juicio de Amparo contra tal determinación, conviene conocer la actuación del Ministerio Público en la fase indagatoria, y así tener idea de si sus actos son o no apegados a derecho; para finalizar con el estudio y propuesta de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo promovido en contra de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.



CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 EN EL EXTRANJERO

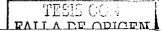
Durante mucho tiempo se ha buscado el origen de una institución tan importante como lo es el Amparo. Algunos países como son Francia, Inglaterra, Estados Unidos y España, se preocuparon por la protección de los derechos fundamentales del hombre, y para ello crearon diversas instituciones jurídicas, las cuales, al ir evolucionando, resultaron ser de gran importancia como antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

1.1. 1- FRANCIA.

Algunos elementos del derecho francés han servido como fuentes directas en nuestras instituciones jurídicas, influyendo de alguna forma, en el Juicio de Amparo, y de los cuales mencionaremos las siguientes:

La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; es considerada como uno de los principales legados de la Revolución Francesa, ya que sirvió como modelo para establecer al catálogo de Derechos humanos de muchas constituciones, y en la Constitución Mexicana quedaron integrados bajo el rubro de Garantías Individuales y para cuya protección se creó el Juicio de Amparo.

"La organización del Senado Conservador Francés en la Constitución del siglo XVIII, inspiró en el pasado uno de nuestros primeros esfuerzos por crear un órgano de control de la constitucionalidad, siendo que en el sistema francés dicho



control de constitucionalidad apenas se estableció en la Constitución de 1958, creándose un Consejo Constitucional que opera diferente al de una Corte Suprema, pero cuyos fallos han producido una interesante jurisprudencia".

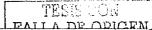
El Senado Conservador, estaba compuesto por ochenta miembros y tenía como función estudiar y decidir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometiesen a su consideración, tales como anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias contra la seguridad del estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules; este órgano constituye un antecedente del Supremo Poder Conservador que creó la Constitución mexicana de 1836.

El recurso y la Corte de Casación franceses, debido al notorio desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia, son figuras que se han tomado en la legislación y doctrina mexicanas. Tanto el Consejo de Estado Francés como la justicia administrativa que de él deriva, propiciaron el desarrollo del la figura contenciosa administrativa en nuestro país, ya que tanto la Ley de Lares de 1853, como la legislación vigente sobre Justicia Administrativa Federal y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se fueron desarrollando paralelamente con el medio clásico de impugnación de los actos de las autoridades administrativas, que es el Amparo.

1.1.2. - INGLATERRA.

Después de una serie de acontecimientos históricos relacionados con la defensa de los derechos fundamentales del pueblo inglés, surgió la Constitución Inglesa, como un conjunto normativo consuetudinario. Se crearon los primeros tribunales denominados Witar o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el

¹ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, <u>EL Juicio de Amparo</u>, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 7.



Consejo de los Cien que se encargaban de vigilar el desarrollo de los juicios de Dios, debido a la imposibilidad que tenía el rey para impartir justicia en todos los lugares del reino, se creó la Curia Regis o Corte del rey, de esta manera el pueblo inglés se fue sometiendo a la autoridad judicial central, quien siempre respetó sus costumbres y tradiciones jurídicas.

Dentro de la Constitución Inglesa destaca la figura conocida como el Common Law, el cual era considerado como "una especie de derecho fundamental con primacía sobre las normas emanadas del Consejo del Rey y del Parlamento"².

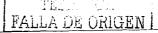
El Common Law "fue y es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del rey"³.

Mediante del Common Law, las normas eran impuestas a la autoridad real, quien debía acatarlas, surgiendo de esta forma derechos individuales públicos que se oponían al poder de las autoridades, en este caso el del rey, siendo el contenido de esos derechos. la seguridad personal y la propiedad.

Además de esta figura, encontramos algunas otras que sirvieron como antecedente directo para nuestro Juicio de Amparo, entre estas tenemos a "la Magna Charta en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los hombres libres que el Monarca debía respetar".

Sebastián Estrella, cita a Emilio Rabasa, quien al referirse a la Constitución espontánea de Inglaterra, refiere que "el poder real, aunque absoluto, se

1 lbidem, pág. 64.



² ESTRELLA MENDEZ. Sebastián, <u>Filosofia del Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 13

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 63.

encontraba siempre reprimido por los fueros de la costumbre, amparada en su generalidad, que la hacía fuerte como la suma de las fuerzas de todos, y cuando el rey se olvida de respetarla y reconocerla, hacen que el rey admita que hay algo superior a su prerrogativa, y que las costumbres nacionales también son leyes"5.

Durante la edad media, los pueblos se encontraban a merced de los reyes, ya que el poder de éstos valía más que cualquier anarquía, sin embargo, con la aparición de Juan Sin tierra, se logró unir a todos los súbditos en contra de éstos, con los barones ingleses y con la iglesia, logrando mayor poderío.

LA MAGNA CHARTA.

La política de Juan Sin Tierra dio lugar a un movimiento de resistencia, v cuya consecuencia fue la creación de la Magna Charta de 1215, "Se trata de una de tantas Chartas generales, acordada entre los estamentos y el príncipe; no pretende establecer nada nuevo, sino restablecer las antiquas costumbres, v expresa una serie de derechos subjetivos de índole heterogénea, desde la libertad de la iglesia, hasta las normas de derecho hereditario o matrimonial, que el monarca debería respetar en el futuro"6.

Señalaba que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad v propiedades, sino mediante la Ley de la Tierra, la cual implicaba que debia existir una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho consuetudinario, y mediante un juicio ante los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho.



ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, Op. Cit., pág. 13.
 Íbidem, pág. 14.

PETITION OF RIGHTS 1628.

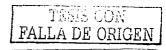
En junio de 1628, se constituye la primera restricción puesta al monarca, mediante un documento que era como una garantía ante los abusos contrarios al derecho, a las costumbres y a los estatutos del reino, se presenta como una restauración al derecho violado, teniendo apoyo en la Magna Charta.

Por su parte Ignacio Burgoa señala que la Petition of Rights, fue un documento importante en el que se invocaron las normas del Common Law, para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, respecto de las arbitrariedades cometidas durante su reinado en perjuicio de sus súbditos y la que la hizo obligatoria fue la intervención del Parlamento Inglés, mediante una exhortación dirigida al rey para que la cumpliera, y de ser una simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo Inglés, se convirtió en la decisión parlamentaria que se incorporó al Common law como un acto público de refrendo a los estatutos existentes de este. Asimismo refiere que la autoridad del rey con el tiempo fue decreciendo, debido a que el parlamento que se había formado le fue absorbiendo al monarca la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley, y fue así como se le impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna; la petición de derechos, expedida por Carlos I, de 1628. 7

INSTRUMENT OF GOVERNMENT.

En 1642 se hacen 19 proposiciones, a fin de sustituir el gobierno del rey y del consejo por el parlamento, y cuyo resultado fue la guerra civil. En 1649, al triunfo del Partido Parlamentario, promulga un acta en la que declara que Inglaterra es una Common Wealth y estado libre, gobernada por los representantes del pueblo, en donde ya no hay rey ni parlamento, sino que por el contrario, se forma un gobierno militar y a través del Instrument of Government, se intentó dar una

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 61.



constitución escrita, situación que no prosperó debido a las consecuencias negativas que trajo el mismo, y en 1660, se instala nuevamente la monarquía y repulsa todo gobierno arbitrario, volviendo a funcionar los tribunales del Common Law.

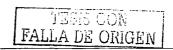
HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT 1679.

Mediante al Acta de Habeas Corpus, nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo además presentar a la persona ante el tribunal en un lapso de 20 días; así también, mediante esta ley no se podía reencarcelar a una persona por el mismo delito, ni podía trasladarse a un prisionero fuera del reino de Gran Bretaña.

Por otra parte, Ignacio Burgoa señala "amen de ser el derecho del Habeas Corpus, un procedimiento consuetudinario que permitia a los jueces someter a examen las órdenes de aprehensión ejecutadas, calificando la legalidad de sus causas, era un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces en el genio del Common Law, aunque no con el nombre de Habeas Corpus, existia el Writ de dio etalia" y el "Writ de homine repigliando, y que tenía como objeto constreñir a la autoridad a poner libre provisionalmente al sujeto.

BILL OF RIGHTS 1689.

Este fue un nuevo estatuto que el parlamento impuso a los nuevos monarcas, el cual ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores insertando nuevas, como la libertad de tribuna, de portación de armas, entre otras, el Bill of Rights se consideró como el más completo de todos, ya que incluía la suspensión, la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, multas o fianzas excesivas sin permiso del parlamento, se reconoce además el derecho de petición al rey, la libertad de tribunas en el



parlamento y la libertad en la elección de los comunes, además confirmaba el juicio por jurados como garantía general.

1.1.3. - ESTADOS UNIDOS

En el derecho norteamericano, cuya constitución es la más antigua del mundo, ya que se remonta a la Carta de 1787, en un principio todas las controversias surgidas entre los estados fueron resueltas por el Privy Council, mientras que los surgidos entre la Federación y la Confederación fueron resueltos por la Court of Appeal y cuya fase termina con la resolución de la Supreme Court.

Debido a que se dejó a los jueces la vigilancia y frenos de los abusos del legislativo, se consideró al Tribunal Supremo competente en todos los lítigios en que participaron los estados, la federación y los ciudadanos.

EL DUE PROCESS OF LAW.

En su desarrollo la cláusula del Due Process of Law, en un principio se aplicaba para anular leyes tendientes a quebrantar los lineamientos del fundamento jurídico, posteriormente se utilizó en cuestiones de tipo social y desde 1937 a la fecha se limita a la defensa de las garantías individuales.

En Estados Unidos, los asuntos de orden criminal podían ser del conocimiento de la Suprema Corte de la Nación para su revisión y fallo definitivo, por medio de los siguientes recursos: el Writ of error, que era una apelación de rango constitucional en la cual se examinaba la legalidad de un fallo, con relación a las disposiciones legales vigentes; el writ of certiorari, el cual se promovía por violación a las leyes del procedimiento garantizadas en la constitución; el writ of injunction, que equivale a lo que se conoce como incidente de suspensión y el cual podía ser "positivo o negativo, es decir, dejando las cosas en el estado que se



encontraban u ordenar se ejecutara un acto⁶⁸; el writ of mandamus, el cual procedia contra todos los funcionarios de la federación a excepción del presidente y los miembros del gabinete, y de esta manera obligarlos a cumplir con sus deberes establecidos en las leyes del congreso; writ of prohibition, el cual es un mandato dirigido por un tribunal de superior jerarquía, al juez incompetente y a las partes que intervienen en un proceso que se sigue ante un tribunal de inferior jerarquía, ordenando suspender la tramitación del procedimiento y remitir el asunto al juez competente; recurso de quo warranto, el cual es promovido por el Ministerio Público ante un tribunal competente para que se averigüe respecto a la legalidad del nombramiento en virtud del cual un funcionario desempeña su cargo.

1.1. 4. - ESPAÑA.

La mayor significación que se tiene de la historia jurídica de España lo fue en la época visigótica, que fue después de la invasión de los godos de occidente a este territorio, siendo de gran importancia el llamado Fuero Juzgo, que también se conoció como Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, y cuyos principios fundamentales comprendían disposiciones relativas a materias jurídicas tanto de derecho público como privado, y en los cuales se dio gran importancia a la autoridad del monarca; además de que regulaba materia civil, penal, rural, militar, entre otras figuras jurídicas.

Sin embargo, podemos señalar que la figura de más importancia para nuestro Juicio de Amparo fue la denominada Justicia Mayor de Aragón, el cual en un principio formó parte de la corte del rey y por medio de la cual éste delegaba una serie de responsabilidades que eran de su patrimonio exclusivo y en cuyo desarrollo llegó a funcionar como un organismo protector y moderador de la acción de la autoridad, vigilando el exacto cumplimiento de las leves a través de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸ ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, Op., Cit., pág. 25.

procedimientos jurídicos para de esta manera ejercer eficazmente sus funciones, de las cuales destacan: la de proteger la vida, la libertad civil, el patrimonio de los aragoneses mediante el remedio jurídico de la manifestación y es en las Cortes de Ejea cuando la justicia Aragonesa nace a la vida legislativa al tomar los fueros del poder como juez, mediador entre la corona y la nobleza.

Ignacio Burgoa, citando a Emilio Rabasa refiere "en su calidad de máximo representante del poder judicial en Aragón podía el Justicia avocar toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hallase su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba a lo preceptuado en los fueros y leyes". A través de dicha figura se podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino y ser un firme apoyo de los fueros constitucionales del mismo; en materia de procedimiento jurídico tuvo intervención en cuatro procesos: el de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, este último, al resolver cuando la justicia amparaba a los peticionarios.

El Justicia Mayor de Aragón, se depositaba en un funcionario judicial, quien era el encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo las del rey, cuando se violaran en perjuicio de cualquier súbdito, de esta manera se logra establecer un sistema de control.

Otra figura considerada como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo es el llamado Privilegio General, el cual contenía derechos fundamentales a favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público, referentes a la libertad personal, mismos que se hacían respetar mediante los denominados procesos forales, que eran distintos medios procesales.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op., Cit., pág. 54.

Además de la figura anteriormente referida, existió también el recurso denominado de fuerza, el cual consistía en la reclamación hecha por la persona que consideraba ser injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, ante el juez secular, implorando su amparo y protección, también es importante destacar un recurso que fue producto de la costumbre y el cual no tuvo regulación jurídica en ninguno de los estatutos que rigieron dicho derecho, siendo el recurso de obedézcase pero no se cumpla, que es considerado un precedente de nuestro Juicio de Amparo, pues tutelaba la supremacia jurídica del derecho natural, así como las costumbres, las cuales no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna y que además protegía la preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Otra figura juridica de gran importancia en el Juicio de Amparo lo fue el recurso de injusticia notoria, el cual procedía en contra de la sentencia de revista de las reales audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, cuando no fueran conforme a ésta y al mismo tiempo fueran contrarias a la ley, este recurso también procedía contra las ejecutorias de estos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento por defecto del emplazamiento; por falta de personalidad y poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; por defecto de citación para prueba y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes presentar la prueba que les convenía, siendo conducible y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; cuando se denegare la súplica, no obstante de ser conforme a derecho; y por incompetencia de jurisdicción.



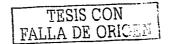
1.2. - EN MÉXICO.

1.2. 1. - LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Es el primer documento legal en el México Independiente en el que se aprecian los indicios más remotos de la formación de una institución que más tarde velará por la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, aunque sólo quedaran en simples ideas, pues nunca se aplicó; en ella se establecieron dos instituciones para la protección de las normas Constitucionales, por una parte se le atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Constitución Federal¹⁰; específicamente, al Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General, según lo establecía el artículo 113 y que tenía, entre otras facultades, la de "velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos", conforme a la fracción primera del artículo 116"11.

Por otra parte, en su artículo 137, Fracción V, inciso 6º, al enumerarse las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se establecía que ésta debía conocer "... De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley". Pero no se expidió la ley reglamentaria a que se refiere dicho artículo, por lo cual esta disposición quedó sin efectos. Como lo hace notar el jurista Alfonso Noriega, quien señala que: "Esta disposición está copiada, casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que podríamos pensar que, al igual que sucedió en este país, en México, al interpretar la disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podría haberse definido un control de constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país. Pero esto no sucedió porque: primero la Constitución del 24, rigió en forma

¹⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, <u>Ensayos sobre el Derecho de Amparo</u>, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 9.
¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 110.



accidentada, como es bien conocido; y segundo porque se había creado una función que debía desempeñar la Corte, pero sin establecer la forma en que debía actuar ese organismo, es decir, no se expidió jamás la ley reglamentaria para que funcionara; sin embargo durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, que definieron más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo" 12.

1.2.2. - LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

También llamada Las Siete Leves Constitucionales; en esta Constitución, "...aparece por primera vez una institución encargada de defender la Constitucionalidad de las leves mediante un organismo tipicamente político. En la Segunda Lev se crea el Supremo Poder Conservador. Este fue copiado del Senado Conservador Francés, que, imitando o siguiendo el proyecto de Sievés. creó Napoleón. Se dice en la Segunda Ley, artículo 1º: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designe la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo". Al cual se le atribuyeron las siguientes facultades; I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia. la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de tos

¹² NORIEGA, Alfonso, <u>Lecciones de Amparo</u>, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 86.

otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar. IV. Declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga. V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público. VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo. VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos poderes, o a los tres. cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de algunos de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla, IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales. cuando está el Presidente de la República, en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación. X. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI. Calificar las elecciones de los senadores. XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas"13.

El Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, tenía como principal función velar por la conservación del régimen constitucional, muy diferente a la función de Poder Judicial Federal actual, es decir, su control constitucional era meramente político y no jurisdiccional, por lo que estaba por encima de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ignacio Burgoa, hace una comparación entre lo que fue esta facultad del Supremo Poder Conservador y

¹³ lbidem, págs. 90-91.

lo que es el actual Juicio de Amparo, señalando que ambos son medios de protección de un orden jurídico superior, sin embargo son distintos en cuanto a sus elementos, ya que en el Juicio de Amparo, al ser un verdadero procedimiento sui generis, entre sus elementos, es indispensable que exista un agraviado y una autoridad responsable; por el contrario en el control político, ejercido por el Supremo Poder Conservador, prescinde de agraviado y en consecuencia, de relación procesal, así como de efectos relativos¹⁴.

"En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por demás nugatorias e inútiles en vista del poderio del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado, por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública, en los casos de expropiación podían intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, artículo 12, Fracción XXII).

Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser este objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36"15.

15 Íbidem, pág. 113.

¹⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. págs. 111-112.

1.2.3. - VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ.

El Supremo Poder Conservador; muy criticado y que a la vez provocó diversos conflictos, ya que sus resoluciones crearon ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, no tuvo éxito debido a los problemas políticos por los que pasaba el país, y en 1940 se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse en la Constitución de 1836. En esta Comisión especial, destaca el voto del Diputado José Fernando Ramírez, partidario de la división o separación de poderes, quien "... presentó un proyecto ante la misma, pidiendo se reformara, o más bien desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes" 16.

A la vez proponia la división funcional de los tres poderes, y que la Suprema Corte de Justicia estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, que tuviera la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, así como la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las mismas y de los actos de las autoridades, "asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso" 17. Sin embargo, sólo quedó en un simple proyecto.

1.2.4. – EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

En el mes de diciembre del año de 1940, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en el que se creaba una Corte Suprema de Justicia y

¹⁶ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 93.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op., Cit. pág. 114.

organizaba un control o defensa de toda la Constitución. El autor de este proyecto fue el ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón, el verdadero precursor de nuestro Juicio de Amparo; "Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16,19 y 20 de la Constitución vigente. Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional**

El artículo 53 del proyecto de Constitución de Rejón establecía: "Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

El artículo 63, disponia: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados" y,

El artículo 64: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma

¹⁸ lbidem, pág. 115.

preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Rejón dotaba a la Suprema Corte de Justicia de un poder extraordinario al encomendarle el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, estableciendo con ello un sistema de control de tipo jurisdiccional.

De acuerdo con Burgoa, el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a). Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
 - b). Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c). Proteger las garantias individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales¹⁹.

En los dos primeros casos, el Amparo procedia ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

Como vemos, el Amparo creado por Rejón tutelaba toda la Constitución a favor de los gobernados; sin embargo, sólo lo hacía en contra de violaciones cometidas por la Legislatura y por el Ejecutivo, siendo improcedente el Amparo en contra de violaciones a preceptos diferentes a los que establecían las garantías individuales cometidas por otras autoridades distintas de estas.

¹⁹ Íbidem, pág. 112.

Algo que también resalta en este Amparo, son los principios de instancia de parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias que en el mismo se dictaran, mismos que aún forman la base de nuestro actual juicio constitucional. Siendo pertinente señalar que las ideas brillantes de este proyecto, presentado por Rejón, fueron adoptadas por la Constitución local del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, estableciéndose en sus artículos 8, 9 y 62, los cuales rezaban:

"Artículo 8º - Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 9º - De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

"Artículo 62. — Corresponde a éste tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

Viéndose por primera vez reflejada en un documento legal una institución, bien proyectada y de mucha trascendencia, que velara por la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, limitándoles a la estricta legalidad, sin poder ir más allá de sus facultades, evitando con ello la arbitrariedad en contra de los

gobernados. El proyecto de Rejón, adoptado por la Constitución Yucateca, es el verdadero antecedente histórico mediato, en el Derecho Mexicano, de nuestro actual Juicio de Amparo.

1.2.5. - PROYECTOS DE MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

En el año de 1842 fue designada una comisión con el fin de elaborar un proyecto de Constitución Federal, el cual debía someterse a la consideración del Congreso; dicha Comisión se conformó por siete miembros, entre los cuales se encontraban partidarios del sistema centralista y del federalista. Por la segunda forma de gobierno mencionada se inclinaba la minoria integrada por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes formularon un proyecto de Constitución de carácter individualista, atribuida a Otero, que declaraba que la base y el objeto de las instituciones Constitucionales son los derechos del individuo. En la sección segunda del mencionado proyecto, denominada "De los derechos individuales", se establecía:

"Artículo 4º. – La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos".

"Artículo 5º. – La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías... libertad personal... propiedad... seguridad... igualdad".

Por otra parte, el artículo 81 del proyecto dispuso:

"Artículo 81. – Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

- I. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.
- II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucionalidad o por el Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, de la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".
- III. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Como vemos, en el proyecto de Otero, se establecía un sistema mixto, dándole, por una parte, competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, haciéndose notar que sólo podían ser autoridades responsables dichos poderes locales, quedando fuera el poder judicial local y los tres poderes federales. Y, por otra parte, conservó el poder político de la Constitución de 1836, esta vez ejercido por las legislaturas de los estados, a quienes incumbía declarar la



inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su consejo, de dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas, teniendo la Suprema Corte la función únicamente de computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados.

En el proyecto de Otero se establece una fórmula jurídica en lo que concierne a los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo, consistente en que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En el segundo grupo, el mayoritario, figuraba José F. Ramírez, quien proponia un sistema que daba facultad al Senado de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales.

En ese mismo año dicha comisión elaboró un proyecto en el que, además de consagrar las garantías individuales, estableció un sistema de control constitucional de carácter político en el cual se daba facultad a la Cámara de Diputados de "... declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión de la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia, el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales"²⁰.

²⁰ İbidem, pags. 120-121.



1.2.6. - ACTA DE REFORMAS DE 1847.

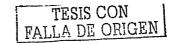
El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo constituyente. En dicha acta, Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, y proponía un sistema mixto, semejante al del Proyecto de la Minoria de 1842, logrando que la Asamblea aprobara la Institución del Amparo.

En su artículo 5 se estableció: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El artículo 22 señalaba: "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

Artículo 23: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio o por diez Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas".

Artículo 24: "En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las legislaturas a la vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no inconstitucional, y en toda la



declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga".

Por otra parte, el artículo 25 decía: "Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "Fórmula Otero", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días el Juicio de Amparo"²¹.

1.2.7. - CONSTITUCIÓN DE 1857.

En esta Constitución se ven reflejadas las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente la Francesa, en las que el individuo y sus derechos eran lo primordial. Es así como en la sección primera del título primero declara que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consigna las garantías individuales, declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas; asimismo, de la misma manera en que adopta el individualismo, implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

"Es sin duda alguna, en el Constituyente de 1856-1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó el año mencionado, que el Juicio de Amparo

²¹ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, Op. Cit., pág. 10-11.

logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional*22.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control mediante un órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847 y se establece un sistema de control constitucional netamente jurisdiccional, mediante el Juicio de Amparo plasmado en sus articulos 101 y 102, dando intervención tanto a los tribunales federales como locales y requería "la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo"; como se desprende del artículo 102 original del proyecto constitucional que estableció:

"...Toda controversia que se suscite por las leves o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinian la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare; en todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común...".

²² NORIEGA Alfonso, Op. Cit. pag. 104.

La doctrina hace referencia al incidente que suele calificarse como "fraude parlamentario", atribuido al Diputado constituyente León Guzmán; consistente en que una vez que fue aprobado por el Congreso el proyecto que contenía el texto del artículo 102 constitucional, que daba intervención a un "jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, para calificar el hecho de la manera que disponga la ley orgánica"; se formó una comisión de estilo, habiendo quedado sólo el diputado León Guzmán, por la renuncia de los otros dos al cargo encomendado, la "minuta" elaborada por éste, que ya contenía la versión definitiva de la Constitución del 57, suprimió el jurado como órgano que debía intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva sólo a los tribunales de la federación.

Ignacio Burgoa asegura que este incidente tuvo la enorme trascendencia de salvar al juicio de amparo, consolidándolo dentro de la vida jurídica de México y evitando su estruendoso fracaso; más adelante agrega que no es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional, y que jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho²³.

En esta Constitución inició su vida jurídica nuestro Juicio de Amparo, adoptando las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a la esfera de las entidades federativas, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general (Fórmula Otero) y sólo aplicable a casos concretos, como lo establecen sus artículos 101 y 102:

²³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. págs. 127-129.

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

1.2.8. - CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, mantiene la línea general trazada por el texto de la Constitución de 1857, sin embargo, se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de ésta, "... no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio"²⁴.

En este Ordenamiento Supremo se reafirma el control de la legalidad, así como el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, al aprobarse los

²⁴ Íbidem, pág. 130.

artículos 14 y 16, que establecen el principio de legalidad, dio lugar a la procedencia del Amparo contra leyes o actos de autoridad que violen la esta garantía. Es así como el Constituyente de 1916-17 instituyó definitivamente el Amparo judicial y estructuró su funcionamiento, al reproducir en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, y al transformar el 102 en el artículo 107, el cual fue ampliado notablemente y se consignó lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo.

De acuerdo con Alfonso Noriega, "... las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes: 1. Se reguló con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, filando las bases de su reglamentación: 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedia ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el Amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación Constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia; y 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado. debiendo hacerlo conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo "25.

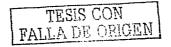
Además, la Constitución de 1917 consigna las Garantías Sociales consistentes en "un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario"²⁶.

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. págs. 114-115.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pags. 130-131,



CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES DE JUICIO DE AMPARO

2.1. - CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL

El Estado se organiza a través de la Constitución, la cual, para cumplir su fin, contiene derechos fundamentales en favor del gobernado, mismos que agrupa en su capítulo primero denominándolos "Garantías Individuales", las cuales deben ser respetadas por la autoridad en todo momento y lugar dentro del territorio nacional.

Sin embargo, los derechos fundamentales se conforman no sólo con las garantías individuales, establecidas en sus primeros artículos, sino con todos los derechos que en beneficio del gobernado se establecen en la Constitución y que son esenciales para su desarrollo y convivencia social.

Por ello, debemos conceptuar lo que se entiende por "Garantías Individuales", y para su mejor comprensión estudiaremos por separado las palabras que conforman dicha frase.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, garantia significa: acción o efecto de afianzar lo estipulado.

En el lenguaje común, garantía se entiende como aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una obligación u oferta. Lo que hace pensar que la garantía tiene un carácter accesorio respecto de un acto principal.

Ignacio Burgoa, al referirse al término garantía, señala lo siguiente: "Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o



"warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (towarrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantia" equivale, pues, en un sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia " o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaba en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas"²⁷.

En efecto, la noción de garantía se origina en el derecho privado, y es entendida como "... el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, que pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente... y en el derecho público esta noción es totalmente diferente ya que comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos, por la actuación de la autoridad"²⁸.

Aún cuando el término "Garantía" tenga o pueda tener diversas acepciones, al abordar el tema, en materia Constitucional, se observa que su concepto va dirigido hacia una misma idea, asegurar o salvaguardar los derechos del gobernado.

Por otra parte, la palabra "individual" se refiere al individuo en si, con sus cualidades y características que le son propias; y para efectos del Juicio de Amparo, individuo es, tanto la persona física, como las personas morales de

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Garantias Individuales</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 161.

²⁸ Bazdresch, Luis, <u>Garantias Constitucionales</u>, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1988, pág. 11.



derecho privado y las de derecho social, las de derecho público y los organismos descentralizados.

Ignacio Burgoa, al estudiar el tema, señala que desde el punto de vista de la Constitución, las "Garantias Individuales" implican to que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público; y asimismo establece que entre el gobernado y el Estado existe una relación jurídica, cuyos sujetos inmediatos y directos son, por una parte, el gobernado y por el otro las autoridades, cuya actuación está limitada por dicho vínculo de derecho ²⁹.

Continúa diciendo que en la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres tipos de relaciones que son: las de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se dan entre dos o más gobernados, ya sean sujetos físicos o morales. Dichas relaciones pueden ser carácter privado, las cuales, al ser reguladas por las normas jurídicas, constituyen el Derecho Privado, o de carácter socio-económico, mismas que al ser impuestas o reguladas por la sociedad forman el Derecho Social. En estas relaciones puede intervenir algún órgano del Estado, sin que lo haga en calidad de autoridad, sino únicamente como simple particular.

Las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los diferentes órganos del poder o gobierno de un Estado, en su carácter de autoridad y regulan su actuación: estas relaciones constituyen el Derecho Constitucional y el Administrativo en su aspecto orgánico, cuando se encuentran dentro de la normatividad positiva.

Las relaciones de supra a subordinación son los vínculos que se dan entre el estado y los gobernados, haciendo notar que en esta relación intervienen dos

²⁹Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, págs. 166 – 187.

sujetos colocados en distinto plano o posición, ya que el estado actúa en calidad de autoridad, es decir, que sus actos están revestidos de características esenciales que los hacen distintos a los del gobernado, como son la unilateralidad, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular a quien va dirigido o frente al que se realiza; la imperatividad en virtud de que se impone en contra y por encima de la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo; y la coercitividad toda vez que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.

Cuando las relaciones de supra a subordinación son reguladas por el orden jurídico, a través de la Constitución, dan nacimiento a lo que se conoce como "Garantías Individuales", que se traducen en relaciones jurídicas entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro; dándose una relación bilateral subjetiva.

Sin embargo, no todas las relaciones con estas características constituyen las garantías individuales; por ello es necesario especificar los elementos de dicha relación, la cual consta de dos sujetos, el activo o gobernado, por un lado y el pasivo por el otro, constituido por el estado y sus órganos de autoridad.

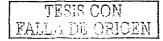
Los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas son: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales del derecho social; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

El autor en comento refiere que esta relación, que se manifiesta a través de actos de autoridad, esta regulada por la Constitución, esencialmente, que establece el cauce normativo por el que debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público de la función imperativa o

TESIS CON FALLA DE ORIGEN de autoridad; en consecuencia, dichos actos autoritarios que los mencionados órganos realizan frente al gobernado deben reunir determinados requisitos o condiciones consignadas en los preceptos constitucionales. Por lo que estos preceptos son susceptibles de ser violados por actos de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado, es decir, en detrimento de la persona física o individuo, de la persona moral de derecho privado, de las entidades de derecho social, de las empresas de participación estatal y de los organismos descentralizados, incluso las personas morales oficiales cuando asuman el carácter de gobernado frente a otro órgano de Estado.

Dichos lineamientos constitucionales que encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, de acuerdo con el autor en comento, han recibido el nombre de "garantías individuales", término no apropiado ya que éstos lineamientos no se dan exclusivamente en los actos emanados de las autoridades dirigidos al individuo en particular, sino para todo sujeto o ente que se encuentre en la posición de gobernado, incluyendo, como ya se dijo, también a personas morales ya sean de derecho privado u oficiales.

En consecuencia, todo sujeto o ente que sufra un detrimento en su esfera juridica por cualquier acto de autoridad que no se ciña o que contravenga los preceptos constitucionales que regulan la actividad del poder público, puede promover el Juicio de Amparo. En este caso, la autoridad que emite el acto, autoridad responsable, toma la misma posición del gobernado frente a la autoridad que funge como órgano jurisdiccional, que es quien va a dirimir la controversia, dándose así una relación de supra a subordinación entre esta última autoridad y la que emitió el acto.



SUJETOS.

Sujeto activo. - Está constituido por el "gobernado" el cual se entiende como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de indole unilateral, imperativa y coercitiva. Como ya hemos hecho referencia, por individuo se entiende a la persona física o individuo en sentido estricto, las personas morales de derecho privado y las de derecho social, las de derecho público y los organismos descentralizados.

El gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional de acuerdo con lo que establece el artículo 1° de la Constitución que señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", así como por las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, al encontrarse en la posición situación de gobernado son titulares de garantías individuales como lo establece la Ley de Amparo en sus artículos 8° y 9°.

Sujeto pasivo.- Se constituye por el Estado como entidad política y jurídica, representado por las autoridades, cuyos actos, como ya dijimos, tienen las características de ser unilaterales, imperativos y coercitivos.

EL OBJETO.

La relación jurídica que se da entre estos sujetos (activo y pasivo) les genera derechos y obligaciones con un contenido especial consistente en las prerrogativas sustanciales del ser humano como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.



Por tanto, para Burgoa los elementos del concepto de garantia individual son los siguientes:

- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

El autor de referencia, hace todo este análisis que hemos mencionado para explicar que las garantias individuales, cuyo contenido se forma por los derechos del hombre, son "meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro".

Por nuestra parte, con base en los anteriores elementos y conceptos, podemos concluir que por garantías individuales se entiende: los derechos fundamentales del gobernado o quien se encuentra en esta posición, contemplados en la Constitución y salvaguardados por la misma a través de lineamientos que encauzan el ejercicio del poder público.

A las garantías individuales también se les denomina garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado, y doctrinalmente se clasifican en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica.



2.2. - CONCEPTO DE AMPARO



De nada servirían las garantías individuales si no existiera la forma de hacerlas respetar. Por ello siempre se buscó un medio que garantizara que dichas garantías individuales fueran respetadas por las autoridades al realizar sus actos encomendados, lo que dio origen al Juicio de Amparo, como quedó asentado al estudiar los antecedentes de dicho juicio.

Así, el artículo 103 de la Constitución Política, actualmente establece:

Artículo 103. – Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Fracción I. – Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

Fracción II. — Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

Fracción III. — Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De dicho precepto se desprende que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, porque a través de él se hacen respetar las garantias individuales y la competencia entre autoridades federales y locales, las cuales se establecen directamente en la Constitución; y es un medio de control de la legalidad, pues su protección se extiende a la legislación secundaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 que establecen la garantia de legalidad.

Ignacio Burgoa refiere que el concepto de Juicio de Amparo se obtiene de la descripción que a él se le hace y después de hacer un análisis de los elementos que lo integran concluye que: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales

federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"³⁰.

Se observa que el Juicio de Amparo es una institución defensora de la Constitución, al garantizar la preservación y respeto a las garantias individuales, así como a los ámbitos de competencia, federal y local, a través de los Tribunales Federales; y por consiguiente, de la legislación secundaria, protegida por los articulos 14 y 16 de la misma Constitución (garantia de legalidad).

Por su parte, Juventino V. Castro dice que "el amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por via de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la explicación o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya Federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si es de carácter negativo" ³¹.

Para Alfonso Noriega "El Juicio de Amparo es un Sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 173.

³¹ CASTRO, Juventino V., <u>Garantías y Amparo</u>, Cctava edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, pág. 303.

individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"³²

Otro concepto nos lo da ARELLANO GARCÍA al señalar que "el amparo mexicano es la institución jurídica por la que la persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios "33.

De los anteriores conceptos se desprende que el Juicio de Amparo es un medio jurídico que tiene como finalidad preservar las garantias del gobernado contra todo acto de autoridad que las infrinja, así como garantizar en favor de éste la esfera de competencia entre la autoridades Federales y las de los Estados, y proteger a toda la Constitución, extendiéndose también a toda la legislación secundaria, conforme a la garantia de legalidad establecida en los articulos 14 y 16 de la Ley Suprema, en razón del interés jurídico particular del gobernado.

Por nuestra parte consideramos que el Juicio de Amparo es una institución juridica que de manera efectiva garantiza el respeto a los derechos fundamentales del gobernado, mediante el ejercicio de la acción constitucional y en forma de proceso, ante los órganos jurisdiccionales, cuando se ve agraviado en su esfera jurídica por alguna ley o acto de autoridad y que considere contrario a la Constitución, con el fin de que dicho acto sea invalidado.

³² NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 56.

³³ ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>El Juicio de Amparo</u>, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 329.

2.3. -CLASES DE AMPARO

Como hemos visto, el Juicio de Amparo se instituye como un medio de defensa en favor del gobernado contra actos de autoridad que violen las garantias que consagra la propia constitución, o por la invasión a las competencias Federal o Local (Artículo 103 Constitucional).

Por otra parte, el artículo 107 de nuestra Máxima Ley, señala que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que la controversia "se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley". Asimismo, del contenido de este precepto, en sus fracciones V y VII, se desprende que existen dos tipos o clases de Amparo, el Directo e Indirecto.

2.3.1. - AMPARO DIRECTO

Las bases fundamentales tanto del Amparo Directo como Indirecto, se encuentran consagradas en el artículo 107 Constitucional, y para determinar la procedencia de cada uno, deberá tomarse en cuenta el acto que se impugne.

Por cuanto hace al Amparo Directo, se estará a lo previsto en las fracciones V del citado artículo constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción V.- "El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común, o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

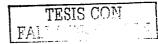
En los juicios civiles del orden federal las sentencias reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

 d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o La Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su Interés o trascendencia así lo ameriten".

Artículo 158. - El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones a garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a



ta letra de la ley aplicable, al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De acuerdo a los preceptos antes transcritos, el Juicio de Amparo Directo procede contra aquellas sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de carácter civil, penal o administrativo y laudos en materia del trabajo, siempre y cuando resuelvan el asunto en lo principal, y no puedan revocarse o modificarse por algún recurso ordinario, o cuando existiendo éste, se renuncie a su interposición, autorizada por la misma ley.

El Amparo se va a ventilar ante el Tribunal Colegiado en única instancia, y por excepción, tratándose de asuntos que se consideren de interés trascendente, conocerá la Suprema Corte de Justicia, a través de la facultad de atracción, la cual resolverá en única instancia.

"El Juicio de amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria" ³⁴.

Ahora bien, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo:

"...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juicio de Amparo,</u> pág. 684



civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

...se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por otra parte, además de los actos ya referidos, el Amparo Directo también procede por las violaciones de las leyes del procedimiento que se hayan cometido durante la tramitación del asunto, pero para ello se debe reunir ciertos requisitos: que debido a la trascendencia de las violaciones, se afecte la defensa del solicitante del Amparo, y que además influyan en el sentido de la sentencia definitiva; que habiendo sido impugnadas las violaciones en primera instancia no se hayan corregido, y por tal razón afecten el sentido de la resolución en segunda instancia.

De los casos antes señalados, se aprecia que para que proceda el amparo, es necesario que exista un perjuicio para el reclamante, pues si la violación no impidió el ejercicio de los derechos de la parte quejosa, ni afecto en el resultado de la sentencia definitiva, esto es, que no se haya lesionado el interés jurídico del promovente, en estos casos el Amparo será improcedente.

2.3.2. - AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto, también conocido como bi-instancial, es aquél en el que se admite la substanciación de una segunda instancia, en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció primeramente. En este Amparo, la acción se ejercita cuando los actos de autoridad que se reclamen, no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos

El Amparo Indirecto se tramita ante los Jueces de Distrito, quienes van a conocer y resolver sobre la cuestión constitucional planteada o debatida, y posteriormente, al interponerse recurso de revisión, lo que se conoce como segunda instancia, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia; en esta se va a determinar si hubo violaciones cometidas en la resolución que se impugna o durante el procedimiento, dejando en segundo término la cuestión constitucional planteada. Sin embargo, tratándose de actos en donde se impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, o en materia penal, por violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, en estos casos el amparo podrá interponerse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior de la autoridad que haya cometido la violación.

La fracción VII del artículo 107 constitucional establece las hipótesis en las cuales procede el Juicio de Amparo indirecto al señalar:

"VII.- El amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia";

De lo anterior se desprenden tres situaciones en las cuales es procedente el Juicio de Amparo Indirecto: en primer lugar, cuando el acto afecte a personas extrañas, aun y cuando el acto se haya producido dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido; por otra parte, este también procederá cuando se impugne una ley, o tratándose de actos emitidos por una autoridad administrativa, procederá el Amparo Indirecto, siempre y cuando no se trate de sentencias



definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales que no puedan reparase por algún recurso o medio de defensa ordinario.

Asi también el artículo 114 de la Ley de Amparo, hace referencia respecto a la procedencia del Amparo Indirecto, y el cual a continuación se transcribe:

Artículo 114. - El amparo se pedirá ante un juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados u otros reglamentos o acuerdos de observancia general, que por su sola aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo..."

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido..."

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o local de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Para promover este juicio, es necesario saber si el acto que se reclama, se encuentra previsto en alguna de las fracciones del artículo 114 Constitucional, antes descritas, resaltándose el hecho de que la impugnación de las leves

Federales y Locales podrá hacerse a través del amparo que se estudia, siempre que por su entrada en vigor o con motivo de su aplicación, causen agravios al quejoso.

2.4. - CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Debemos destacar la importancia que reviste este concepto debido a que es requisito indispensable para la procedencia del Juicio de Amparo, ya que la ausencia de este trae como consecuencia el sobreseimiento del Juicio propuesto.

"La palabra "acto " deriva de la palabra latín "actus" y significa, en su acepción común "hecho o acción". El término "acción", de "actio, actionis" es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del Amparo en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de "hacer", sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer". Y por tanto desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación de "acto reclamado", pues también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro "acto reclamado".

Para Burgoa "acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera" ³⁶.

Por otra parte, el término "reclamado" es el participio pasado del verbo reclamar. Lo que infiere a la palabra "clamar", que significa implorar o quejarse. De acuerdo con lo anterior, el acto reclamado es aquélla queja o imploración que se hace ante el Juez del Amparo, contra del actuar o no actuar de una autoridad que lesiona la esfera jurídica del gobernado.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 202.



³⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 539.

Para Noriega, acto reclamado es la "relación entre el hecho y la norma — objeto o materia del control, de acuerdo con la terminología de Kelsen- Disposición Constitucional violada" por lo que de acuerdo con dicho autor, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir, únicamente, en una ley o acto de autoridad³⁷.

Por acto reclamado, se entiende la conducta imperativa (acción u omisión) de cualquier autoridad presuntamente violatoria de garantías individuales o invasora de competencia Federal o Local.

El acto reclamado tiene íntima relación con el término autoridad, ya que el acto que se reclama debe emanar de una autoridad, porque los actos de gobernados no son sujetos del Juicio de Amparo, sino de otras materias; siendo que los actos de autoridad pueden ser muy diversos.

Burgoa, señala que "se entiende por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"³⁸.

El acto reclamado recae en la parte agraviada, ésta última deberá estar legitimada para ejercitar una acción, por lo que el acto reclamado va a ser la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, y que puede consistir en una ley o en un acto de autoridad.

Para que una ley pueda ser combatida mediante el Juicio de Amparo, no basta que la misma sea expedida, ya que por su sola expedición no ocasiona perjuicio u ofensa, aun cuando esta resultara inconstitucional, siendo necesario

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cír. NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 127.
 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 203.

además de su expedición, que la ley se ejecute, aplicándose a un caso concreto, adquiriendo de esta manera una existencia real.

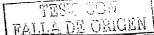
"La ley adquiere vida al aplicarse a un caso especial, toda vez que existe, en esta situación, la persona ofendida que tiene derecho de intentar ante la autoridad del control el ejercicio de la acción correspondiente, por medio de Juicio de Amparo, en el que solicita se declare la nulidad del acto que reclama, en atención a que viola sus garantías individuales, o bien implica la invasión de las soberanías local o federal"³⁹.

No es necesario para que proceda el Amparo en contra de una ley inconstitucional, que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad de control de la demanda de Amparo; la Corte sustituye este principio de ejecución, señalando que la ley debe ser inmediatamente obligatoria, de lo cual se desprende que el Amparo en contra de una ley procede cuando ésta afecta a una persona determinada.

2.5. - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para entender el contenido de este tema, es necesario conocer el significado de "principio". el cual en sentido amplio significa el punto de partida, y "un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empirica, sustraida de la experiencia porque asi ha convenido fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad" por lo que debemos entender por principios, para efectos del Juicio de Amparo, aquellas reglas o postulados supremos sobre los que se rige el procedimiento de la acción del Amparo, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 107

⁴⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, <u>Introducción al Estudio del Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa, México, 1992, pag. 355.



³⁹ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 130.

Constitucional y sus correlativos de la Ley de Amparo, los cuales se estudian a continuación.

2.5.1. - INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio se consagra en la fracción i del artículo 107 de nuestra Constitución, que establece: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada", corroborado por el artículo 4° de la Ley de Amparo, lo que significa que el órgano de control constitucional no puede intervenir oficiosamente para salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado, sin que éste así lo solicite. Desprendiêndose de lo anterior que el agraviado es el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de Amparo.

Ignacio Burgoa afirma que "Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema... pues bien, este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso cuando el agravio que produce el



acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9° de la Ley de Amparo)⁻⁴¹.

Cabe aclarar que este principio no tiene excepciones.

2.5.2. - AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio se deriva, al igual que el anterior, de la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con el 4° de la Ley de Amparo, que señalan que la instancia provenga de "parte agraviada", ésta última es todo gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. "Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona, en correlación con las garantias constitucionales que a ella se le atribuyen. Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana"⁴².

El concepto de perjuicio, en materia de Amparo, adquiere un significado diferente al que se establece en materia civil, y debe entenderse como sinónimo de ofensa a los derechos o intereses de una persona.

El daño o perjuicio debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o que invada soberanías federales o locales. Por lo que se desprende que el agravio consta de dos elementos: uno material consistente en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad, y otro jurídico, que consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad causa el daño o el perjuicio, ya sea por la violación de una garantía individual o por la invasión a las competencias federal o local.

42 CASTRO, Juventino V., Op. Cit., pág. 329.



⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, págs. 268 y 269.



Asimismo, el agravio causado debe ser personal y directo, personal debido a que el daño o perjuicio debe recaer en persona determinada que puede ser física o moral, y directo por que la realización sea presente, pasada o inminentemente futura, eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Por lo que sí el agravio causado es de manera indirecta, no da derecho a recurrir al Juicio de Amparo.

2.5.3. - RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Uno de los principios más importantes en el Juicio de Amparo es el de la relatividad de las sentencias, y se establece en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución y consiste en que:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Corroborándose por el artículo 76 de la Ley de Amparo que establece:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio es conocido como "la Fórmula Otero" por retomar la idea, incluso reproducirla gramaticalmente, del ilustre jurista Mariano Otero, sobre los efectos en que deben dictarse las sentencias en el Juicio de Amparo, contenida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Victor A. Carrancá Bourget señala que "La subsistencia del Juicio de Amparo se atribuye en gran medida a esta característica. El que una sentencia concesoria

del amparo se refiere exclusivamente a un caso particular, beneficiándose con dicha concesión sólo aquél que acudió al citado juicio y obtuvo resultados favorables, ha permitido, en opinión de los defensores de este principio, que no exista un ataque directo entre autoridades y órganos del Estado, a través de las resoluciones de Amparo. Se nulifica el acto reclamados sólo en relación con el particular beneficiado por la sentencia de amparo, y no así en relación con persona distinta que no obtuvo dicha concesión, que no es amparado y protegido por la Justicia de la Unión"⁴³.

2.5.4. -DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad en el Juicio de Amparo se consagra en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Constitución vigente, y consiste en que el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo, debe agotar los recursos ordinarios que se establecen en las leyes que regulan el acto de la autoridad reclamado por ser presuntamente violatorio de garantías.

De acuerdo con Burgoa, "el principio de definitividad del Juicio de Amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocândolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente⁻¹⁴.

"La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y la jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Juicio de Amparo, pág. 283.

⁴³ CARRANCÁ BOURGET, Victor A. <u>Teoria del Ampato y su Aplicación en Materia Penal</u>, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 259.

defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo* ⁴⁵.

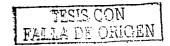
"La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos" ⁴⁶.

De acuerdo con las fracciones XIII Y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si no se cumple con este principio, es procedente el sobreseimiento del juicio promovido, por situarse en la hipótesis señalada por el artículo 74 de la misma ley, fracción III, por constituir una causa de improcedencia.

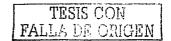
Sin embargo, este principio si tiene diversas excepciones, en las que no es necesario agotar previamente los recursos o medios de defensa para acudir al Amparo, que establece la Ley o la Jurisprudencia:

En materia penal, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se exceptúa de la regla general el agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

46 CASTRO, Juventino V., Op. Cit., pag. 330.



⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 350.



Asimismo, tratándose del auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar dichos recursos o medios. Tampoco es aplicable el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

En civil v procesal laboral:

Cuando en un procedimiento el quejoso no ha sido emplazado o el emplazamiento es ilegal, de forma que el quejoso no pudo hacer valer los medios ordinarios de defensa, según la tesis 147, que establece "cuando el Amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recurso pertinentes"⁴⁷.

En materia Administrativa:

Una primera excepción que se establece "... en materia administrativa consagra la Jurisprudencia de Suprema la Corte respecto del juicio de definitividad del Juicio de Amparo, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional" 48.

Cuando en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado, no se citan los fundamentos de la ley o reglamento en que se base, el agraviado, no

⁴⁷ Tesis citada por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juicio de Amparo</u>, pág. 289. ⁴⁸ Ibidem, pág. 290.

está obligado a interponer recurso o medio de defensa alguno, aún cuando estén previstos legalmente (artículo 73, fracción XV, último párrafo de la Ley de Amparo).

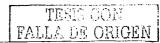
Una excepción más, en materia administrativa, se establece en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución, y se refiere no al acto en si, sino a una cuestión accesoria, como lo es la suspensión del acto, en el cual no es aplicable el principio de definitividad, cuando con motivo de la interposición del recurso o medio de defensa, la ley que lo rija exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnable.

El artículo 107, Fracción III última parte, de la Ley Suprema, establece que cuando el quejoso sea un tercero extraño al juicio de que se trate, implica otra excepción más.

2.5.5. - ESTRICTO DERECHO

Los autores estudian al principio de estricto derecho conjuntamente con sus excepciones, es decir, los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, en este trabajo los estudiamos por separado en virtud de la importancia que representan para el presente trabajo de investigación.

Este principio no se establece directamente en la Constitución, sino que se desprende de la interpretación que se hace a contrario sensu del párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la misma, que establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja, por lo que este principio se da fuera de los casos señalados en dicho precepto. Asimismo se establece en el artículo 79 de la Ley de Amparo.



De acuerdo con Burgoa "Este principio no rige en la procedencia del Amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen en dichos conceptos⁴⁹.

Puede considerarse a este principio como contrario a Derecho, en virtud de que el órgano de control constitucional tiene como función precisamente cuidar de la supremacía constitucional, y al percatarse de que un acto de autoridad atenta contra la Constitución, debería conceder el Amparo, aún cuando el quejoso no lo hubiera invocado como agravio en su escrito de demanda; porque el principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que sólo se vierte para valorar juridicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de Amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero si el juzgador, considera que éstos son infundados, de oficio y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad del o los actos reclamados para conceder el Amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así con el principio de iqualdad procesal.

2.5.6. - SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la deficiencia de la queja aquí la estudiamos por separado, debido a la trascendencia que reviste para nuestra investigación. Además de que en la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, señala de manera expresa que debe suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; por

TESIS CON . FALLA DE ORIGEN

⁴⁹ Íbidem, pág. 297

su parte la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, en sus seis fracciones y el 227, establecen en qué casos se debe suplir la deficiencia, y sólo aplicando a contrario sensu dichos preceptos se estará al principio de estricto derecho; por otra parte, este principio a estudio tiene un contenido autónomo, ya que persigue fines propios, como el de cuidar que ciertos individuos, por circunstancias especiales (falta de medios económicos o por su falta de conocimiento o instrucción, etc.) no queden en estado de indefensión, y por ello, consideramos que no sólo son excepciones al principio de estricto derecho. Sin embargo, sobre este principio abundamos más en el capítulo quinto del presente trabajo.

Este principio se refiere a la facultad que tiene la autoridad de Amparo de suplir, en favor del quejoso, las deficiencias que presenten en la demanda de Amparo, establecida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

En cuanto al término, nos adherimos al Licenciado Alfonso Trueba Olivares quien refiere que: "la expresión es también impropia en cuanto al fondo, porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa", continúa diciendo que "Es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es suplencia de la queia deficiente: pero hemos de observar que deficiencia no significa omisión, sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; por tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queia, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa. Puédese argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz de suplir, argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay el peligro de dar vida a lo que no existe". Hay



que recordar que el Juicio de Amparo se inicia a instancia de parte. Por lo que para dicho autor "suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los Jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación" 50

La palabra "queja" implica la materia sobre la que se ejerce dicha facultad de suplencia, lo que equivale al de "demanda de Amparo", por lo que suplir la queja deficiente es tanto como suplir la demanda de Amparo. Por otra parte, "deficiencia" significa falta o carencia de algo o imperfección. Consecuentemente, suplir la deficiencia de la queja (en los términos de la ley) significa subsanar una imperfección de la demanda de Amparo.

La finalidad de la suplencia de la deficiencia de la queja es perfeccionar ésta o la demanda deficiente, extendiéndose este principio a los recursos procedentes dentro de Juicio de Amparo (revisión, queja, y reclamación), en estos casos la suplencia versará únicamente por cuanto hace a los agravios, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Así, "... suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el Amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene al alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia" 51.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁰ TRUEBA OLIVARES, Alfonso. <u>La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo</u>, Cárdenas, Autor Corporativo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, págs. 5-7.
⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juicio de Amparo</u>, pág. 300.

De acuerdo con Genaro Góngora Pimentel, "La suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva" 52

Los Tríbunales Federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de Amparo o de los agravios en los recursos precedentes en el Juicio de Amparo, tal y como se señala en los preceptos ya mencionados. El artículo 76-Bis de la Ley de amparo la cual señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece conforme a lo siguiente:

Fracción I. En cualquier materia cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia.

Fracción II En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

Fracción III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta Ley.

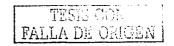
Fracción IV. En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Fracción V. En favor de los menores de edad o incapaces; y

Fracción VI. En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como podemos ver, la suplencia tiene como fin conceder al quejoso la Protección de la Justicia Federal por errores u omisiones tanto en la demanda de Amparo como en los recursos que en esta materia procedan, destacando que el recurrente no podrá ser ni la autoridad responsable ni el Ministerio Público

⁵² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit. pág. 368.



Federal, si no solamente el tercero perjudicado o el quejoso cuando se encuentren facultados para ello.

Cabe aclarar que la suplencia de la queja deficiente no es lo mismo que la corrección del error que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual señala que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, (sin cambiar los hechos expuestos en la demanda), ya que esto significa que los Tribunales Federales deben corregir el precepto o la garantia, cuando estimen que el quejoso los ha invocado de manera equivocada.

El principio de la suplencia de la queja deficiente tiene su origen en la Constitución de 1917, que en su fracción II se estableció que:

"La Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que la hubiese dejado sin defensa o bien, que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso, y que no se hubiese combatido debidamente tal violación".

Esto es, la suplencia de la queja únicamente la aplicaba la Suprema Corte y sólo en materia penal, en los Amparos Directos.

En 1951, se hicieron reformas a la Ley de Amparo en las que se amplió la suplencia de la queja deficiente a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese el trabajador. Por otra parte, se aplicó a aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; asimismo se entendía que se aplicaba tanto en Amparos Directos como Indirectos y que podía ejercerse por la Suprema Corte. Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces De Distrito, lo cual fue confirmado por las reformas de 1956 a la Ley de Amparo.



En las reformas de 1962, se adicionó la fracción II del artículo 107 Constitucional ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria; en 1974 se estableció la procedencia de la suplencia de la deficiencia en los Amparos contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces; y en las modificaciones a la Ley de Amparo de 1986 se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo a las situaciones particulares.

2.6. - PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Continuaremos con el estudio de nuestra investigación analizando un aspecto de carácter procesal, como lo son las partes en el juicio. Sabemos que, "el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" y la controversia, se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, porque así lo establece el primer párrafo del artículo 107 Constitucional; esto es, el juicio amparo se tramita en forma de un proceso judicial, entendiéndose éste como "un conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales; o bien, un método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, otorgándole, si el derecho existe, la tutela jurídica"⁵³.

Otro aspecto que debemos comprender antes de continuar es lo relativo a la "acción de Amparo", la cual se deriva del derecho de petición, establecido en el artículo 8º constitucional y consiste en la facultad o el derecho del gobernado de acudir ante el órgano jurisdiccional cuando una autoridad estatal ha violado sus garantías individuales o cuando una autoridad federal invade la esfera de competencia de otra local o viceversa; o "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier



⁵³ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 321.

contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu) o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan restringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales Federales (objeto)"54.

La acción de Amparo va a ser la forma de poner en movimiento la actividad ante los Tribunales Federales, a través de una pretensión dirigida en contra los actos de las autoridades del Estado.

Al intentarse una acción ante el Órgano Jurisdiccional, y éste emplaza al sujeto pasivo de la misma a contestarla a fin de que se defienda, oponga excepciones o se allane, nace una relación jurídica - procesal entre ambos (actor y demandado) a los que se les denomina "partes" en el juicio.

De acuerdo con el diccionario común, el vocablo "parte" significa las porciones o fracciones en que se divide un todo. Jurídicamente, la expresión "parte" se usa para referirse a las distintas situaciones en que se colocan los sujetos que intervienen en un procedimiento jurídico y que tienen intereses distintos.

Asimismo, "Parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica..."55, así lo conceptualiza Alfonso Noriega.



 ⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juício de Amparo</u>, pág.325.
 ⁵⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 323.

Para Arellano García, "en el Juicio de Amparo es parte la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados", entendiendo por dicción del derecho "el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, en la que el juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes que han sometido, voluntaria o forzosamente, a sus intereses para que se resuelva la controversia planteada" 56.

Ignacio Burgoa señala que el concepto de "parte" nos lo da la propia ley adjetiva, de la cual se toman las bases para formular un concepto propio, concluyendo que "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente" 57.

Sin embargo, debemos distinguir quienes si son verdaderas partes en el Juicio de Amparo y quienes no lo son aunque en él participen, pues existen sujetos que intervienen (testigos, peritos, etc.), sin que se les pueda considerar parte, toda vez que no tienen un interés personal.

El artículo 5 de la Ley de Amparo establece quienes son partes en el juicio de Amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados;
- IV.- El Ministerio Público Federal.

56 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 463-464.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 329.

2.6.1. - QUEJOSO

Quejoso o agraviado: es aquella persona (gobernado), física o moral, que resiente el agravio personal y directo en su esfera jurídica por una presunta violación de sus garantías individuales, o de una invasión la competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, cometida por una ley o por un acto de autoridad, y que ejercita la acción del Amparo para solicitar se le restituya o se le respete su derecho agredido.

Esto se desprende del estudio de uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo, en el que se establece que es presupuesto indispensable para acudir al juicio, que exista un agravio personal y directo por parte de autoridad hacia el gobernado (Articulo 107, fracción I, Constitucional). Asimismo, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que éste sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

En este sentido conceptúa la doctrina al quejoso, al señalar que "Quejoso es... el agraviado, es decir aquél que acude al Estado, en el proceso constitucional de amparo, demandando la anulación de los actos de la autoridad, sea porque éstos violan sus garantías individuales, o sea porque éstos alteran el sistema competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales, locales y el Distrito Federal" 58.

Para Alfonso Noriega "Parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional en su carácter de agraviada.⁵⁹". Aunque dicho autor no dice mucho con este concepto.

59 NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 324.



⁵⁸ CARRANCÁ BOURGET, Victor A. Op. Cit., pág. 360.

Por su parte Burgoa refiere que "En resumen, la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 Constitucional.

El gobernado (elemento personal) a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción primera).

El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción segunda).

El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico – normativo de la contravención), bien ser por medio de un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción tercera)⁶⁰.

No coincidimos con el autor, en que sean tres conceptos diferentes de quejoso, toda vez que, aún cuando sean tres las hipótesis que se establecen en el artículo 103 Constitucional, la persona que resiente el agravio es o puede ser una, lo que varia es el derecho violado o la forma de violarse.

TESIS CON

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, págs. 330-331.

El quejoso es el titular de la acción de Amparo, y al ejercer dicha acción, va a poner en movimiento la actividad ante los Tribunales Federales con la finalidad de que declaren nula una ley o acto de autoridad del Estado.

Quejoso, como titular de la acción de Amparo, lo puede ser tanto personas físicas como morales. El artículo 4º de la Ley de Amparo señala que puede promoverse el Amparo por sí, por el representante, por el defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley lo permita. Por otra parte, el artículo 6º establece que el menor de edad podrá pedir el amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido. En cuanto a las personas morales, el artículo 8º establece que las personas morales podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes.

El artículo 10 de la Ley de Amparo señala que en materia penal, también puede ser quejoso, el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil procedente de un hecho delictivo, siempre y cuando los actos de la autoridad afecten dichos derechos.

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, pero sólo cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas (Artículo 9°). Para determinar quienes son las personas morales oficiales, debemos remitirnos al Código Civil en Materia Federal, de manera supletoria, que en su artículo 25 menciona que son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Dichas personas morales oficiales únicamente pueden solicitar el Amparo cuando la ley o el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales; a este



respecto, Burgoa señala que "los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un dominio real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos" ⁶¹.

No se consideran como quejosas a la Federación o a las Entidades, cuando la violación consiste en una invasión o restricción de las esferas de competencia entre la Federación y los Estados (hipótesis establecidas en las fracciones II y III del artículo 107 Constitucional), ya que el amparo sólo procede cuando existe un agravio personal y directo, siendo que en estos casos para éstas no existe: es decir, el titular de la acción de Amparo, en los casos de invasión de competencias, es el gobernado o quien se encuentra en esa situación, y es él quien puede promover el juicio. Dichas controversias se resuelven de acuerdo al artículo 105 Constitucional.

2.6.2. - AUTORIDAD RESPONSABLE

Es importante establecer quien tiene el carácter de autoridad responsable de los actos que causan agravio, toda vez que los articulos 116, así como el 166 de la Ley de Amparo en su fracción III, exigen como requisito que en el escrito de demanda el quejoso señale la autoridad o autoridades responsables.

Para determinar el concepto de autoridad responsable, es menester distinguir primeramente lo que se entiende por autoridad, la cual, de acuerdo con las diversas doctrinas, se ha establecido como aquellos órganos investidos por la ley con facultades de decisión y de ejecución.

Para Burgoa, "Autoridad es aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶¹Íbidem, pág. 333.

modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa"62.

Por su parte, Noriega señala que "... tienen el carácter de autoridad aquéllas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución, y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones".⁶³

Recordemos que los actos de la autoridad están revestidos por características esenciales que los hacen distintos a los de los particulares, como son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Conviene señalar lo relativo a los actos realizados por los organismos descentralizados, sin profundizar en el tema, los cuales pueden ser de dos tipos, unos que afectan intereses de los gobernados, por ser imperativos, conferidos por una ley, y otros que son actos que no tienen ese carácter, por ser de índole interno.

Por otra parte, la palabra "responsable" alude a la obligación de responder de alguna cosa o persona. Es decir, la autoridad que viole las garantías individuales o que invada la esfera de competencia Federal o Local, debe responder de sus actos en el Juicio de Amparo promovido por el quejoso.

En consecuencia, la autoridad responsable viene a ser aquél órgano del Estado, investido de facultades de decisión o de ejecución, que va responder por sus actos en el Juicio de Amparo promovido por el gobernado que considera que éstos le causan agravio por no apegarse a la Constitución.



⁶² Íbidem, pág. 186.

⁶³ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. pág. 346.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"La autoridad responsable en el Amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados". 64

Sin embargo, no todas las autoridades a las que el quejoso les atribuye el acto o ley reclamados son necesariamente responsables ya que esto se determinará en el mismo juicio.

Noriega conceptúa a la autoridad responsable de la siguiente forma: "autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa".⁶⁵

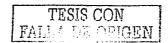
El artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"

Conforme a dicho precepto, existen diversas formas de realización de la ley o acto reclamado, por parte de la autoridad. Así, el acto reclamado puede consistir en un dictado (por ejemplo una ley), en una orden o en una ejecución. Por lo que se refiere a un dictado o a una orden, exclusivamente, estos deben ser necesariamente presentes o pasados, es decir, el Amparo procederá contra un dictado o una orden que ya se haya realizado y no cuando sea de inminente realización, por el contrario, cuando el acto reclamado consiste en una ejecución ya sea material o jurídica la realización puede ser pasada, presente o futura inminente, esto se desprende de la lectura del artículo referido cuando establece "... ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

65 NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., 347.

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág.477.



"En sintesis, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, o, mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, este puede ser presente, pasado o futuro inminente...".66

Por otra parte, existen actos ejecutorios que son consecuencia de una orden o decisión previa (una orden de aprehensión, por ejemplo) o que son simplemente de naturaleza ejecutoria (por ejemplo una ley), en el primer caso la acción del Amparo debe intentarse contra ambos actos.

Por cuanto se refiere, el artículo 11 mencionado, a la "promulgación y publicación" ha sido criticado por la doctrina, argumentando que son palabras sinónimas, que se refieren al hecho de dar a conocer a los gobernados una ley, y que en si solas no constituyen un acto reclamado autónomo, ya que no causan un agravio personal y directo, por lo que no entraremos al análisis de las mismas.

Sín embargo, dícho concepto es incompleto, ya que presupone exclusivamente actos positivos de autoridad (dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar), dejando fuera los actos de omisión, que como sabemos el Juicio de Amparo procede contra cualquier acto de autoridad, y las conductas que despliegan éstas con motivo de sus funciones pueden ser de hacer o dejar de hacer, y con ellas causar un agravio al gobernado.

Contra actos de los organismos descentralizados procede el Juicio de Amparo, sólo en los casos de actos que la ley les confiere la característica de imperatividad.

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág.340.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2.6.3. - MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el Juicio de Amparo, carácter que le confiere el artículo 107 fracción XV de la Constitución, así como por el artículo 5 fracción IV de la Ley Reglamentaria.

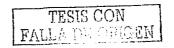
Artículo 107... fracción XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que en defecto designare, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público...

Artículo 5. - Son partes en el Juicio de Amparo: ... fracción IV.El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en Materia Civil y Mercantil en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia Familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Como se observa, el Ministerio Público al tener la calidad de parte, puede actuar con el mismo interés que tienen éstas, interponiendo los recursos que sean necesarios cuando lo crea conveniente. Sin embargo, hay que hacer notar que la función del Ministerio Público también es la de procurar la pronta y expedita administración de justicia, así como la de velar por la legalidad de los actos tanto de las demás partes como del propio órgano jurisdiccional.

2.6.4. - TERCERO PERJUDICADO.

La expresión "tercero perjudicado" suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en que no es actor ni demandado.



De acuerdo con Arellano García, el tercero perjudicado: "es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el Juicio de Amparo". 67

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se concede al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por interés jurídico, debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido". 68

Alfonso Noriega conceptúa al tercero perjudicado como: "Aquélla persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el Juicio de Amparo, puede ser afectado en la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oido y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada". 69

Es fácil de entender el concepto de tercero perjudicado, ya que, como señalamos, ésta es una persona que, sin ser quejoso ni autoridad responsable o Ministerio Público, interviene en el juicio reclamando la subsistencia del acto, en virtud de tener un interés jurídico.

Al considerársele parte al tercero perjudicado, éste tiene todos los derechos y obligaciones que la ley señala para el agraviado, autoridad responsable y al Ministerio Público, como son ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos, etc., sin embargo, su derecho de acudir al juicio es opcional, es decir, el

69 NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 355.

⁶⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág.483.

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. pág.343.



órgano jurisdiccional no puede obligarlo a acudir ante él, sino que adquiere éstos derechos y obligaciones una vez que a acudido voluntariamente a dicho juicio.

La fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, establece las hipótesis en las que debe considerarse como tercero perjudicado en un juicio de garantías:

 a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Como se observa, el tercero perjudicado en los Juicios de Amparo en materia civil, mercantil y del trabajo, lo será la contraparte directa del quejoso en el procedimiento del que se haya originado el agravio (actor o demandado), y cuando el quejoso sea un tercero extraño al juicio, el tercero perjudicado lo será cualquiera de las partes de éste.

Ignacio Burgoa refiere que este inciso es incompleto, ya que no contempla como tercero perjudicado al tercerista, cuando el quejoso lo sea el actor o demandado; así como tampoco le da tal carácter a ambas partes (actor y demandado) cuando el quejoso sea el tercerista o una persona extraña al juicio del que emane el agravio.⁷⁰

 El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

⁷⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 345.



Este inciso se refiere exclusivamente al tercero perjudicado en materia penal, y le da ése carácter al "ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito", pero únicamente cuando el acto reclamado consista en la reparación del daño o en la responsabilidad civil; por el contrario, cuando el Juicio de Amparo se promueve contra actos que no se refieran directamente a dichos conceptos, por ejemplo contra el auto de formal prisión, dichas personas no tendrán la calidad de terceros perjudicados.

En materia penal, ofendido es el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El sujeto responsable del delito debe soportar la sanción pecuniaria que se le imponga por su comisión. Dicha sanción pecuniaria comprende tanto la multa como la reparación del daño. La sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá carácter de responsabilidad civil.

De conformidad con el articulo 42 del Código Penal para Distrito Federal la reparación del daño comprende:

- I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, sino fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial:
- III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo en pago de los tratamientos curativos, que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.
- IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y



V.- El pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se causa incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Y el artículo 45 del mismo código establece: que tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima v el ofendido: v

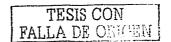
II.- A' falta de víctima o el ofendido sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables

Para una mejor comprensión victima es el sujeto que resiente personal y directamente el daño causado por el sujeto activo del delito, y ofendido es quien resulta dañado por las consecuencias del delito, pudiendo recaer en la misma persona ambas calidades.

A nuestro parecer, el inciso en comento debería establecer como tercero perjudicado a las personas mencionadas en el Juicio de Amparo promovido contra cualquier acto en el procedimiento, toda vez que el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, conforme a la ley, aún cuando no sea parte en dicho procedimiento, ya que al no tener tal carácter, no tendrá la oportunidad de ser oido también en el juicio ni interponer recursos, y si se concede la protección al quejoso, si resulta realmente afectado, pues si no se sigue el proceso a un presunto responsable, por ejemplo, no existe la posibilidad de que le sea reparado el daño causado.

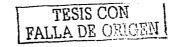
c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En este caso, para que una persona se considere como tercero perjudicado es necesario que esta haya hecho alguna gestión a su favor, respecto del acto



contra el que se pide el Amparo, ya que de faltar este requisito, aun cuando resultara beneficiada, no se le consideraría como tal; dicha gestión puede ser probada mediante algún documento. También se considera tercero perjudicado a todo aquél que tenga intereses contrarios a los del quejoso, y que por lo tanto, tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

Como se apunta, el tercero perjudicado es la persona que va a intervenir como parte en el Juicio de Amparo, y cuyos intereses son contrarios a los del quejoso, pero similares a los de la autoridad responsable, en cuanto a la subsistencia del acto reclamado.



CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

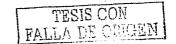
3.1. – LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En este capítulo hablaremos del procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto en materia penal, ya que la finalidad de nuestro trabajo de investigación se delimita a la propuesta de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo promovido en contra de la determinación del Ministerio Público, sobre el no-ejercicio de la acción penal y, como veremos más adelante, en contra de dicha determinación es procedente el Juicio de Amparo Indirecto, del cual conoce un Juez de Distrito.

Por regla general el Juicio de Amparo Indirecto, también llamado biinstancial, procede en contra de actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, en cuyo caso es procedente el Juicio de Amparo Directo. Esta regla se desprende de las fracciones V, VI y VII del artículo 107 Constitucional, y el artículo 114 de la Ley de Amparo desarrolla los casos en que procede el Juicio de Amparo Indirecto:

Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

Fracción I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;



Regularmente, una ley tiene el carácter de ser general, abstracta e impersonal, por lo que para que se materialicen sus efectos es necesario un acto de aplicación a un caso concreto (leyes hetero-aplicativas), en este caso el Juicio de Amparo debe promoverse contra dicho acto de aplicación, combatiendo simultáneamente la ley en que se funde, a través de él; ya que si se impugna la ley en si misma, el Amparo es improcedente, porque no existe el agravio previo, al no existir un acto de autoridad que actualice el supuesto establecido en ella.

Sin embargo, existen leyes que con su sola entrada en vigor, causan un agravio o perjuicio al gobernado (las llamadas leyes "auto-aplicativas"), es decir, aquéllas que no son de carácter general y se dirigen a ciertos grupos de gobernados o a ciertas personas, y que les imponen obligaciones de hacer o de no hacer, causándoles con ello un agravio, requisito indispensable para el ejercicio de la acción de Amparo. En este caso el Amparo procederá en contra de la ley presuntamente inconstitucional, sin que sea necesario un acto de aplicación. En materia penal dificilmente se presentaria un caso de una ley auto-aplicativa.

La fracción en comento incluye a los Tratados Internacionales (por ejemplo, los tratados de extradición), reglamentos federales o locales, decretos y acuerdos de observancia general, por ser precisamente generales, abstractos e impersonales, por lo que se asemejan a la ley.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de a materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:



De acuerdo con esta fracción, el juicio de garantías debe promoverse ante un Juez de Distrito contra actos (individuales) legislativos o de autoridades administrativas que no hayan sido instituidas con la finalidad de dirimir controversias entre la administración pública y los gobernados y "... que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal...", 71

Para que la acción de Amparo prospere, dichos actos deben ser de manera aislada, es decir que no emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por el contrario, contra actos de Autoridades Administrativas realizados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio que dejen sin defensa al quejoso o que lo priven de los derechos que la ley de la materia le conceda, deberán combatirse al promoverse el Juicio de Amparo contra la resolución definitiva, tomando en cuenta el principio de definitividad (que no proceda en contra de la misma ningún recurso o medio de defensa legal ordinario), ya que si se impugnan de manera individual el juicio será improcedente.

Fracción 111.-Contra actos de tribunales iudiciales. administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

Esta fracción se refiere a la procedencia del Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Y para determinar qué actos

⁷¹ Íbidem, Pág. 634.

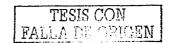
son ejecutados fuera de juicio o después de concluido, es necesario determinar que actos forman parte de éste, sin embargo, del párrafo segundo de dicha fracción se desprende que el juicio termina hasta la pronunciación de la sentencia, por lo que la ejecución de la misma es independiente al propio juicio, y aclara que el Amparo debe interponerse contra el último acto que se realice en la ejecución, impugnando las demás violaciones cometidas durante el procedimiento.

Fracción IV.- Contra actos en el julcio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La procedencia del Amparo Indirecto, establecida en esta fracción, tiene efectos de carácter preventivo, es decir, trata de evitar la ejecución de un acto de autoridad dictado dentro de un juicio, que produzca situaciones física o juridicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia; de lo contrario si dicho acto se llegase a consumar la acción constitucional seria improcedente, no pudiêndose volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (artículo 73 fracción IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo).

La "imposible reparación" de un acto dentro del juicio consiste en que la ejecución del mismo no puede ser invalidada por una resolución que dicte la misma autoridad o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legal, y las consecuencias de su ejecución no pueden ser reparadas en la sentencia o en la resolución que decida el juicio; en cambio, si un acto dictado en el juicio y su ejecución pueden ser invalidados o corregidos en la sentencia definitiva, y no se hace en la misma no es procedente el Amparo Indirecto sino el Directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Esto es, la imposible reparación a que se refiere esta fracción, consiste en que dictado el acto, sus efectos sean irreparables, las cuales no deben



contemplarse en aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, ya que en estos se hace mención a las violaciones de procedimiento, los cuales son impugnados mediante Amparo Directo cuando éste se promueva contra la sentencia definitiva.

En otras palabras, el Amparo Indirecto procede contra actos de autoridad dictados dentro de juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación, y que de llegar a consumarse, impidan al Juez reparar la violación en la sentencia definitiva.

Arellano Garcia, refiere que los actos a que se refiere esta fracción, "... Se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional"⁷²

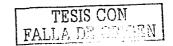
En un proceso penal, los actos que se consideran de irreparable ejecución son entre otros, de acuerdo con la doctrina: el auto de formal prisión, el acuerdo de negativa de la libertad provisional bajo caución o de exceso en la garantía fijada, auto que niega la libertad por desvanecimiento de datos.

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

El tercero extraño va a ser la persona física o moral que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un Juez, es quien resiente los efectos de las resoluciones.

"Para la procedencia del Amparo es menester que el tercero extraño o ajeno a juicio no haya participado en el juicio natural ni haya tenido oportunidad de

⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos, <u>Práctica Forense del Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa S.A., México 1997, pág. 229.



defensa, al no haber tenido conocimiento del inicio de ese juicio. Si la persona que debió comparecer a juicio es falsamente emplazada, pero se apersona dentro del juicio de origen, entonces deberá agotar los recursos ordinarios y en su momento promoverá demanda de Amparo Directo contra las violaciones procesales, entre ellas el falso emplazamiento"⁷³

En este tipo de Amparo se reclaman actos ejecutados dentro o fuera de juicio, en donde el quejoso será una persona extraña al juicio, o un tercero que no es parte en el mismo, dándose en esta fracción una excepción al principio de definitividad, ya que no es necesario que el tercero extraño o ajeno a juicio haya agotado recurso o medio legal de defensa alguno.

De lo que se concluye que quien podrá interponer el Amparo Indirecto en base a esta fracción, será el demandado que tenga el carácter de persona extraña a juicio, siempre y cuando éste no haya sido emplazado, ni se encuentre apersonado en ese juicio.

En materia penal la figura de tercero extraño al juicio se puede dar sólo cuando se siga el incidente de responsabilidad civil en contra de una persona, sin emplazar al mismo.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

De acuerdo con dicho precepto, el amparo indirecto procede:

- a) Contra leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Segundo Curso de Amparo</u>, Editorial Edal, S. A. de C. V., México 1998, Pág 50.



El Amparo por invasión de competencias, Federal o Local, debe promoverlo quien tenga el carácter de gobernado, pues de ser la entidad federativa o la federación la que promueva, este resultaria improcedente.

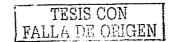
En la materia a la que nos enfocamos, un caso sería, a manera de ejemplo, cuando un Juez del fuero común autorice la intervención de una comunicación privada, o cuando un Juez Federal libre una orden de aprehensión por la presunta comisión de un delito del fuero común.

Fracción VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Es precisamente con base en esta fracción, que el Amparo debe promoverse en ante un Juez de Distrito, en Amparo Indirecto, cuando el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, pues este acto, que pudiera violar garantías del ofendido o víctima del delito, no se encuentra previsto en las fracciones anteriores y, además, esta hipótesis no se da en otras materias, sino exclusivamente en materia penal, y únicamente puede ser promovido por el ofendido o víctima del delito o quien tengan derecho a la reparación del daño, conforme lo establecido por el articulo 10 de la Ley de Amparo, el cual señala:

Artículo 10. - La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la responsabilidad civil y,



III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo del artículo 21 Constitucional.

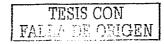
Esta fracción es de reciente creación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del 2000, ya que el artículo 21 Constitucional fue reformado desde el año de 1994, que en su párrafo cuarto señala que: "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley", sin embargo no se había regulado en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

La diferencia entre no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de ésta, es que en el primer caso, la acción no se ejercita y en el segundo, una vez ejercitada, el Ministerio Público se retracta de su ejercicio.

Cabe aclarar que el hecho de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, no es un acto de omisión, sino un acto negativo.

Sin embargo, existe la dificultad por cuanto hace al desistimiento de la acción penal, puesto que ésta la presenta el Ministerio Público ante el Juez que se ejercitó ésta, y toda vez que la Representación Social en el proceso penal tiene el carácter de ser parte, por tanto el Amparo contra dicho desistimiento será improcedente. Por lo que existe la interrogante de quien es verdaderamente la Autoridad responsable de dicho acto, si el Procurador de Justicia que confirma la formulación de conclusiones inacusatorias, o el del órgano jurisdiccional que tiene por desistido al Ministerio Público.

La procedencia del Amparo Indirecto en contra del no ejercicio de la acción penal está condicionada al principio de definitividad, ya que se debe agotar el recurso administrativo en contra de dicha determinación de no ejercitar la acción o de desistir de la misma, que se hace valer ante el Procurador General de la



República, el de la entidad federativa respectiva, o ante el órgano jurisdiccional que deba substanciar el recurso que prevea para atacar esa resolución (Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales). En este supuesto, "el indiciado tendrá el carácter de tercero perjudicado, puesto que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado".⁷⁴

Finalmente, es importante señalar que la Autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal es un Juez de Distrito de Amparo en dicha materia, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

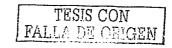
Artículo 51. - Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

I. - De los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

II.- De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito:

III.- De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

⁷⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, Editorial Eja, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 2003, pág. 330.



3.2. -LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

La demanda de Amparo es el acto inicial del ejercicio de la acción Constitucional, la cual debe contener los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de la materia.

La regla general es que la demanda de Amparo debe presentarse por escrito (artículo 16 Ley de Amparo), sin embargo, existen excepciones a esta regla, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de actos que importe peligro da privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que "la demanda podrá formularse por comparecencia" (artículo 117), y
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la petición del Amparo puede hacerse por la vía telegráfica en que deben satisfacerse todos los requisitos que para demanda escrita exige el artículo 116. Y debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (artículo 118), so pena de que se tenga por no interpuesta la demanda, se dejen sin efectos las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente.

3.2.1. - **REQUISITOS**.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley de Amparo:

Fracción I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.



Fracción II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

En este rubro deberá especificarse si existe o no el tercero perjudicado, ya que si se omite, el Juez de Distrito requerirá al promovente que aclare dicha situación, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 146 de la Ley de Amparo).

Generalmente, en Amparos en materia penal el tercero perjudicado no existe, sin embargo, dependiendo del acto reclamado, éste lo puede ser el ofendido o victima del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño, o el denunciado, o la persona contra quien se formuló la querella, en el caso de que el Ministerio Público resuelva no ejercitar la acción penal y el ofendido o victima del delito promueva Amparo contra esa resolución.

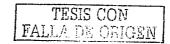
Fracción III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

En la demanda se debe señalar con claridad las autoridades que emitieron el acto que reclama, designándolas con su denominación correcta, y tratándose de Amparos contra leyes, debe indicar "los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación".

Fracción IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Se deberá establecer el acto que concretamente se reclama de cada una de las autoridades responsables.

La protesta de decir verdad debe asentarse a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean



antecedentes de los actos reclamados, y no como algo que condicione las exposiciones de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse. Lo que sí condicionaría, es que el quejoso señale hechos ciertos, ya que de lo contrario caería en responsabilidad penal (artículo 211, Fracción I de la Ley de Amparo).

Fracción V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

Los preceptos constitucionales que contengan las garantias violadas deben señalarse escuetamente, sin hacer consideración alguna acerca de por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; ya que los razonamientos que se estimen pertinentes para demostrar que tales garantias resultan vulneradas por los actos reclamados, se expresarán en los conceptos de violación.

Las garantias individuales pueden ser violadas directa o indirectamente, en el primer caso, se violan directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un mandato de la Carta Magna; en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.⁷⁵.

"El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando juridicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto

⁷⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., Tercera Reimpresión, México, 1996, pág. 81.

90

de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen".⁷⁶

"Es un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso en la demanda de amparo, por medio del cual pretende crear en el ánimo del juzgador federal, la convicción de que el acto reclamado es inconstitucional"⁷⁷

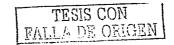
El requisito del concepto de violación es la parte medular de la demanda de Amparo, ya que de su formulación depende, en gran medida, el otorgamiento de la protección federal, específicamente en los casos en que debe aplicarse el principio de estricto derecho, como es el caso del Amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, en el que no procede la suplencia de la queja deficiente.

El razonamiento expresado a manera de concepto de violación debe tender exclusivamente a demostrar la lesión a la Carta Magna, y si son varias las circunstancias por las cuales ésta resulta contrariada por el acto reclamado, deben enunciarse separadamente cada una de esas contravenciones, en capítulos diferentes que para una mejor apreciación pueden numerarse. Esto es, pueden los conceptos de violación plantear la contravención a la Constitución desde diversos puntos de vista, cada uno de ellos independiente de los demás.

Fracción VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida.

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 648.

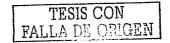
DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, pág. 319.



Al tenor de esta fracción deberán precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido vulnerada por la autoridad federal o el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local.

Cuando el Amparo se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial actos de autoridad administrativa), deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 122 Constitucional (tortura), la demanda podrá formularse con tan solo reunir los requisitos señalados por el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual señala: ..." bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

De acuerdo con el artículo 116 a que hemos hecho referencia, la demanda debe formularse por escrito y en cuanto a su redacción, aun cuando no lo establece dicho precepto, ésta debe seguir un orden sistemático en los elementos que debe contener. En primer lugar debe ponerse un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Enseguida debe expresarse por separado el objeto de la comparecencia y decir la petición de la protección federal. A continuación se expresarán los antecedentes narrando los actos reclamados, de su manera de realización y demás circunstancias, esto para una mayor claridad y precisión en los conceptos de violación, que se expresarán en el apartado siguiente, que como señalamos son los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que el acto que se reclama de la autoridad responsable le causa agravios, de los señalados por el artículo 103 de la Constitución Federal. Después debe establecerse un capítulo de derecho, en el que se insertarán todos los preceptos jurídicos en que se fundamente la acción intentada. Por último deberán concretizarse las pretensiones hechas al órgano jurisdiccional.



formulando "puntos petitorios". Y finalmente deberá plasmarse la firma del quejoso o de quien lo represente.

3.2.2. – TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Existen diversos términos para interponer la demanda de Amparo, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo debe presentarse:

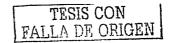
En cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, implique la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por al artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o la armada nacionales: (Artículo 22 fracción II).

Quince días, por regla general, exceptuándose los casos señalados en la ley, que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtidos sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiera ostentado sabedor de los mismos (artículo 21).

Treinta días, en el Amparo contra leyes, contados a partir de su entrada en vigor (Artículo 22, Fracción I).

Noventa días, tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, si residiera fuera del lugar donde se lleve éste, pero dentro de la República (Artículo 22, Fracción III).

Ciento ochenta días tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando el agraviado no haya sido citado



legalmente para el juicio, si residiera fuera de la República; tanto en el caso anterior como en éste se contará desde el día siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia (Artículo 22, Fracción III).

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos. 1 de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; y tratándose de los actos señalados en el primer supuesto, podrá promoverse el Amparo en cualquier día y hora, siguiendo la misma regla, para la tramitación del incidente de suspensión, así como para dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. (Artículo 23 de la Ley de Amparo).

3.2.3. - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda de Amparo Indirecto, debe presentarse ante el Juez de Distrito competente (en el caso a estudio ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal); y por excepción, ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, tratándose de los actos señalados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII Y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, que aunque la ley no especifica, se entiende que se trata del apartado "A" (Competencia concurrente). A diferencia de este Amparo, el Directo debe presentarse ante la autoridad responsable.

Existen, dependiendo de las circunstancias, otras formas de presentación de la demanda de amparo indirecto.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. Íbidem, Pág. 320 y 321.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por correo cuando en el lugar donde resida el quejoso no exista juez de Distrito (artículos 23 y 25 de la Ley).

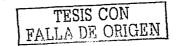
Por telegrafo, cuando en el lugar donde resida el quejoso no exista autoridad judicial federal, que la reciba, debiendo comparecer el quejoso dentro del término de tres dias ante el Juez de Distrito a ratificar por escrito esa demanda. (articulo 118 y 119 Ley de Amparo)

Por conducto del Secretario de Juzgado, (acudiendo al su domicilio particular), cuando la demanda se presente fuera del horario de labores del juzgado o de la Oficialia de partes.

Por via de jurisdicción o competencia auxiliar, que consiste en que se pueda acudir ante una autoridad del fuero común cuando en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no resida un Juez de Distrito, en el entendido de que en materia Penal el Juez que actúe en competencia auxiliar deberá conceder la suspensión del acto reclamado (artículo 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo).

Por comparecencia consistente en la presentación del agraviado o de la persona que en su favor demande el amparo (artículo 17 de la Ley de Amparo), ante el Juez de Distrito, para de viva voz demande la protección de la Justicia Federal, sólo en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, implique la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por al artículo 22 Constitucional (artículo 117 Ley de Amparo).

Con la demanda de Amparo deberán exhibirse sendas copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pide y no deba concederse de oficio (articulo 120 y 123 Ley de Amparo). Asimismo, se deberá acompañar la documentación que justifique la personalidad, cuando se promueva el Juicio de



Garantias en nombre o representación del agraviado, siempre que no se trate de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo o 22 de la Constitución.

Aun cuando la ley no lo señale de manera expresa, existen criterios jurisprudenciales que otorgan al quejoso el derecho de ampliar la demanda, siempre y cuando lo haga dentro del término legal para interponer el Amparo y ha ejercitado la acción en el escrito de demanda. Dicha facultad comprende dos aspectos. La extensión, por una parte, y la aclaración, corrección o complementación, por la otra. Así también, existen dos oportunidades para ampliar la demanda, la primera puede hacerse antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado dentro del término legal para pedir Amparo y sólo puede hacerse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables, y la segunda después de que sean rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades distintas de las señaladas como responsables en la demanda inicial o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Al escrito de aclaración deberá anexarse copia en los mismo términos establecidos en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

3.3. – ACUERDOS QUE LE RECAEN A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Como a toda petición formulada por un gobernado ante cualquier autoridad, a la demanda de Amparo deberá recaerle un auto o proveído judicial, independientemente de que ésta sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada. Dicho proveído puede ser en sentidos diferentes, ya sea admitiendo, desechando o requiriendo que se aclare.

3.3.1. - AUTO DE DESECHAMIENTO.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, el Juez examinará si existe algún caso de improcedencia que sea notoriamente manifiesta e indudable, y de ser así desechará la demanda. Las causas de improcedencia se establecen el artículo 73 de la Ley de la Materia, y las mismas deben ser evidentes notoriamente, ya que las demás se resolverán en el curso del procedimiento.

Dicho acto de improcedencia manifiesto e indudable consiste en "aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración surgen a la vista haciendo validamente inejercitable la acción del amparo⁷⁹. Dicho en otras palabras "... que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que desprenda de la propia demanda de Amparo.⁸⁰ Un ejemplo sería cuando se interpone un Juicio de Amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos consumados de un modo irreparable o contra actos consentidos expresamente.

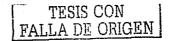
El auto de desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación de incidente alguno, pero si el quejoso no está de acuerdo con esta resolución, podrá impugnarlo mediante el recurso de revisión. Por otra parte, en este auto no se decreta la suspensión del acto reclamado.

3.3.2. - AUTO ACLARATORIO.

Cuando la demanda es oscura, adolece de alguno de los requisitos que exige la Ley, no se exhiben todas las copias para las partes o no se determina con exactitud el acto reclamado, el Juez dictará un auto en el que prevendrá al quejoso

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 655.

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, pág. 248.



cumpla con esos requisitos, que deberá precisarlos en el mismo auto y en caso de que el promovente no los cumpla, se tendrá por desechada o por no interpuesta la demanda.

Conforme a lo establecido por al artículo 146 de la Ley de Amparo:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presentare las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere al párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de las veinticuatro horas, según fuere procedente".

Como se observa, del precepto transcrito, en materia civil, administrativa, laboral y agraria, sino no se subsanan las omisiones señaladas por el Juez, la demanda se tendrá por no interpuesta, y tratándose de materia penal, se debe dar vista al Ministerio Público Federal para que considere lo conducente y en su caso admitir la demanda o desecharla.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3.3.3. - AUTO DE ADMISIÓN.

Este auto lo dicta el Juez de Distrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que fue recibida la demanda, una vez que ha examinado ésta y ha determinado que la acción ejercitada en la misma reúne todos los requisitos exigidos por la ley o se hubieren llenado los omitidos y que no se ubica dentro de ninguna causa de improcedencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo que en lo conducente establece: "si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos admitirá la demanda..."

En el mismo auto, se debe señalar de manera expresa que se tiene por admitida la demanda interpuesta, el juez pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, remitiéndoles copia de la demanda, si no se hubiera enviado al pedirle el informe previo, y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, entregándole copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del juzgado o por conducto de la autoridad responsable en el término de 48 horas; señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

El examen de la demanda aludido, previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, comprende tanto los conceptos ya mencionados, que reúna los requisitos de Ley y que no exista alguna causa de improcedencia, como la competencia del Juez, ya sea por que se trate de un Amparo Directo, por razón de territorio o por materia, así como de los impedimentos.

3.4. - INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado debe rendirlo la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, con el pretende justificar que su actuación se apega a la Constitución y a las leyes ordinarias.

El informe justificado "es el documento que rinde la autoridad responsable al Juez de Distrito, haciendole saber si el acto reclamado es cierto, y en caso de serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa), exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación)"81

Como señalamos, el informe justificado, que se pide a las autoridades responsables en el expediente principal, se va a ordenar en el mismo auto admisorio de la demanda.

El informe justificado se deberá rendir por escrito, debiendo especificar los preceptos legales que aplicó y las causas que dieron lugar al acto, pudiendo expresar además las causas de improcedencia para que el juez las valore, debiendo acompañar al mismo copias certificadas de las constancias con las que justifique su actuar.

El término para la rendición de dicho informe es de cinco días hábiles (Artículo 149), sin embargo, en materia penal, contra actos de la autoridad judicial el término para rendir el informe es de tres días improrrogables, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Dicho término podrá ser ampliado por el juez hasta por otros cinco días si estima que la importancia del caso lo amerita, según el artículo 149 de la Ley de Amparo en su párrafo primero.

⁸¹DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 66.

Conforme a dicho precepto las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de celebrase la audiencia constitucional, para que de esta forma el quejoso y tercero perjudicado tengan conocimiento. En este caso la audiencia constitucional si se celebrará, siendo necesario además que al acordarse el citado informe, se dé vista a las partes; sin embargo, cuando el informe no se rinde con ocho días de anticipación, el Juez de Distrito podrá diferir la audiencia a petición de partes, verbalmente o por escrito aun cuando ésta puede hacerse de oficio, con esto se pretende que las partes tengan conocimiento para desvirtuar el contenido del informe justificado rendido por la autoridad, para ello aportaran pruebas.

En consecuencia, si el informe con justificación es rendido fuera del plazo señalado, éste será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen (artículo 149 último párrafo). Sin embargo, no existe reglamentación o jurisprudencia acerca de cuánto tiempo antes de la audiencia deba rendirse, para que sea tomado en cuenta por el juez.

Cuando se omita rendir el informe justificado, se tendrá por cierto el acto reclamado, únicamente para efectos de determinar su existencia, más no para la determinación de la constitucionalidad del acto, es decir, el hecho de que no se rinda el informe no por ello se supone la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que ésta debe ser probada o demostrada por el quejoso cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto (artículo 149 párrafo tercero).

Según Ignacio Burgoa, puede afirmarse que "el acto de autoridad es en si mismo inconstitucional o violatorio de garantías, cuando el órgano del Estado del que proviene carece de competencia legal o constitucional para realizarlo, es decir, que por falta de dicha competencia de ninguna manera puede emitirlo; así

como en el caso de que tal acto transgreda una terminante prohibición de la Ley o de la Constitución de la Constituci

Cuando la autoridad responsable en su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso está obligado a comprobar la certeza de este y su inconstitucionalidad, y si el quejoso no demuestra en la audiencia constitucional la existencia de los mismos, el juicio deberá sobreseerse conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley.

Dicha negativa de los actos reclamados debe ser expresa, ya que de lo contrario, se presuponen ciertos dichos actos, aun cuando se haya rendido el informe justificado, si en este no se expresa de manera clara si existen o no, pues puede suceder que sean varios los actos que se reclaman a una misma autoridad y no se especifique en cada uno de ellos.

La omisión del informe justificado presupone cierto el acto reclamado, además de que se le impone a la autoridad responsable una sanción económica de diez a ciento cincuenta días de salario.

3.5. – INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

Como señalamos en el capítulo anterior, al estudiar las partes en el Juicio de Amparo, tanto el Ministerio Público Federal como el tercero perjudicado, tienen intervención con las mismas facultades que las demás partes.

"En materia de Amparo penal, el Ministerio Público, además de las facultades antes señaladas, tiene el deber de cuidar que los juicios no queden paralizados, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida,

_

⁸² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 661.

de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y en todas las materias en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, conforme al artículo 157 de la Ley de Amparo. 83

El artículo 4, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone:

"Artículo 4. - Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

Fracción II.- Vigilar la observancia de la Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades judiciales o administrativas. En ejercicio de esa atribución, el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el Juicio de Amparo en los términos previstos en el artículo 107 Constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención".

Otra de las facultades del Ministerio Público consiste en impedir que un expediente sea archivado si no se ha cumplido con la sentencia decretada en él mismo (artículo 113 de la Ley de Amparo).

De la misma forma, debe desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dé el Juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro del término de tres días y que el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (Artículo 146, Ley de Amparo).

⁶³ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, <u>El Amparo Penal Indirecto</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 60.

Asi también, "su intervención es a través de un escrito, llamado pedimento, en que hace ver su criterio sobre la forma en que debe resolverse el Juicio de Amparo, expresando si es de sobreseerse el juicio o, en su caso, dictarse una sentencia en que se niegue u otorgue la protección de la justicia federal al quejoso. Ese pedimento puede formularse por lo que hace al fondo del negocio o en relación al incidente suspensional".⁸⁴

Por otra parte, también puede participar en la celebración de la audiencia constitucional o incidental

3.6. - AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Es una diligencia que se fija en el auto admisorio de la demanda dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la misma, sin embargo, existe excepción en materia penal, cuando los Juicios de Amparo se tramitan ante el superior jerárquico de la autoridad responsable en competencia concurrente, y tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII Y X de la Constitución, y cuando se impugna una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia contra autos de autoridad judicial, ya que en estos casos la audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda. (artículo 156 Ley de Amparo).

En esta audiencia las partes ofrecen pruebas con el propósito de acreditar su acción, para que en su momento el Juez pueda resolver a través de una sentencia, pero para ello es necesario que previamente se haya emplazado tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado si lo hubiere, que el informe justificado se haya rendido con por lo menos ocho dias de anticipación, que las pruebas que vayan a desahogarse estén debidamente preparadas.

⁶⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, pág. 291.

Para Alberto Del Castillo del Valle la audiencia constitucional "es una formalidad procesal que impera en el juicio de amparo indirecto, implicando la etapa más importante y característica de esta clase de juicio que es presidida por el juez, quien actúa con el Secretario del Juzgado que da fe de lo que en esa diligencia se desarrolla".⁸⁵

Para Ignacio Burgoa la audiencia constitucional "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formularán por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". 86

Existe la posibilidad de que la audiencia no se lleve a cabo en la fecha y hora indicada para tal efecto, y que la misma se tenga que prorrogar, por diversas causas, para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes

a) El diferimiento de la audiencia tiene lugar cuando el informe justificado no se ha rendido con un mínimo de ocho días de anticipación, ya que se impide a las partes contar con el tiempo necesario para tener conocimiento del mismo y de esta forma aportar las pruebas que en su momento lo desvirtúen, este diferimiento puede ser a petición del quejoso o del tercero perjudicado ya sea de manera verbal o por escrito, en donde el juez acordará de conformidad con los intereses de los solicitantes señalando una nueva fecha para su celebración, dando oportunidad a las partes de aportar nuevas pruebas, siempre y cuando sea con el propósito de desvirtuar el informe justificado y respecto de hechos que el quejoso desconocía, pues de lo contrario éstas no se admitirán, a este diferimiento se le

86 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 667.

⁸⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 81.

conoce como legal, por ser el que se contempla en la Ley de Amparo en su artículo 149.

Así también, puede diferirse la audiencia cuando una de las partes no haya sido debidamente emplazada o cuando alguna de las pruebas ofrecidas no se encuentre preparada para su desahogo, conociéndose éste como diferimiento judicial, con este se pretende no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

- b) Puede darse el caso de que una vez iniciada la audiencia constitucional, en el periodo de desahogo de las pruebas, alguna de las partes objetare la documental pública ofrecida, en este caso "... el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento...". El mismo criterio debe aplicarse, tratándose de videograbaciones o audiograbaciones.
- c) También puede darse el caso de que la audiencia se aplace, éste tiene lugar cuando alguna de las partes no han ofrecido la documental pública la cual se tenga bajo el resguardo de alguna autoridad, que no obstante de habérsele requerido no la remita, por lo que Juez tendrá que aplazar la fecha de audiencia, por un término de 10 días hábiles en este tiempo la autoridad deberá remitir documentación, siendo necesario que las partes acrediten haber solicitado el documento, y que dicha solicitud se haya hecho con la debida anticipación.
- d) Si a pesar de tal solicitud la autoridad no remite las copias o documentos, el Juez a petición de parte podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan, además de que podrá imponer medidas de apremio a la autoridad que fue omisa en remitir la documentación. (Artículo 152 Ley de Amparo).

Sin embargo, en la práctica unicamente se difiere la audiencia, aunque se dé alguno de los supuestos mencionados.

La audiencia constitucional se conforma de tres etapas o períodos, probatoria, de alegatos y sentencia.

3.6.1. - PERIODO PROBATORIO.

En el Juicio de Amparo existe el princípio de equidad acerca de la carga de la prueba, el cual establece que ésta corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

También es aplicable el principio de derecho procesal, consistente en que quien afirma debe probar y el que niega no está obligado a probar. En consecuencia, cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado u omite rendir el informe justificado, corresponde al quejoso probar la existencia de dicho acto así como su inconstitucionalidad, y comprobar el interes juridico que se le afectó con dicho acto; asimismo, si la autoridad responsable admite la existencia del acto debe justificar su constitucionalidad, por medio de las constancias que existen en el expediente.

Cuando el acto reclamado consiste en una omisión o en un hecho negativo, corresponde a la autoridad responsable probar lo contrario.

Como ya referimos anteriormente, la audiencia constitucional consta de tres etapas o periodos, siendo el primero el probatorio, este a su vez consta de tres etapas, la de ofrecimiento, admisión y desahogo. La primera consiste en que las partes aporten todos sus elementos de convicción a fin de acreditar su acción, ya sea en la demanda de Amparo o al momento en que se rinde el informe justificado; con el propósito de que el Juez les dé la razón en la sentencia; el

artículo 150 de la Ley de Amparo, señala que no serán admisibles la confesional por medio de posiciones y aquéllas pruebas que sean contrarias a la moral y al derecho; por lo que, las que se ofrezcan deben estar intimamente relacionados con la controversia. Sólo las partes pueden ofrecer pruebas, sin embargo, existe la posibilidad de que el Juez de Distrito se haga llegar pruebas que se relacionen con la controversia, y que no hayan sido aportadas por las partes, o que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad responsable, ésta no las remita en su informe justificado, siendo un requisito indispensable que esas pruebas hayan sido ofrecidas con toda oportunidad, que sean fundamentales al momento de dictar sentencia (Artículo 78, párrafo tercero); así también, puede darse esta excepción cuando de allegarse elementos probatorios se beneficie a grupos de población ejidales o comuneros en lo individual (Artículo 225).

Una vez ofrecidas las pruebas, el Juez determinará a través de un auto de tramite que se hace en la audiencia constitucional, si se admiten o desechan, debiendo tomar en cuenta que estas hayan sido ofrecidas en tiempo y forma, que sean de las admisibles, y que se acompañen con los requisitos legales.

En el desahogo de pruebas intervienen tanto el Juez como las partes, y unicamente se van a desahogar aquellas pruebas que hayan sido admitidas por el Juez, así como aquellas que él mismo haya recabado de oficio, para ello se deberá seguir un orden; primeramente se desahogarán las documentales públicas, las del quejoso, posteriormente las de la autoridad responsable, seguidas de las del tercero perjudicado y finalmente las del Ministerio Público, dándose uso de la palabra a las partes, quienes podrán objetar los documentos, o en su caso pedir que se difiera la audiencia; asimismo, se desahogarán las documentales privadas por su propia y especial naturaleza, seguida de la prueba pericial; la testimonial; aquéllas referentes a los avances de la ciencia; la inspección ocular; su desahogo se hará constar mediante un acta pormenorizada en la que se asentará el desarrollo de la misma, para glosarse al expediente y en su oportunidad ser valorada por el Juez.

FALLA DE ORIGEN

La prueba presuncional, legal y humana, la va a tomar en cuenta el Juez al pronunciar la sentencia.

3.6.2. - PERIODO DE ALEGATOS.

"Los alegatos son razonamientos que hacen las partes en via de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando los aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador los aprecie y resuelva conforme a tales puntos".87

Los alegatos pueden formularse de manera verbal o por escrito, también las partes podrán formular un proyecto de sentencia y en su momento el Juez podrá tomarlo en cuenta o ignorarlo.

3.6.3. - PRONUNCIACIÓN DE SENTENCIA.

Una vez terminado el período de alegatos el Juez de Distrito deberá pronunciar la sentencia (artículo 155, párrafo primero de la Ley de Amparo), que es la decisión final en el Juicio de Amparo, es decir, es el acto procesal con que culmina la controversia planteada.

También, "es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes" 88.

Para dictar dicha resolución, el juez debe valorar todas las pruebas admitidas, sin embargo, la Ley de Amparo sólo refiere la valoración de la prueba

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 92. 88 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. pág. 141.

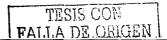
pericial señalando que ésta "será calificada por el juez según prudente estimación" (artículo 151). Por tal motivo, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valoración de las demás pruebas admisibles.

El artículo 197 de dicho ordenamiento establece "que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación...". Al respecto, dicho Código procesal se establecen las reglas para valorar las pruebas documental, testimonial y pericial.

En la sentencia se establecerá la certeza de la existencia del acto reclamado, se analizará el fondo del asunto, y cuando el acto esté fundado y motivado, se estudiará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste; si existen conceptos de violación deberá atenderlos y contestarlos en orden preferente y a falta de estos se suplirá la queja deficiente, si advierte alguna violación de garantias, con el alcance a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, estudiado en el capítulo segundo de la presente investigación.

La sentencia consta de tres partes: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En los resultandos se hace una narración histórica de los hechos, se plantea el problema a resolver, precisando quien solicita la protección de la Justicia Federal y contra que autoridades y los actos que reclaman (artículo 77 fracción I de la Ley de amparo). En los considerandos se expresan los razonamientos lógico-jurídicos que formula el juzgador respecto a la apreciación de las pretenciones de las partes relacionadas por los elementos probatorios así como los elementos legales en que se apoye para determinar el sentido de la sentencia (artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo. Y los puntos resolutivos son las conclusiones concretas que se derivan de los considerandos en los que se debe



precisar con claridad el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo (artículo 77 fracción III).

3.6.1. - SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Esta puede emitirse en diversos sentidos:

- a) Sentencia de sobreseimiento, en esta se da por terminado el juicio, sin que se estudie a fondo la cuestión constitucional planteada, ya sea porque se determine la inexistencia del acto o que el Amparo no sea procedente, dejando subsistente el acto que se reclama.
- b) Sentencia que niegue el Amparo, en este caso, si se hace un estudio a fondo de la controversia que se planteó, declarando la constitucionalidad del acto reclamado, se deja subsistente el acto y la autoridad responsable puede materializarlo o mantener las cosas en el estado que se encuentren.
- c) Sentencia que conceda el Amparo, en esta el Juez llega a la determinación de que en la controversia planteada si existe una violación de las garantías, por lo tanto se tendrá que anular el acto reclamado, esta resolución puede darse en dos sentidos, puede ser lisa y llana, es este caso el Amparo se otorga de forma total, o para efectos, en donde se ordena a la autoridad responsable deje sin efectos el acto emitido y en su lugar dicte uno nuevo, en el que se purguen los vicios en que incurrió en la anterior resolución. Si el Amparo es de carácter positivo, el efecto será el de que regresen las cosas las estado que se encontraban antes de la violación, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada. Y cuando el acto es de carácter negativo, en este supuesto se obliga a la autoridad a actuar conforme lo señale la Constitución y las leyes secundarias.

FALLA DE ORIGEN

 d) Sentencias mixtas, las cuales pueden contener puntos resolutivos de los antes mencionados.

3.7. -- RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Los recursos son medios de impugnación a través de los cuales se combate la resolución emitida por el Juez de Distrito, por considerar que ésta es contraria a derecho.

"Es aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin la revocación, confirmación o modificación, "89

El Articulo 82 la Ley de Amparo establece que los Juicios de Amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.

3.7.1. - REVISIÓN.

Procede el recurso de revisión (artículo 83 de la Ley de Amparo):

- A) Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior jerárquico del tribunal responsable, en su caso, que deseche o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo (fracción I);
- B) Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:
 - 1) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

TISIS CON FALLA DE ORIGEN

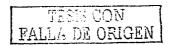
⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 578.

- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior (fracción II);
- C) Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos (fracción III);
- D) Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia (fracción IV).

Son competentes para conocer del recurso de revisión el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conoce el Pleno:

- 1. Cuando se impugne en la sentencia definitiva de Amparo Indirecto, en que subsista el problema de constitucionalidad y el acto reclamado consista en una ley Federal o Local o un Tratado Internacional (artículo 10 fracción II inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- 2. Cuando ejercite la facultad de atracción en Amparo en revisión contra sentencias definitivas dictadas por un Juez de Distrito en Amparo Indirecto, de la cual deberia conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, que por su interés o trascendencia así lo ameriten. (Artículo 10 fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).



3. - Cuando la demanda de Amparo Indirecto se pida conforme a las fracciones II y
 II del artículo 103 Constitucional (por invasión de competencias) (artículo 10 fracción inciso c de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Conoce la Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- Cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en Amparo Indirecto, en que se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional(artículo 21 fracción segunda inciso a).
- 2. Cuando se ejercite la facultad de atracción en relación a un recurso de revisión contra una sentencia definitiva en Amparo Indirecto (artículo 21 fracción II inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Conocen los Tribunales Colegiados de Circuito:

- 1. Del recurso de revisión en Amparo Indirecto (artículo 37 de fracción IV Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).
- Cuando el recurso de revisión se promueva en Amparo en que se haya impugnado un acuerdo de extradición dictado por el Presidente de la República, a petición del gobierno extranjero.
- 3. Cuando la Suprema Corte de Justicia haya dictado un acuerdo general por el cual ordena la remisión del Juicio de amparo en revisión de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque haya formado jurisprudencia (artículo 94 Constitucional y 37 fracción IV, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- 4. Cuando la resolución recurrida consiste en:



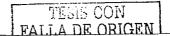
- a) Un auto que desecha o tiene por no interpuesta una demanda de Amparo
 Indirecto
- b) Una sentencia en que se concede, niega, revoca o modifica la suspensión definitiva.
- c) Sentencia incidental en la que se niega la modificación de la interlocutoria suspensional.
- d) Autos que decreten el sobreseimiento.
- e) Sentencias que recaigan en el incidente de reposición de autos.

Este recurso debe interponerse por escrito dentro del término de 10 días hábiles que se cuentan a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución (artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo), por conducto del Juez de Distrito, quien después de notificar a las partes remite el expediente o, en su caso, copia certificada a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado competente.

Cabe resaltar que en dicho escrito se deberán expresar los agravios, que son los razonamientos que expresa el recurrente haciendo notar los vicios en que incurrió el juez y que justifican la petición de que se revoque o modifique la resolución impugnada (artículo 88). Es en este parte del escrito donde se actualiza la suplencia de la deficiencia del recurso.

De dicho escrito debe acompañarse copias para cada una de las partes y una más para el expediente y a falta de éstas el juez requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

La parte que haya obtenido la sentencia favorable en el Juicio de Amparo puede adherirse al recurso de revisión mediante escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que se le haya notificado la interposición de dicho recurso, en el que también se deberán de expresar agravios que versarán sobre



los aspectos que no fueron estudiados por el Juez o de los que hizo en forma erronea.

Una vez recibidos los autos por el Tribunal competente, el Presidente del órgano que deba resolver la revisión, calificará la procedencia, admitiendo o desechando el recurso (artículo 90 de la Ley de Amparo). Si admite el recurso, debe notificarse a Ministerio Público Federal, quien podrá formular su pedimento en el término de diez días hábiles (artículo 181 de la Ley de Amparo), y una vez hecho lo anterior el Tribunal resolverá lo que proceda en el término de quince días, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

Dicha resolución, puede confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, la cual tiene el carácter de ejecutoriada.

3.7.2. - QUEJA.

El recurso de queja tiene como finalidad examinar lo relativo a las providencias dictadas en el juicio de garantías y no el resolver las irregularidades del procedimiento de Amparo, y es procedente:

En Amparo Indirecto (artículo 95 de la Ley de Amparo):

- 1. Cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).
- 2. Por exceso o defecto en el incumplimiento de la sentencia de amparo (fracción IV, V y IX); en este supuesto para interponer el recurso es de un año, el cual inicia a partir del día siguiente en que el interesado quede enterado del cumplimiento de la sentencia.



- 3. Contra resoluciones que se dicten en el trámite y cumplimiento de los recursos de queja hechos valer en términos de las fracciones II, III y IV de dicho precepto. Cuando se interponga por el supuesto contemplado en las fracciones II y III, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el Juicio de Amparo en lo principal en lo principal por resolución que quede firme (artículo 97 fracción II).
- 4. Contra autos de trámite dictados de un Amparo Indirecto, en lo principal o en el incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental grave causen perjuicio causen algún daño o perjuicio a las partes, no reparable en la sentencia definitiva (fracción VI)
- 5. Contra autos que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia y que no puedan ser reparados por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arregio a la Ley (fracción VI parte final); en este supuesto el auto no admite otro recurso mediante el cual pueda ser recurrido.
- 6. Contra las sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios cuando se derive del incidente de suspensión y que el importe de esos daños y perjuicios exceda de 30 veces el salario mínimo (fracción VII).
- 7. Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de Amparo (fracción X).
- 8. Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional (fracción XI), debiendo promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cause efectos la notificación de la resolución, ante el juez de Distrito que dictó el auto (artículo 99 Ley de Amparo). En este supuesto se interpondrá por escrito, expresando agravios, debiéndose acompañar de copias, una vez recibido por el Juez de Distrito, deberá remitirlo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con las



constancias necesarias, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para ello designará a un magistrado ponente, para que formule el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno del Tribunal.

Cuando se trate de las hipótesis prevista en las fracciones I, V, VI, VI, VIII y X, el recurso podrá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que cause efectos la resolución, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, deberá promoverse por escrito en el que se expresarán los agravios, acompañado copias para las partes, el Tribunal Colegiado va requerir al Juez de Distrito para que rinda su informe en un término de tres días, transcurrido ese término con sin el informe se da vista al Ministerio Público por el mismo término y fenecido este, pasa el asunto a los magistrados quienes formularán el proyecto de sentencia, y resolverán dentro de los 10 días siguientes.

Con este recurso se puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

3.7.3. - RECLAMACIÓN.

El artículo 103 de la Ley de Amparo establece:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de I Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiado de Circuito".

Este recurso debe promoverse por escrito, por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, en él se expresarán los agravios que la resolución le causa al recurrente, presentando copia para cada una de las partes.



Conoce de este recurso el Tribunal Colegiado de Circuito, la Sala o el Pleno de la Suprema Corte, de Justicia, que conforme a la Ley deba conocer el fondo del asunto, la sentencia se deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

3.8. - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia que conceda el Amparo, una vez ejecutoriada, deberá cumplimentarse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación (artículo 105. Lev de Amparo).

Se entiende por ejecutoriada una sentencia, cuando no pueda ser modificada o revocada por algún medio jurídico ordinario o extraordinario, es decir, "... aquélla que no puede ser va alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa iuzgada...".90

Causan ejecutoria por ministerio de Lev las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Amparos Directos y en los recursos. Por otra parte, las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial, cuando no se interpone en tiempo el recurso que proceda, cuando el recurrente se desista del recurso interpuesto o cuando hay consentimiento expreso de la sentencia.

El cumplimiento de la sentencia de Amparo incumbe no sólo a la autoridad responsable, sino a cualquiera otra que debe intervenir en su acatamiento, esto de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte91; en materia penal, a manera de ejemplo, la ejecutoria no sólo la debe cumplir el juez que libra la orden de

⁹⁰ Íbidem, pág. 537. ⁹¹ Cfr. Íbidem, pág. 552.



aprehensión, sino también la autoridad ejecutora (policía judicial), aún cuando el quejoso no la hubiere invocado como responsable.

El cumplimiento de la sentencia de Amparo, por parte de la autoridad responsable o la que deba intervenir en su acatamiento, consiste, tratándose de actos positivos, en que debe invalidar el acto reclamado, restituyendo al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, y tratándose de actos negativos consiste en realizar lo que dejó de hacer, para tal efecto deberá, según el caso, pronunciar una nueva resolución, devolver un bien o restituir la libertad del quejoso, etc.

Cuando el Amparo se conceda porque el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe anular el dicho acto, junto con sus efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus facultades, emita una nueva resolución cumpliendo con tales requisitos. Asimismo, cuando el acto reclamado consista en violaciones al procedimiento que repercutan en la decisión final, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento desde la primera violación determinada por el Amparo, respetando el derecho procedimental vulnerado, emitiendo una nueva resolución final.

Cuando el Amparo se haya concedido por incompetencia de autoridad responsable en la emisión del acto reclamado, ésta deberá dejarlo sin efectos, sin que pueda volverlo a emitir. En tanto que tratándose de inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, dicho acto deberá ser anulado, junto con sus consecuencias, sin que la autoridad responsable pueda emitirlo nuevamente. Mientras que cuando el Amparo se conceda contra leyes, tratados o reglamentos inconstitucionales, su cumplimiento estriba en que dichos ordenamientos generales no podrán aplicarse al quejoso. Por otra parte, tratándose de amparo concedido por actos inconstitucionales por si mismos, el cumplimiento consiste en invalidar dichos actos junto con sus consecuencias, sin que la autoridad responsable pueda volver a emitirlos de nuevo.

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN** Si la autoridad responsable se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, el quejoso puede promover el incidente de incumplimiento, el cual tiende a la ejecución forzosa del fallo constitucional; cabe aclarar que para que proceda dicho incidente, debe existir incumplimiento total por parte de la autoridad responsable, ya que por defecto o exceso de ejecución, procede el recurso de queja.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito debe comunicar por oficio y sin demora a las autoridades responsables la sentencia ejecutoriada que conceda el Amparo al quejoso para su cumplimiento y en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá hacerlo por vía telegráfica, sin perjuicio de que se les haga saber integramente con posterioridad, asimismo, las prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la misma, el cual debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

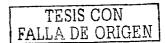
Si la autoridad responsable no informare sobre el cumplimento que haya dado o esté dando a tal resolución, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato de ésta, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, en caso de que dicha autoridad no tuviere superior se le requerirá directamente a ella. Y si el superior jerárquico no atendiere al requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, se le requerirá también a él (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Si a pesar de dicho requerimiento a la autoridad responsable no obedeciere la ejecutoria, el Juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, quien, si estimare que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y será consignada al juez de Distrito que corresponda; si considera que es excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia y en caso de que no lo hiciere, se procederá conforme a lo anterior (Artículo 105 y 208

TESIS CON FALLA DE ORIGEN de la Ley de Amparo, en relación con el 107 Constitucional, fracción XVI): el Juez de Distrito dejará copia certificada de dicho expediente, para procurar su exacto y debido cumplimiento dictando las órdenes necesarias para hacer cumplir la ejecutoria, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que de cumplimiento a ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutaria por sí mismo. Si después de agotarse dichos medios, no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez solicitará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplirla; esto de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Cabe resaltar que se exceptúa de lo anterior, cuando sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria y cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución, sin embargo, tratándose de libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omitiera pronunciar la resolución que corresponda, dentro del término de tres días, el Juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren los Jueces de Distrito o la autoridad que hubiere conocido del amparo (artículo 111 de la Ley de Amparo).

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya que debe hacer valer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el expediente a la Suprema Corte. Y siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal que haya conocido del Amparo, el cumplimiento substituto de la ejecución, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.



Asimismo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del Amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si lo hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro del término de quince días, y la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte, quien resolverá y en su caso procederá como hemos señalado (artículo 108 de la Ley de Amparo).

3.9. - SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hablaremos brevemente acerca de la suspensión del acto reclamado, ya que reviste una importancia fundamental en nuestra materia, sin embargo, no pretendemos profundizar en el tema debido a su magnitud, por lo que sólo tocaremos los aspectos más importantes.

La doctrina eleva a la suspensión del acto reclamado al rango de una verdadera institución con carácter de medida cautelar, cuyo objeto es conservar la materia del Juicio de Amparo o evitar que se causen daños y perjuicios al quejoso que sean de imposible reparación, ya que de consumarse el acto el Juicio de Amparo quedaria sin materia.

La palabra "suspensión" equivale a paralizar o detener algo que se está llevando a cabo, por lo que suspender el acto reclamado es paralizar el acto que se reclama de la autoridad, es decir, que se mantengan las cosas al estado en que se encuentran al momento de conceder la suspensión; sin que esto tenga efectos retroactivos de regresar al estado en que se encontraban las cosas antes de cometerse la violación, ya que esto será efecto de la sentencia del juicio que concede el Amparo en lo principal.

Así, para Jorge Antonio Mirón Reyes, "la suspensión del acto reclamado debe conceptualizarse como la institución jurídica de naturaleza procesal, accesoria al juicio de amparo, que tiene como función paralizar el accionar de la autoridad responsable ejecutora, con la finalidad, ya sea de evitar que se pierda la materia del juicio de amparo, o bien, que se causen daños y perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado"92

"La suspensión del acto reclamado es una figura procesal que permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional (impide operen las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones IX, XVI y XVIII de la Ley de Amparo)".93

Para Ignacio Burgoa, "la suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquélla situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas a algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".⁹⁴

De los anteriores conceptos se observa que la suspensión se refiere a una paralización temporal, y que sólo procede contra actos positivos, ya que no puede ser suspendido algo que no se hace, es decir, no puede suspenderse un acto de omisión, ni tampoco procede la suspensión en Amparo contra actos negativos, es decir, contra una negativa de la autoridad recaída a una petición o solicitud de un gobernado; como sucede en el Amparo promovido en contra de la determinación del Ministerio Público de no-ejercicio de la acción penal, en el que no procede la suspensión.

94BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 710.

⁹² MIRÓN REYES, Jorge Antonio, <u>El Juicio de Amparo en Materia Penal,</u> Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 369.

³³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, <u>El Juicio de Amparo en Materia Penal,</u> Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 167.



Por olra parte, los actos negativos que tengan efectos positivos si son susceptibles de suspenderse, como también son susceptibles de suspensión los actos prohibitivos, esto es, aquellos que imponen al gobernado una obligación de no hacer o una limitación de su conducta.

También es procedente la suspensión de actos futuros inminentes, entendiéndose por estos los que cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución está próxima a realizarse de un momento a otro o que exista certeza probable que ocurra en un lapso breve. Esto se desprende del artículo 11 de la Ley de Amparo que establece:

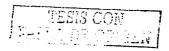
Artículo 11. - Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Un ejemplo es la inminente privación de la libertad como consecuencia de una orden de aprehensión.

Por lo que respecta al Amparo contra leyes auto-aplicativas, la suspensión tiene el efecto de que esta no se aplique al quejoso eximiéndolo de su observancia mientras se resuelva el Juicio de Amparo. Ya que como señalamos al inicio de este capítulo, contra leyes hetero-aplicativas sólo procede el Amparo contra el primer acto de aplicación, por lo que para su suspensión se seguirán las reglas ya mencionadas.

En cuanto a su forma, la suspensión del acto reclamado puede concederse de oficio o a petición de parte (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La suspensión de oficio es la medida cautelar que otorga el Juez de Distrito, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, sino que atiende a la gravedad del acto, como lo establece en artículo 123 de la Ley de Amparo, al señalar que procede la suspensión de oficio:



 l.- Cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II.-Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haria físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantían individual reclamada.

De este precepto se desprende que la suspensión, en materia penal. procede de oficio únicamente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cuando se trate de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas trascendentales), y cuando, si llegare a consumarse el acto, haría fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; asimismo que la suspensión de oficio se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda, y no puede ser negada por el Juez, ya que podría ejecutarse el acto causando efectos irreparables al quejoso, y los efectos de esta suspensión consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional: y en el caso de la fracción II serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que quarden.

En este caso no se forma cuaderno incidental, como sucede en la suspensión decretada a petición de parte.

Tratándose de Amparo por vía de competencia o jurisdicción auxiliar contra cualesquiera de los actos anteriormente señalados, los jueces de primera instancia o menores concederán la suspensión la cual será provisional y cuando el Juez de Distrito reciba la demanda y la admita a trámite, la suspensión que se conceda será de oficio (artículos 39 y 40 de la Ley de Amparo). De la misma forma el artículo 54 de la citada Ley establece "... en los casos de notoria

incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitarà a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente".

La suspensión a petición de parte procede fuera de los casos señalados y sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo:

a) Que lo solicite el quejoso.

Las mismas reglas que se aplican para la demanda de Amparo son aplicables a la solicitud de suspensión del acto reclamado, esto es, que se solicite por escrito, con las excepciones ya indicadas; ya que ésta se puede hacer en la misma demanda o hasta antes de que cause ejecutoria la resolución dictada en el Juicio de Amparo.

 b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Debido a la complejidad y falta de un concepto general de las expresiones "interés social" y de "orden público", la Ley establece de manera ejemplificativa mas no limitativa que "se considerará como entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas o enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro e invasión de enfermedades exóticas en el país o la compaña contra el alcoholismo

y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares".

c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Tampoco existe un concepto de lo que se entiende por "difícil reparación", por lo que el Juez de Distrito cuenta con facultad discrecional para determinar cuando son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, para ello debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 80 del que se infiere que el Juicio de Amparo tiene fines restitutorios, por lo que en cada caso concreto determinará si con la consumación del acto reclamado se pierde o no la materia del juicio.

En materia penal los actos más comunes comprendidos en esta forma de suspensión son los que afectan la libertad personal del quejoso, con excepción de los casos señalados, en los que la misma se concede a petición de parte son:

a) Detención por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público. En este caso es obligatorio para el Juez de Distrito, otorgar la suspensión (artículo 130 de la Ley de Amparo último párrafo).

El artículo 136 de la Ley de la Materia establece, en su párrafo segundo, que cuando el acto reclamado "consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación". Este párrafo del mencionado artículo constitucional establece:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta ocho horas, plazo n que deberá ordenase su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...".

Si dichos actos aún no se ejecutan, es decir, si todavía no se priva de la libertad personal al quejoso, la suspensión sólo tiene el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, independientemente de que se practiquen las diligencias y, en su caso, se consigne ante un Juez por el delito que se le imputa.

Si el acto ya se hubiere ejecutado, esto es, si el quejoso ya sea hubiera detenido, el Juez de Distrito podrá ordenar la libertad provisional, si ésta procediere conforme a la Ley, dictando medidas de aseguramiento que estime idóneos para que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia.

- párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo establece: "de consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.
- c) Contra actos de autoridades judiciales (órdenes de aprehensión y autos de formal prisión). En estos casos, cuando la libertad personal del quejoso no hubiere sido afectada, la suspensión impide la detención o aprehensión del quejoso, ello sin que impida que se siga con el procedimiento penal en que éstos se hayan dictado (Artículos 136, primer párrafo y 138); sin embargo, el Juez de Distrito al

otorgarla debe tomar las medidas que estime convenientes, a su libre arbitrio, para asegurar que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia (de las autoridades responsables), para el caso de que no se le conceda la suspensión definitiva, tales como fijar una garantía pecuniaria, comparecencia periódica ante el propio juez o ante la autoridad responsable, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión en el sitio que determine el Juez de Distrito. El incumplimiento a tales medidas trae como consecuencia que se deje sin efectos la suspensión provisional, y en su caso, la misma autoridad responsable debe informar al juez de tal incumplimiento.

Cuando el quejoso ya estuviese detenido, el Juez de Distrito le podrá otorgar su libertad provisional, si procediere conforme a la ley, dictando las medidas de aseguramiento ya referidas(Artículo 130, párrafo segundo).

En estos casos "... la suspensión sólo tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuando a ella se refiera – su libertad personal -, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este" (artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

3.9.1. - SU TRÁMITE

La suspensión del acto reclamado puede solicitarse en el mismo escrito de demanda o, por escrito, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Si la suspensión se pide en el mismo escrito de demanda, en el auto admisorio de la misma o en un acuerdo posterior, si ésta se pide después, el Juez de Distrito debe acordar que se forme, con las copias, en expediente por separado y por duplicado el incidente de suspensión (Artículo 142 de la Ley de Amparo);

esto con la finalidad de que si se interpone recurso de revisión, se envie un original al Tribunal Colegiado y se siga actuando en el otro.

En dicho acuerdo el Juez de Distrito: pide informe previo a las autoridades señaladas como responsables, fija día y hora para la celebración de la audiencia incidental (dentro de las 72 horas siguientes), concederá o negará la suspensión provisional, en el primer caso señalará la garantía, y en el segundo expresará las razones de tal negativa.

La suspensión provisional es la paralización del acto reclamado decretada por el Juez de Distrito, mientras dicta la resolución interlocutoria dentro del incidente, en la que puede confirmarse en definitiva o dejar de subsistir. El articulo 130 de la Ley de Amparo se refiere a ella al señalar:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de Amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal... el juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial..."

La resolución final que se dicta en el incidente de suspensión se conoce como interlocutoria, y puede ser de diferentes sentidos: conceder la suspensión definitiva, negarla o declarar que éste ha quedado sin materia.

El auto que otorgue o niegue la suspensión puede ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada (Artículo 140, Ley de Amparo).

3.9.1.1. - INFORME PREVIO.

El informe previo es el que rinde la autoridad responsable a requerimiento del Juez de Distrito, dictado en el incidente de suspensión, que como dijimos puede ser ordenado en el mismo auto admisorio de la demanda de Amparo, cuando en la misma se haya solicitado la suspensión y "se concretará a expresarse si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivo; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión". (artículo 132 de la Ley de Amparo.

Doctrinalmente el informe previo es:

"...el documento en que la autoridad responsable hace saber al Juez de Distrito dentro del cuaderno incidental, los pormenores sobre la existencia del acto reclamado o su injerencia en el mismo. En este informe la autoridad responsable no justifica su actuar, simplemente pone en conocimiento del Juzgador si el acto reclamado existe o si no se ha emitido."

"... el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso". 96

Y a diferencia del justificado éste no debe aludir a la cuestión de fondo del procedimiento constitucional, sino que tiene o que se limita a expresar si son o no ciertos los actos impugnados pudiendo alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Segundo Curso de Amparo</u>, pág. 120.
 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 786.

Este informe deberá rendirse dentro de las 24 horas contadas a partir de que surta efectos la notificación (Artículo 131 de la Ley de Amparo), la cual debe hacerse por oficio al darle a conocer a la responsable el auto inicial del incidente respectivo: sin embargo tratándose de casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por via telegráfica, debiendo el quejoso pagar los gastos correspondientes (artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

El contenido de dicho informe podrá ser objetado en cualquier tiempo por las partes, mientras no concluya el proceso de Amparo por resolución que cause ejecutoria, esto de acuerdo con el artículo 136, párrafo último.

Cuando se omita rendir el informe previo, la consecuencia será la presunción de ser cierto el acto reclamado, pero sólo para los efectos de la suspensión, ya que el fondo del juicio debe ser probado por el quejoso por los medios que estime pertinentes. Originando para la autoridad responsable, que lo omita rendir, una corrección disciplinaria.

Lo anterior lo establece el artículo 132 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107de la Constitución, al señalar en su párrafo último: "La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión; hace incurrir además a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

Cuando sean varias las autoridades responsables y que residan en diversos lugares, y alguna de ellas no rindiera su informe previo oportunamente, en virtud de estar fuera de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito, esto es antes de la celebración de la audiencia incidental por no haber sido notificadas, "se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el



lugar, a reserva de celebrar la que corresponda para las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).

La negativa del acto reclamado en el informe previo trae como consecuencia que se niegue la suspensión definitiva.

3.9.1.2. - AUDIENCIA INCIDENTAL.

Esta tiene lugar en el incidente relativo a la suspensión y su señalamiento se fija en el auto inicial incidental, que debe ser dentro de las setenta y dos horas siguientes, acorde a lo establecido por el artículo 131 de la Ley de Amparo, para que la autoridad responsable rinda su informe previo, y como ya señalamos la falta de este no es obstáculo para su celebración con la excepción prevista en el artículo 133 a que no hemos referido.

Por tanto "la audiencia incidental es una diligencia judicial en que las partes y el juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada, previo conocimiento total de la litis incidental" "97", y consta de tres etapas o periodos procesales: periodo probatorio, de alegatos y de resolución.

El primero es el acto mediante el cual las partes aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción para que éste resuelva sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva. La ley solo admite las pruebas documentales (pública y privada), y de inspección ocular, pero tratándose de materia penal cuando se reclame actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los

⁹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 121.



prohibidos por el artículo 22 Constitucional, también es admisible la prueba testimonial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

La segunda etapa o periodo de alegatos que consiste en razonamientos en los que las partes emiten sus conclusiones que deberán basarse en las constancias que obren en autos, los cuales podrán hacerse de manera verbal o por escrito acerca del problema planteado, a fin de que al momento de resolver, el juzgador lo haga su favor.

La tercera etapa consiste en la resolución que juez hará ya sea dentro de la misma audiencia incidental o posteriormente, esta puede ser en tres sentidos concediendo la suspensión, negándola o dejando sin materia el incidente, con esta resolución se deja sin efectos la suspensión provisional que se dicta al inicio del incidente. Cuando en la sentencia se conceda la suspensión definitiva, se deberá especificar el acto reclamado por el que se concede la suspensión, los efectos para los que se otorga, las obligaciones para a autoridad responsable.

Las autoridades responsables están obligadas a dar cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, y su incumplimiento se regula por los artículos 107, fracción XVII Constitucional, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, según el artículo 143 de la propia ley, que ya analizamos anteriormente.

Cuando no exista la solicitud por parte del quejoso no se concederá la suspensión y, por ende, la autoridad responsable puede continuar y en su caso ejecutar el acto reclamado.



CAPÍTULO CUARTO

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE INDAGATORIA.

Toca ahora tratar lo relativo a la tarea del Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, esto es, en la etapa indagatoria, que como veremos más adelante, concluye con el ejercicio de la acción penal o con su abstención.

El papel que desempeña el Ministerio Público como representante de la sociedad es de gran trascendencia, pues su función es la investigación y persecución de los delitos, es decir, la indagación de hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley, para determinar si ejercita o no acción penal contra quien cometió la conducta ilícita, a fin de que sea sancionado por el órgano jurisdiccional.

En esta fase el Ministerio Público actúa como autoridad, en la integración de la averiguación previa, y al ejercitar la acción penal, ya en el proceso tiene la calidad de parte.

Sus facultades se encuentran señaladas en el artículo 21 Constitucional que establece:

Artículo 21.- ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...,

y en el artículo 102 Constitucional apartado A, párrafo segundo:

Artículo 102.- "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las

órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...".

Por su parte el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercitar, en su caso, acción penal ante los Tribunales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señalan las funciones del órgano investigador en su artículo 3° que dice:

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- "Dirigir a la Policia Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias...".

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias, que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

 IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

La investigación y persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, implica la realización de todas las diligencias tendientes a demostrar que una conducta constituye delito, así como que ésta es atribuible a una persona en específico o concluir que la misma no es delictiva; en el primer caso ejercitará acción penal y en el segundo se abstendrá de hacerlo.

A todo este conjunto de diligencias se le conoce con el nombre de averiguación previa.

4.1. - LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

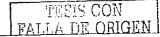
La averiguación previa no se regula directamente en la Constitución, sino que sólo hace referencia a ésta en su artículo 20, y su regulación se establece en los Códigos procesales, federales y locales.

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales establece que éste regula distintos procedimientos y en su fracción I señala:

Artículo 1°.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

Fracción I.- "El de Averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

De acuerdo con Osorio y Nieto, "la averiguación previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en cuanto a



que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación como la fase procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, o en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal*98.

Para Alberto Del Castillo Del Valle, la averiguación previa: "Es el procedimiento jurídico-legal de índole administrativa-penal que se substancia y desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito, para en su caso, poder ejercitar acción e iniciar el proceso penal que dé pauta a la imposición de una pena en contra de quien delinquió". 99

Como hemos dicho, el Agente del Ministerio Público realiza determinadas diligencias para la integración de la averiguación previa, independientemente del delito de que se trate. En ellas debe respetar las garantías del gobernado establecidas en nuestra Ley Suprema (entre otras, las contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 20), por lo que deberá ceñirse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad deberá estar "fundado y motivado": asimismo, dicho precepto establece en su párrafo segundo qué: "no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

⁹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, pág. 141.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁹⁸ OSORIO Y NIETO. César Augusto; <u>La Averiguación Previa</u>, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. págs. 4 –5.

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

Dichos requisitos se reproducen en los Códigos Procesales y se hacen extensivos, no sólo para el libramiento de una orden de aprehensión, sino como base del ejercicio de la acción penal (Artículos 113, 168 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 122, 132 y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Como vemos, uno de los requisitos que se establecen en el precepto Constitucional mencionado, es el relativo a la previa existencia de una denuncia o una querella para que el Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa en contra de una persona; también conocidos como requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son los supuestos con los que el Ministerio Público partirá para investigar la verdad histórica de una conducta o un hecho presumiblemente delictuoso. También, "... son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el responsable de la conducta tipica". 100

Observamos que la averiguación previa es una etapa inicial dentro del procedimiento penal, misma que tiene lugar, una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o querella, de la comisión de un delito, comprendiendo todas aquellas diligencias a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La "denuncia" es dar a conocer al Órgano Investigador un hecho o hechos que se presuman constituyen delito, o "la relación de hechos constitutivos del delito formulada ante el Ministerio Público". 101 Cuando el Representante Social se

LALL DE ORIGEN

¹⁰⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pág. 9.

¹⁰¹ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 66-67.

percata de hechos que son presuntamente delictivos no es necesario que persona distinta formule denuncia, tratándose de delitos que afecten directamente a la sociedad, como son los delitos perseguibles de oficio, sino que es obligación de dicho Organo iniciar la Averiguación previa.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos establece que:

"El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia...".

(En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece en su artículo 162 en términos semejantes).

En tanto que la querella "es un derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente". 102

"La querella puede definirse como una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal". ¹⁰³

Como podemos observar, en la querella, para que el Ministerio Público esté en posibilidad de actuar, es necesario que la persona afectada manifieste su

sto, Op. Cit. pag. 9.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁰² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 321.
¹⁰³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. pág. 9.

voluntad de que se investigue y sancione el acto delictivo, para, de esta forma, integrar la averiguación y, de ser procedente, ejercitar acción penal.

Pudiendo recaer esta calidad en el sujeto pasivo, que es la persona que directamente resiente la conducta, el ofendido, quien si resentir directamente la conducta, puede resultar afectado.

Asimismo, el artículo 113 a que hemos hecho referencia, agrega que:

"La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

 L- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado...".

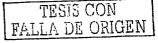
El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo con la reforma del once de noviembre del año 2002, establece:

"cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja..."

El artículo 118 del Código Procesal Federal señala:

"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición...".

(El artículo 276 del Código Procesal para el Distrito Federal, se pronuncia en términos semejantes).



Otro de los requisitos exigidos por la ley para que el organo investigador pueda ejercitar la acción penal, es el de la existencia de datos que acrediten "el cuerpo del delito" y que hagan probable la "responsabilidad del indiciado", (estos los analizaremos más adelante).

Por otra parte, las diligencias que practique el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa deben contener, en cuanto a su forma, una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes.

En este sentido, toda averiguación previa debe iniciarse con el rubro o encabezado que contiene los datos administrativos de la fiscalia, agencia del Ministerio Público, unidad investigadora, turno, número de averiguación previa, delito, tipo de averiguación previa y número de hoja.

Enseguida, debe contener el Proemio, en donde se hace mención del lugar, hora, fecha, turno, unidad investigadora y número de Agencia del Ministerio Público donde se inicia la averiguación previa y el nombre de los servidores públicos que intervienen en la misma.

Asimismo, debe contener el exordio, que consiste en una narración breve de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa.

En la práctica se observa que dentro de las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público se encuentran las siguientes:

Recibirá la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así



como de las victimas, testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes:

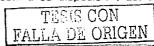
En el ambito Federal, la Policía Judicial, que por mandato Constitucional debe actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en la averiguación previa está obligada a recibir denuncias cuando, debido a las circunstancias del caso, éstas no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público, debiendo informar a éste de inmediato; de conformidad con el artículo 3º del Código Procesal Federal.

Acordara de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentara los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

En su caso, acordará de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente; a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

Adoptará las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordará la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentará la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsables del desahogo de la diligencia respectiva;

En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el Agente del Ministerio Público en lo procedente: asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición; acordará



inmediatamente la práctica del examen psicofísico, asentará la identidad de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron; recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza; practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional; determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y si del desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 Constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal, programará la averiguación y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.

Los fundamentos legales para las diligencias practicadas por el Ministerio Público, a nivel del Distrito Federal, están contemplados en los articulos: 94 al 108, 109 al 121, 125 al 131, 265, 265 bis, y 266, 274 al 279, 280 al 286 del Código de Procedimientos Penales.

Cabe señalar, que en su tarea de investigar y perseguir los delitos y para la acreditación de los requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal, todo ciudadano está obligado a auxiliar al Ministerio Público, lo que se ha denominado derecho a la coadyuvancia. Sin embargo, por el interés que posee el sujeto pasivo de que se sancione al responsable de la conducta delictiva, es común que sólo estos proporcionen dicho auxilio a la autoridad investigadora. La fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al ofendido o víctima del delito el derecho a proporcionar al Ministerio Público aquéllos datos o elementos de prueba con los que cuente, y que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como a acreditar el daño causado, con el fin de que les sea reparado.



La duración de la averiguación previa tiene vigencia desde la denuncia o querella hasta la resolución que emita el Ministerio Público, ya sea ejercitando la acción penal o resolviendo no hacerlo.

Sin embargo, la duración de la averiguación puede variar dependiendo de las circunstancias en que ésta se inicie. Cuando se inicie sin detenido, el Ministerio Público no tiene término alguno para resolver, pero debe estar a lo establecido para la prescripción de la acción penal.

Mientras que, tratándose de iniciación de la averiguación con detenido, si se establece término, el cual será de cuarenta y ocho horas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, párrafo séptimo, plazo en que el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, es decir, consignarlo ante un Juez, esto implica ejercitar la acción penal, que como hemos señalado y lo estudiaremos en su momento, para ello debe acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Dicho plazo "podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada".

En la averiguación previa, la detención del inculpado puede llevarse a cabo por dos razones, porque exista flagrancia o se trate de caso urgente. Existe flagrancia cuando el sujeto es detenido en el momento en que éste está cometiendo el delito, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el ilicito.

Se equipara a la flagrancia en las hipótesis cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con ella en la comisión del delito; cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito. Esto, siempre y cuando se trate de un delito grave, que no haya transcurrido el plazo de



setenta y dos horas desde la comisión del delito, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito (artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional en su párrafo cuarto señala:

Artículo 16 ... "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público"

Existe caso urgente, de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando:

- a) Se trate delito grave;
- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar u otras circunstancias.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar, o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (Artículo 16 constitucional, párrafo quinto).

Alberto Del Castillo Del Valle señala que este procedimiento tiene una vigencia desde la denuncia o querella, hasta la resolución que emita el Ministerio



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Público y en la cual determine si decide ejercitar la acción penal o, por el contrario, considera que la misma no debe ser ejercitada. 104

Debemos recordar que en esta etapa, es decir durante la indagatoria, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad, por ello es procedente el Juicio de Amparo contra los actos que la misma desarrolla en esta fase.

4.1.1. - LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

Para entender mejor los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad entraremos un poco al estudio de la teoria del delito.

El artículo 7º del Código Penal Federal conceptualiza al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales". El Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no define lo que es delito.

Delito, de acuerdo a la teoría tetratómica, es una conducta típica, antijurídica y culpable.

Este concepto se ha formulado a partir de la descomposición en sus elementos que lo conforman, y que consisten en:

Una conducta: - la cual "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es

¹⁰⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, Op. Cit., pág. 141.

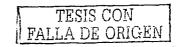
decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción o la omisión." 105

En nuestra opinión, el comportamiento positivo o negativo no siempre es encaminado hacia un propósito, ya que en este caso se hablaria sólo de delitos dolosos, dejando a un lado los delitos culposos, en los que no siempre se sigue un propósito. Las conductas positivas las realizan todos los animales, sin embargo, sólo el ser humano tiene capacidad de discernir.

Betancourt, citando a Cuello Calón refiere que la acción "en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca" 108.

A su vez, la conducta tiene los siguientes elementos: 1. - Un acto positivo o negativo (acción u omisión). 2. - Un resultado. 3. - Una relación de causalidad entre el acto y el resultado. "El acto es un comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción que consiste en una actividad, en un hacer; mientras que la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de haceria". 107

"El movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar que se necesita la existencia de la opción psíquico voluntad, y, del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de acción". ¹⁰⁸



¹⁰⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, <u>Teoría Del Delito</u>, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, páq. 83.

¹⁰⁶ Íbidem, pág. 86. ¹⁰⁷Íbidem, pág. 87.

¹⁰⁸ Ibidem, pag. 91.

Betancourt, citando a Zaffaroni señala "... Los tipos (delitos) culposos son los que prohiben conducta atendiendo a la forma de seleccionar los medios para obtener el fin, y no en razón al fin mismo... La selección de los medios para la obtención de cualquier fin debe hacerse de acuerdo a un cierto deber de cuidado. que resulta violado cuando, pudiendo preverse que la causalidad puesta en movimiento puede afectar a otro, no se lo prevé, o cuando, habiéndolo previsto, se confia que la lesión no habrá de sobrevenir..."109

"El resultado alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior. lo que la Ley considera decisivo para la realización de delito... el resultado de la acción, es la modificación del mundo exterior o el peligro de su producción "110.

La relación de causalidad entre la conducta y el resultado es el nexo que une a la conducta con el resultado.

La tipicidad: Es la adecuación de la conducta a la descripción legal del delito. Es decir, que la conducta desplegada por el sujeto activo encuadre en la descripción que la ley hace de un illcito. "Para concluir expresaremos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, parrafo tercero que a la letra dice: ten los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una lev exactamente aplicable al delito de que se trata". 111

Antijuridicidad .- "la antijuridicidad es lo contrario a derecho -como ya lo mencionamos anteriormente- por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal.

110 Ibidem, pags. 94-95. 111 bidem, pág. 119.



¹⁰⁹ Ibidem, pägs. 93- 94.

a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma". 112

Culpabilidad.- "la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito". 113

En este sentido, la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad corresponden a los elementos objetivos del delito y la culpabilidad a los elementos subjetivos. Pues para que exista delito deben concurrir todos estos elementos.

Por otra parte, como hemos dicho. las atribuciones del Ministerio Público, de investigar y perseguir los delitos, implican llevar, a cabo todas las diligencias pertinentes para establecer si una conducta constituye delito, y de ser así, éstas se encaminarán a acreditar los elementos del "cuerpo del delito" y la "probable responsabilidad del indiciado" que son indispensables para el ejercicio de la acción penal (articulo 16 de la Constitución).

En la reforma del 8 de marzo de 1999 al artículo 16 Constitucional, nuevamente se establece la figura del "cuerpo del delito", en vez del "tipo penal", este último se refiere a la descripción de la conducta que hace la Ley.

De esta forma, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 168.- "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.



¹¹²|bidem, pág. 150.

¹¹³Íbidem, pág. 214.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción tipica los requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna causa excluyente de culpabilidad".

Del precepto trascrito se deduce que el cuerpo del delito se integra con la descripción legal del delito (anteriormente tipo penal), con los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de dicha descripción típica en la ley, así como con los elementos normativos cuando ésta lo requiera.

Este precepto, deja fuera los elementos subjetivos, los cuales casi siempre están presentes en conductas delictivas (en los delitos culposos no), pues éstas sólo provienen del ser humano, quien tiene capacidad de razón. Sin embargo, aún cuando no se establezca expresamente en la ley, cuando la conducta descripción en la ley como delito asi lo exija, el Ministerio Público tiene la obligación de acreditarlos. Como sucede con el "engaño" en el delito de fraude, con el "ánimo de dominio" en el delito de robo tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, etc.

Es importante destacar que el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal si retoma al abordar los elementos del cuerpo del delito, los elementos subjetivos al señalar que "... En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito".



En este mismo sentido se expresa Osorio Y Nieto, al afirmar que "Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenido en el tipo penal, objetivos o externos, subjetivos y/o normativos, en su caso. Es una falacia la afirmación de que el actual concepto de cuerpo del delito únicamente se atiendan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito; el propio artículo en comentario prevé que cuando la Ley, esto es, el precepto que tipifique una conducta como delictiva, incorpore un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, o sea, como elemento del tipo, será la necesaria, (entendemos como indispensable), la acreditación de ese elemento subjetivo o normativo para la comprobación del cuerpo del delito". ¹¹⁴

Artículo 124, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para ampliar los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta". En el mismo sentido lo hace el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.1.1.1 - ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos o externos están constituidos, de acuerdo con la teoría del delito, por la conducta, la tipicidad y por la antijuridicidad y que, independientemente de las características de cada una, forman el conjunto de elementos que se pueden percibir a través de los sentidos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹¹⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. págs. 29-31.

Dichos elementos son susceptibles de ser determinados en el tiempo y en el espacio.

Asimismo, conforman los elementos objetivos los denominados presupuestos del delito que se conforman por: la norma penal, el sujeto activo y el sujeto pasivo, el objeto material y el objeto jurídico o bien jurídico tutelado.

El tratadista COLIN SÁNCHEZ, al abordar el estudio de dichos elementos señala:

"El elemento objetivo o material " está referido al sujeto activo que realiza una acción u omisión, así como también, complementariamente al sujeto pasivo, persona fisica, y a la cosa objeto del delito; por ende, lo objetivo o material corresponde a estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados, espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos", fijados en le Ley en forma descriptiva y también estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor, por ejemplo; privar de vida a una persona, causar una lesión, apoderarse de una cosa, la realización de una cópula etc.; asimismo, y tomando en consideración que en cada tipo se describe un ilícito, en éste se incluyen circunstancias, elemento, condiciones, señalamiento de los medios y el resultado.

Para ilustrar esto, baste señalar que en algunos ilícitos se exigen referencias, como las que enseguida se mencionan: temporales... espaciales o de lugar: allanamiento de morada; los medios o forma empleada para llegar al resultado, puesto que, algunos ilícitos no podrian serlo con la ausencia de ese elemento material, como: el uso de la violencia, tratándose del delito de violación al sujeto activo, ya que éste debe reunir las calidades exigidas para el ilícito: peculado, delitos cometidos por servidores públicos etc., al sujeto pasivo, en virtud de sus



calidades: estupro...: el resultado, cuando es considerado como indispensable: homicidio, **115

4.1.1.2 - ELEMENTOS SUBJETIVOS.

"Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista subjetivo de la antijuridicidad, pues corresponde a estados y procesos anímicos del agente y que conforman características de ilícito como: el deseo o propósito erótico-sexual, el ánimo de ofender, el ánimo de lucro, etc."¹¹⁶

Por su parte López Betancourt, al analizar los elementos subjetivos expresó: "Para nosotros, la parte subjetiva del tipo, cualquiera que sea su extensión en todos lo casos se identifica con el dolo; esto es, solamente hay dolo típico...". 117.

Los elementos subjetivos del delito atienden a la intención, al ánimo del sujeto activo en la realización de la conducta ilícita, es decir, atienden a las circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor. Y tienen una estrecha relación con la responsabilidad del sujeto activo en la comisión de los delitos dolosos.

4.1.1.3 – ELEMENTOS NORMATIVOS.

Por otra parte, hemos de señalar que de acuerdo a la ley existen otros elementos diferentes de los objetivos y de los subjetivos, estos son los elementos normativos que son los conceptos que el legislador plasmó en la ley de ciertas palabras para evitar confusiones. Betancourt señala que: "...En este caso, el

¹¹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. pág. 19.



¹¹⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. pags. 378-379.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

legislador no espera que el juez justiprecie, según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad". 118

Los elementos normativos señalaremos que son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica, por ejemplo: cosa mueble, daño o perjuicio, documento público o cultural, como: apropiación, vida, erótico-sexual, perjuicio, etc.

En la valoración jurídica es la propia ley la que establece el significado de ciertos términos para evitar confusiones en su aplicación.

4.1.2 - LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La probable responsabilidad es otro elemento indispensable para que proceda el ejercicio de la acción penal, y de esta manera estar en posibilidad de consignar o dejar en libertad a un sujeto, ya que de haber sido recabado todas las pruebas, integrado el cuerpo del delito, y de carecer de este requisito, no podrá ejercitarse ésta.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo tercero señala: "...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad...".

El artículo 8 del Código Penal Federal dice que:

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente

¹¹⁸ Íbidem, pág. 131.

v el artículo 9 aclara que:

Articulo 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible resultado tipico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El dolo es la intención del sujeto activo de llevar a cabo la conducta ilícita, es decir, que aún cuando sabe que su conducta es contraria a la ley y le causa un daño a otra persona no se retracta en llevarla a cabo, Sino que reflexiona previamente a su comisión. Mientras que en la culpa se causa el daño sin reflexionar antes de llevar a cabo la conducta, sino que no se tiene el cuidado de prever el resultado o se prevé con la esperanza de que no se produzca el daño.

Dentro de la teoria del delito la responsabilidad del sujeto activo se estudia dentro de la culpabilidad, cuyas formas son precisamente el dolo y la culpa.

Cabe señalar que respecto del tópico en estudio el numeral 122 parte final del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito.

Por otra parte, respecto de las causas de licitud o excluyentes de culpabilidad se establecen en el artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 29 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, las que la doctrina señala como aspectos negativos de los elementos del delito, consistentes en ausencia de conducta (vis absoluta o fuerza superior exterior irresistible, vis mayor o fuerza mayor, entre otros), la atipicidad (ausencia de tipo o

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

descripción ilícita en la ley, etc.), la juridicidad (legitima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, etc.), y la inculpabilidad (error, no exigibilidad de otra conducta).

4.2. - DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, el Agente del Ministerio Público deberá dictar una resolución en donde determine el trámite que corresponda a la indagatoria. Esto es, una vez que se han practicado todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público dictará una resolución mediante la cual va a determinar si ejercita acción penal, o se abstiene de hacerlo.

Estas resoluciones o determinaciones se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución; 2° y 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Reglamento de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal se señala en su articulo 10. - "Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán;

- Ejercicio de la acción penal.
- No ejercicio de la acción penal.
- . Incompetencia.

Lo anterior también se encuentra contemplado en el artículo 58 del Acuerdo

A/003/99 de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal.

4.2.1. - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pag. 27.

La acción es la facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituída por el acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder judicial para pedir alguna cosa en juicio.

Alberto Del Castillo Del Valle, señala que "la acción penal es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra preferentemente a favor del Ministerio Público, a fin de que ponga en movimiento al aparato judicial en materia penal, para que, previa la substanciación de un juicio, determine si la persona a quien se consignó con motivo del ejercicio de la acción penal, es responsable de ese hecho delictivo". 119

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley penal a un caso concreto.

"La acción penal, está encomendada al agente del Ministerio Público, por mandato expreso, establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, vigente." ¹²⁰.

Así también el artículo 2. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Al Ministerio Publico corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

⁷⁷⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, Op. Cit. pág. 148

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley.
- II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la Ley;
- III.- Pedir la reparación del daño, en los términos específicados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."

Por su parte el Artículo 286 bis del Código en cita, establece:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda...".

Para ello, como hemos señalado, el Ministerio Público debe examinar la descripción que hace la ley del delito de que se trate, los nexos causales entre los elementos y el sujeto a quien se le atribuyen los hechos, y verificar si no existe una causa de licitud.

El Ministerio Público es el órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal, es por ello que se señala que éste tiene el monopolio de la acción penal.

Sin embargo, existen excepciones respecto de la actuación del Ministerio Público, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la primera se encuentra contemplada en los artículos 108 párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución Política, cuando se autoriza a la Cámara de Diputados para acusar al Presidente de la República, por traición a la patria o algún delito grave del orden común, ante la de Senadores, la cual resolverá aplicando las sanciones con base en la legislación penal aplicable y la segunda se contempla en los artículos 107 Constitucional, 105 y 108 de la Ley de Amparo a que ya hemos hecho referencia en el capítulo que antecede, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consigna ante el Juez de Distrito a la autoridad responsable, cuando ésta se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

No obstante, tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos, indicados en el artículo 111, de la Constitución mencionada, el presidente de la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales, para el caso previsto, la ejercita ante los integrantes del Senado de la República (artículo 112 Constitucional).

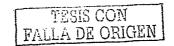
Como podemos observar, que salvo el caso excepcional, antes señalado en el que intervienen los integrantes de la Cámara de Diputados, el único titular de la acción penal, lo es el Ministerio Público, quien la ejercita a través de sus agentes.

El Ministerio Público, pues, cumple con la función de perseguir los delitos, a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que se le otorga constitucionalmente, pero también como una obligación que se establece a su cargo, esto es, no constituye sólo un derecho potestativo ingresado a su esfera juridica, sino al propio tiempo es un deber jurídico el que tiene, por eso, la acción penal es un deber encomendado al Ministerio Público, con cuya sustentación realiza la función persecutoria del delito.

El objeto de la acción penal es obtener la aplicación de la Ley Penal a un determinado caso concreto en donde se lesionó o se puso en peligro algún bien juridico fundamental, esto a través del correspondiente proceso.

Una vez que el Ministerio Público, habiendo realizado las diligencias correspondientes, considera que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a determinar el ejercicio de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

ARTICULO 286 bis.- "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la Ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará



acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."

"El Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas las diligencias pertinentes se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad". 121

En esta etapa, se pone a disposición del Juez todas las diligencias practicadas durante la averiguación previa, así como los objetos que se encuentren relacionados con la indagatoria, para que de esta manera el juzgador de corroborar, cambiar o negar los requerimientos esté en condiciones acusatorios en contra de las personas contra quienes se está ejercitando dicha acción, en consecuencia, el juzgador decretará la legal detención o librará la orden de aprehensión, según sea el caso, y en el momento procesal oportuno dictara el auto de libertad, el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, según sea el caso, lo anterior tomando en cuenta las diligencias practicadas en la averiguación previa, que como se dijo tienen por objeto investigar los hechos en los que se llevó a cabo la ejecución del delito, actuando asi de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal v 59 del Acuerdo A/003/99.

Por lo anterior, nos interesa dejar claro que la acción penal sólo tiene lugar mediante el acto denominado la consignación, en el cual el Ministerio Público concurre ante el órgano jurisdiccional y provoca el desarrollo de su función; en consecuencia, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público debe, obligatoriamente, ejercitar la acción una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada, no puede, bajo ningún pretexto, suspender o paralizarlo tan solo por su voluntad, porque con ello estaría rebasando sus funciones, estaría decidiendo el asunto arrogándose con ello facultades que únicamente competen al órgano jurisdiccional.

¹²¹ Íbidem, pág. 25.

La base legal para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal se encuentra en los artículos 16 y 21 constitucional, artículos 2° y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 2° fracción I y 4° fracción I. de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Como dijimos, los actos del Ministerio Público, actuando como autoridad, deben estar fundados y motivados, sin que sea la excepción el ejercicio de la acción penal, el cual debe respetar la garantía de legalidad. Asimismo, según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma.

El ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público, esto es que vislumbre que la acción puede causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etcétera).

4.2.2. – NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Antes de iniciar el desarrollo del presente apartado es importante distinguir que en lo que respecta al ámbito del Distrito Federal la legislación ha establecido dos tipos de no ejercicio de la acción penal; uno al que le llama definitivo y otro llamado temporal, por lo que para una mejor comprensión de este tema y por razones de método iniciaremos estudiando el no ejercicio de la acción definitivo y finalizaremos con el estudio del no ejercicio de la acción penal temporal.

Al no ejercicio de la acción penal definitivo llega el Órgano investigador cuando agotadas las diligencias de la averiguación previa, se concluye que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica; o bien se encuentre acreditado el cuerpo del delito, pero no exista probable

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

responsabilidad por haber operado alguna de las causas de exclusión del delito, contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal o artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o en su caso haya operado alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; en estos casos la determinación de la indagatoria será de no-ejercicio de la acción penal definitiva; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 fracciones I, II, IV, V, VI, VI Y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 13.- Las atribuciones del ministerio público a que se refiere el artículo 3 en su fracción X de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I. - cuando no exista querella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- cuando los hechos que motiven la denuncia o querella no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del ministerio público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

IV- cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII. - En los demás casos que señalen las leyes...

El no ejercicio de la acción penal temporal deberá determinarse por el Agente del Ministerio Público cuando en la indagatoria no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación, o cuando las diligencias existentes sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior de conformidad con lo artículos 13 fracción III y 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 60 fracción III y 62 del Acuerdo A/003/99 que a la letra establecen:

ARTÍCULO 13.- ...

Fracción III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación..."

ARTICULO 16.- Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del ministerio público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. el agente del ministerio público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la coordinación de agentes del ministerio público auxiliares del procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución. en ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo

tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:...

Fracción III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación:

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal: pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Por otra parte, a efecto de una mejor comprensión del proceso que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público al dictar su resolución de no ejercicio de la acción penal sea esta temporal o definitiva, se hace necesaria la transcripción de los artículos 17, 18 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

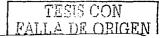
Articulo 17. - Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, guerellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalia de su adscripción y a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivara y fundarà debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Articulo 18. - Cuando se trate de delitos graves el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta...

En este supuesto, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, canalizará a la autoridad correspondiente, a fin de que se resuelva su procedencia en un término no mayor de 30 días.

Las determinaciones de no ejercicio de la acción penal deberán notificarse al querellante, denunciante u ofendido, para que en su momento pueda inconformarse.

Artículo 21. - El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.



Por lo que, en base a los artículos antes citados debe señalarse que tratándose de determinaciones del no ejercicio de la acción penal que verse sobre delitos no graves, o aquellos sancionados con pena alternativa o multa, el recurso de inconformidad debe interponerse ante el responsable de la agencia que conoció de la averiguación previa, éste lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término de 3 días, a fin de que resuelva en un término de 15 días contados a partir de la presentación del escrito de inconformidad si es procedente o no la determinación del no ejercicio de la acción penal. Ahora bien, tratándose de delitos graves, el recurso se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, dicha Coordinación en un término de 3 días, lo remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, quien resolverá en un término de 15 días si resulta procedente o no el no ejercicio de la acción.

En caso de que el fiscal de la adscripción o el Subprocurador de Averiguaciones previas que corresponda resuelva como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación a la agencia que conoció del asunto, señalando las causas de improcedencia y diligencias necesarias para su determinación, si por el contrario, autoriza en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, debiendo destacarse por su importancia para el presente estudio que las resoluciones antes mencionadas deberán notificarse en términos de los numerales 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta fase de la etapa indagatoria es de gran relevancia en el tema a estudio ya que es aquí donde el querellante, denunciante u ofendido, podrá interponer el Juicio de Amparo Indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, toda vez que su procedencia está condicionada al principio de definitividad.

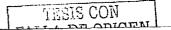
TESIS CON FALLA DE ORIGEN El fundamento constitucional para impugnar las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución el cual establece:

Artículo 21.- "... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley..."

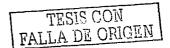
De todo lo antes estudiado podemos arribar a la conclusión de que la determinación del no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral del agente del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, quien determina que, por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional, no ha lugar al ejercicio de la acción penal, y en consecuencia se archivará el expediente con autorización del superior inmediato del Ministerio Público responsable de la averiguación, y sólo podrá reabrirse por acuerdo fundado y motivado el Subprocurador de averiguaciones previas y en consulta con el Coordinador de los Ministerio Públicos auxiliares del Procurador, también, por acuerdo del procurador o por resolución judicial ejecutoriada.

Como podemos observar, la facultad concedida al Ministerio Público lo obliga a ejercitar acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, ya que de no hacerlo, aún existiendo estos elementos, propicia a la impunidad y con ello causa agravios a la víctima y a sus familiares, siendo el fin primordial el evitar negligencia, y evitar que por actos de corrupción un delito quede impune.

El Juicio de Amparo debe promoverse cuando aún reunidos los requisitos señalados para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público se abstiene de hacerlo. Y debido a la complejidad para la integración de la averiguación previa, en la que se tiene que analizar si dichos requisitos se encuentran reunidos, como



lo son los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pues sólo un perito en la materia puede determinar si en un caso concreto existen éstos, es por lo que consideramos pertinente que se establezca en la Ley de Amparo la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o víctima de un delito, ya que en muchas ocasiones dichos sujetos carecen de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado, por lo que quedan en estado de indefensión al no concedérseles el beneficio planteado.



CAPÍTULO QUINTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

5.1. - LAS GARANTÍAS Y LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO.

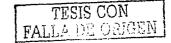
Las Garantias Individuales del ofendido o victima del delito son los derechos fundamentales contemplados en la Constitución que encauzan el ejercicio del poder público, representado por el Ministerio Público en la averiguación previa, y que deben prevalecer en el procedimiento penal, cuando el gobernado ha sido transgredido en su esfera juridica por una conducta o hecho delictivo. En tanto que sus derechos se encuentran establecidos por las leyes secundarias, como son los Códigos de Procedimientos Penales, entre otras, que por lo general reproducen y reglamentan las garantías establecidas en la Ley Suprema.

5.1.1. - EN LA CONSTITUCIÓN.

Dentro de los artículos que nuestra Constitución denomina Garantias Individuales, a favor del ofendido tenemos:

Al articulo primero que señala:

Artículo 1º. - "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...".



Por lo tanto, la victima o el ofendido por la comisión de un delito, sean ciudadanos mexicanos o personas extranjeras, gozarán de las garantias establecidas en la Máxima Ley, en tanto que son individuos. En este contexto, las más resaltantes son las garantias de igualdad y las de seguridad jurídica, sin que tengan menor importancia las demás.

El artículo 20 Constitucional, el cual agrupa en su inciso "B" una serie de derechos fundamentales que denomina garantías a favor del ofendido o victima, de una forma más especifica, a saber:

Artículo 20. - En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido.

- Recibir asesoria jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.



- VI. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En éstos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VII. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Es así como nuestra Máxima Ley trata de establecer un equilibrio entre las partes en el procedimiento penal, inculpado y ofendido, pues en una forma acertada reconoce que tanto tiene derechos el indiciado como los tiene el ofendido o victima.

Con la elevación al rango de garantias individuales, la víctima o el ofendido por el delito está en posibilidad de promover el Juicio de Amparo por violaciones directas a la Constitución, cuando la autoridad Ministerial o la autoridad Judicial no cumple o contraviene dichos derechos fundamentales.

Y al articulo 21, que en su párrafo cuarto, establece:

"...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."

5.1.2. - EN LOS CÓDIGOS PROCESALES.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establecen los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito en el artículo 141 que a la letra dice:

Artículo 141. - En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;



II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga éste derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y el monto de la reparación del daño.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la victima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en éste artículo.

Asimismo, diversos artículos del mismo ordenamiento señalan derechos a favor del sujeto pasivo del delito, entre otros los siguientes:

Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir...

Artículo 192. – Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentra debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta...

Por otra parte, como toda obligación implica un derecho, en las establecidas para el Ministerio Público y para la Policía Judicial Federal, la cual actúa bajo el mando inmediato de éste, se establecen derechos tanto para el inculpado como para el ofendido o victima, mismas que se señalan en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2°.- Compete al Ministerio Público Federal, llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los Tribunales.

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

Fracción VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

Fracción VIII. Acordar y notificar al ofendido o y víctima del delito el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen; ...

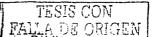
Artículo 113. - El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia...

Artículo 123. – Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deban perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar la seguridad y auxilio a las victimas; ...

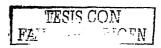
Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la misma forma, en su artículo 9º establece:

Artículo 9. - Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso, o ejercicio indebido de la autoridad;
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba:
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan una discapacidad que les impida oir o hablar:
- VII. A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;



- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psico sexual, o en los que el menor sea victima, el juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando esta proceda;
- XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad o el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- XVIII. A quejarse ante la contraloria interna de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalia para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas:
- XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercício de la acción penal; y
- XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto.



De los preceptos transcritos se desprende que uno de los derechos de todo individuo es el de denunciar o querellarse en contra del sujeto que comete una conducta ilícita, convirtiéndose a la vez en una obligación para los ciudadanos mexicanos, cuya finalidad es la aplicación de la ley y que le sea reparado el daño causado cuando proceda.

5.1.3. - EN LOS ACUERDOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, existen diversos acuerdos con los que se norma el funcionamiento de dicha dependencia, sin embargo, el que reviste mayor importancia para nuestro tema es el Acuerdo A/003/99, cuyo artículo 4º establecen los derechos que tiene la victima o el ofendido por algún delito al acudir a presentar su denuncia o querella ante la Agencia Investigadora:

Artículo 4. - Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en su artículo 20 párrafo último, y 21, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47 y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querella y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

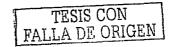
I.- A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presenten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores publico de la Procuraduria los traten con atención y respecto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona acepte o reciba beneficios adicionales a las

contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;

- IV.- A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes de tránsito de vehículo:
- V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querella practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI.- A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto a sus denuncias y querellas, en su caso, recibir servicios de intérpretes traductores;
- VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;
- VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable.
- X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII.- A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo necesite;
- XIV.- A que se realice el reconocimiento o diligencia de confrontación en un lugar en donde no se puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;



- XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando esta proceda;
- XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su misma sexo en caso de delitos sexuales;
- XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados:
- XVIII.- A recibir al apoyo procedente de la Procuraduria, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;
- XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y
- XX.- A quejarse ante la contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para servidores públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

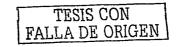
5.2. – FUNDAMENTACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Para impugnar la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, existen dos medios de defensa, uno ordinario y el otro extraordinario, siendo este último el Juicio de Amparo.

El medio ordinario se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Distrito Federal en el Código respectivo, el cual se denomina recurso de inconformidad y que se interpone ante el Procurador General correspondiente; y el Juicio de Amparo, como medio extraordinario, se tramita ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal competente.

Sin embargo, estos medios de defensa con que cuenta el ofendido o victima del delito para impugnar tal determinación se derivan de las garantías establecidas en la Constitución, como veremos en el punto siguiente.

5.2.1 - EN LA CONSTITUCIÓN



Hemos dicho que existen dos medios para impugnar la decisión del Ministerio Público de no ejercitar acción penal en contra del inculpado, uno ordinario y otro extraordinario. Dichos medios tienen su base Constitucional en el artículo 21, párrafo cuarto adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el 1º de enero de 1995, el cual establece:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley".

Aunque el recurso de inconformidad no se desprende directamente del precepto mencionado, lo anterior se infiere al ser los Códigos Procesales leyes secundarias que tienen su base en la Constitución.

Asimismo, para el Juicio de Amparo los artículos 103 y 107 establecen las bases del procedimiento. El 103 de manera general y el 107, fracción VII en forma especifica, así como el artículo 114 fracción VII de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que señala:

"Fracción VII.- Contra las resoluciones del ministerio publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

El procedimiento del Juicio de Amparo lo estudiamos en el capítulo tercero.

5.2.2. – EN LOS CÓDIGOS PROCESALES.

El recurso de inconformidad se establece en los Códigos Procesales, y en el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, el fundamento lo constituye el artículo 133 al señatar:

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que de hubieren denunciado como delito, o por los que se hubiere presentado la querella, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

De acuerdo con este precepto, el término para inconformarse es de 15 días contados a partir de la notificación del acuerdo que determine no ejercitar acción penal, y la autoridad que va a resolver el Procurador General de la República, ante quien se debe presentar tal inconformidad.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece el procedimiento para impugnar la resolución de referencia, únicamente el articulo 9, fracción XIX, al señalar los derechos del ofendido o victima del delito, menciona: "A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal".

Por lo que hay que recurrir al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, el cual en diversos artículos regula dicho procedimiento:

Artículo 18. - "... Las determinaciones de no ejercicio de la acción penal deberán notificarse al querellante, denunciante u ofendido, para que en su momento pueda inconformarse".

Artículo 21. – El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las

cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 22. – El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguagión que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalia resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

Artículo 23. – El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando la averiguación previa verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Articulo 24. – Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloria y a la Fiscalia para servidores públicos.

Como vemos, el Reglamento mencionado hace una distinción en tratándose de impugnación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto de delitos no graves, con pena alternativa o multa, ya que en este caso el recurso se interpondrá ante el responsable de la agencia que conoció de la averiguación previa y será resuelto por el fiscal de su adscripción, en tanto que tratándose de delitos graves, el recurso se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, y quien resuelva será el Sub-procurador de Averiguaciones previas correspondiente.

5.2.3. - EN LOS ACUERDOS DE LA PROCURADURÍA.

Asimismo, el Acuerdo **A/003/99**, a que hemos hecho referencia, establece el procedimiento a seguir para impugnar a determinación de no ejercitar acción penal por parte del Ministerio Público, tal como lo señalan los siguientes artículos:

Artículo 68. - El denunciante, querellante u ofendido, tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la Fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad, dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 70. - Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa, o en su caso de la Coordinación de agentes auxiliares, en este caso, la averiguación previa no podrá reabrirse sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competentes y en consulta con el coordinador de agentes auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se pronuncian en los mismos términos que los señalados del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia para el Distrito Federal, y que establecen el procedimiento para impugnar la determinación a estudio, el cual se puede resumir de la siguiente torma:

Una vez notificado el denunciante o querellante sobre la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal en contra del probable responsable por el delito o hechos que se le imputen, cuenta con un término de diez días hábiles para presentar su escrito de inconformidad contra dicha resolución, que deberá hacerlo ante el responsable de la Agencia que haya conocido de los hechos, tratándose de delitos no graves, o ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando el delito sea considerado grave por la ley.

En el primer caso, el Ministerio Público encargado de la Agencia remitirá el escrito al fiscal de su adscripción en el término de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

En el segundo caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador remitirá el escrito de inconformidad al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, en el término de tres días hábiles contados a partir de su presentación. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito. La resolución respectiva se notificará al inconforme.

En el escrito, el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima improcedente la resolución del Agente Investigador, esto es, se deben hacer valer los razonamientos y consideraciones por los que se considere que tal determinación es ilegal, ya sea porque de las pruebas existentes se desprenda que se encuentren reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del indiciado o porque se considere que el Ministerio Público no ha recabado aún todas las pruebas para acreditar dichos requisitos.

5.3. - LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Sin embargo, para la víctima o el ofendido por algún delito, no es fácil impugnar la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, pues se le presentan una serie de problemas u obstáculos que en ocasiones le impiden hacerlo.

En primer lugar, el problema a que se enfrenta al impugnar dicha determinación, es su ignorancia acerca del procedimiento, pues desconoce ante que autoridad debe dirigirse y las formalidades que debe seguir; en segundo lugar, al no ser perito en la materia no puede formular los agravios para establecer que las pruebas que existen en la averiguación son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que no posee los conocimientos para constatar si se encuentran reunidos o no los elementos del delito, que como vimos en el capítulo cuarto, dependiendo de la figura delictiva, deben practicarse las diligencias para acreditar dichos elementos.

Pero el problema más grave que enfrenta el ofendido o víctima del delito, se presenta al promover el Juicio de Amparo, pues sabemos que no todas las personas cuentan con los recursos o con los conocimientos necesarios para formular de manera eficiente una demanda, por lo que es muy probable que incurran en omisiones o imperfecciones, y, por otro lado, la fracción il del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, le impide a la autoridad de Amparo colmar dichas omisiones o imperfecciones, es decir, no puede suplir la deficiencia de la queja.

Esto se convierte en un verdadero problema para el quejoso, que le hace inalcanzable la justicia, pues ésta le será negada por ese sólo hecho, aún cuando

dicha autoridad se percate de que el acto combatido efectivamente lesiona los derechos fundamentales del quejoso; pues al ser éste un medio extraordinario, se acude a él con la esperanza de que, como último medio, se encuentre con un Juez o Tribunal justo y equitativo.

En otras palabras, si el solicitante de amparo no formula adecuadamente sus agravios, es decir, los razonamientos lógicos y jurídicos por los que considera que tal decisión viola sus Garantías Individuales, el Juez está impedido para suplir las deficiencias en que pueda incurrir el quejoso, quedando, en consecuencia, en completo estado de indefensión.

5.4. - PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PARA IMPUGNAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El contenido del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal constituye una garantia (individual) para el ofendido. Así también, los derechos establecidos en las leyes secundarias a que hemos hecho alusión son materia del Juicio de Amparo, cuando no son respetados por la autoridad investigadora, pues al establecer los artículos 14 y 16 de la Constitución, la garantia de seguridad jurídica, de manera indirecta se protecen dichos derechos.

El Juicio de Amparo como medio de control Constitucional es el único medio eficaz para garantizar el respeto a esas garantias. Como estudiamos en los capítulos segundo y tercero, el Juicio de Amparo que debe promoverse contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, es el Indirecto, y se tramita ante un Juez de Distrito.

La procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, está condicionada al principio de definitividad, por lo que previamente a su interposición debe agotarse el recurso ordinario.



5.5. – NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Como hemos visto, el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja o de la queja deficiente, se refiere a que el Juez de Amparo no puede ir más allá del estudio de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda por el quejoso, o de los agravios en los recursos, luego entonces, si se percata de que a éste le asiste un derecho distinto del reclamado en su escrito, el cual ha sido violado, conforme al principio de estricto derecho, está impedido a otorgar la protección de la Justicia Federal.

Actualmente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción II, establece:

Artículo 76 Bis.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

Fracción II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo...".

De la lectura de dicho precepto, se deduce que la suplencia de la queja deficiente, en materia penal, sólo procede en favor del individuo sujeto a un procedimiento de este orden, no asi a favor del ofendido o victima del delito, pues expresamente lo señala dicho artículo al emplear la palabra "reo".

Y así se desprende de la siguiente tesis:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. VIII/96, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 267. de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD"., así como de la exposición de motivos del decreto de

reformas a la Ley de Amparo, el cual dio origen a la fracción II del artículo 76 bis, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de garantías por el reo en el proceso penal, con el objeto de que se otorque seguridad al indiciado, procesado o sentenciado, de la resolución privativa de la libertad, emitida dentro de un procedimiento penal, es penal, con independencia de que le sea adversa o favorable. En estas condiciones, cuando el recurrente sea el ofendido en el juicio penal. cuya sentencia constituyó el acto reclamado en el amparo directo no se actualiza el supuesto para que se le supla la queja deficiente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 76 bis. No obsta a lo anterior el hecho de que con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil uno, se haya elevado a la categoria constitucional la protección de los derechos de la victima o del ofendido, junto con los del inculpado, con el fin de identificarlo como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal, esto es, se havan introducido conceptos innovadores en la teoria procesal penal, elevando al rango de garantía individual la incorporación de la victima y del ofendido como sujetos del derecho procesal penal y los derechos que tengan en el, pues dentro de ellos no se ercuentra el de la suplencia de la quela deficiente en el juicio de garantias, que es un juicio diverso, que se rige por la Ley de Amparo, distinta la que regula el proceso penal".

TESIS CXXXVII/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de octubre del dos mil dos.

Para explicar mejor este punto es necesario establecer el concepto de "reo".

En materia penal se manejan tres expresiones para referirse a la persona que está sujeta al procedimiento, dependiendo de la etapa en que éste se encuentre. Por una parte, los artículos 16 y 19 de la Constitución hacen referencia al **indiciado**, que se infiere que es la persona que se presume ha cometido un delito, desde que es denunciado o se ha presentado querella en su contra, en la etapa de la averiguación previa, hasta antes de que el Juez dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso; también suelen usarse las expresiones "inculpado" o "probable responsable".



Asimismo, se emplea la expresión **procesado** para referirse a la persona a quien ya se le ha dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por lo que se encuentra sometida a un acto jurisdiccional, y se le seguirá proceso para llegar a la verdad histórica de los hechos, el cual culmina con una sentencia. En esta última etapa se le denomina **sentenciado**, es decir, cuando ya se ha dictado una sentencia por el Juez, que puede ser absolutoria o condenatoria. Cuando la sentencia es condenatoria, suele denominarse condenado.

Por último, la palabra **reo** significa "persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente". ¹²²

El articulo 119 Constitucional, en su párrafo segundo, emplea estos términos al señalar: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados...".

El penalista Guillermo Colín Sánchez al respecto hace notar que: "...no se justifica otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, porque su situación jurídica es variable; por lo tanto, me parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de "indicio", "dedo que indica" y como existen "indicios" para considerar que pudo haber cometido un delito por eso es objeto de tal averiguación.

Concluido ése período, si se ejercita la acción penal, dictado el auto de formal prisión, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Agente del Ministerio Público presenta ante el Juez conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se pronuncia, adquiere el carácter de sentenciado; y,



COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 224.

finalmente, cuando la resolución judicial mencionada causa estado, se llamara reo". 123

No estamos de acuerdo con dicho autor en que dictado en auto de radicación adquiera la calidad de procesado, toda vez que será hasta en el auto de formal prisión donde el organo jurisdiccional determine si el sujeto será procesado o no, por lo que antes de que se dicte dicho auto, seguirá teniendo la calidad de indiciado o probable responsable.

De lo anterior, se advierte que la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, incurre en una falta de tecnicismo al emplear un solo nombre para referirse al sujeto del procedimiento penal, empleando la palabra "reo" de manera general, lo que implica dejar fuera a las otras figuras señaladas.

Por lo anterior se advierte que sólo tendrá la calidad de reo, aquel sujeto al que se le ha dictado una sentencia condenatoria y la cual ya ha causado ejecutoria.

Sin embargo, el problema no radica en el empleo de tal expresión, sino en establecer la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente en favor de la persona sujeta al procedimiento penal, y no a favor del ofendido o victima del delito, causando con ello un injusto desequilibrio entre las partes en el Juicio de Amparo, pues favorece sólo a la persona sujeta a procedimiento penal y perjudica a la parte ofendida.

Luego entonces, si el afectado por la determinación del Ministerio Público, de no ejercitar la acción penal, recurre al Amparo por considerar que dicho acto es ilegal, y debido a su falta de conocimientos no expresa de manera clara y precisa los conceptos de violación o los agravios, le será negado el Amparo, quedándose en completo estado de indefensión; toda vez que, atendiendo al principio de

¹² fbidem, págs. 225 y 226.

estricto derecho, el juzgador debe determinar lo conducente, conforme al contenido de la demanda de Amparo, sin poder ir más allá o salirse de la misma.

En este sentido, partiendo de la idea de que el Juicio de Amparo es el medio de control Constitucional y de protección a las Garantías Individuales, y de que una de las garantías es la de igualdad, salvaguardada por los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende que todos los mexicanos son iguales ante la Ley, en consecuencia, ese trato debe darse tanto al inculpado, procesado o sentenciado y al ofendido o victima del delito en el Juicio de Amparo. Protegiendo también, de esta forma, la garantía de seguridad jurídica, establecida entre otros, en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Federal.

De tal suerte, es necesario que se supla también la queja deficiente a favor del ofendido o víctima del delito, cuando impugne por la vía jurisdiccional la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal en contra del probable responsable, para, de esta manera, colocarlo en el mismo plano de igualdad que al probable responsable.

Pues de acuerdo con dicha garantia, en todo proceso o procedimiento, debe existir un equilibrio entre las partes, es decir, debe haber igualdad entre los sujetos que intervienen en él.

Sin dejar de considerar que, en justicia la igualdad debe observarse sólo entre iguales y que entre los desiguales debe existir desigualdad, como lo refiere el Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, citando al ilustre filósofo Aristóteles:

"Decía Aristóteles en su Ética de Nicomaco, que la justicia es la mayor de las virtudes, no habiendo ninguna estrella matutina ni vespertina que sea tan maravillosa puesto que dice el proverbio, la justicia comprende todas las virtudes...

Por último, sostiene en la obra La Política, el mismo filósofo griego, que parecen que los hombres creen que la justicia es igualdad, siéndolo en efecto, mas no para todos, sino sólo para los iguales, y así mismo créese también que la desigualdad es justicia, y lo es, pero no para todos, sino sólo para los desiguales, y por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, y la justicia pues encierra relación con las personas y las cosas y la justa distribución, encierra la proporción entre las personas y las cosas "124".

No debe considerarse que entre el probable responsable y la victima u ofendido, exista desigualdad, ya que en la mayoría de los casos ambos se encuentran en las mismas circunstancias, tanto económicas, sociales, políticas y culturales, por ello debe dárseles un trato de igualdad en el Juicio de Amparo; como sabemos, por lo regular, la victima o el ofendido por el delito no son peritos en la materia, además de que la situación económica en que vivimos no le permite, en la mayoría de los casos, pagar los servicios de un profesionista, ya que sabemos existe a favor del probable responsable la figura del Defensor de Oficio, cuya función es defender los intereses de este, incluso interponer Juicio de Amparo a su favor, y para la victima u ofendido no existe órgano alguno, ya que en esta etapa el Ministerio Público tiene la calidad de Autoridad.

Sin descartar las excepciones que se dan de ambos lados, es decir, tanto el indiciado como el ofendido o víctima puede ubicarse en situaciones de ventaja, por ello el Juez de Amparo debe tener facultad para resolver de una manera justa y así eliminar las ventajas que pudieran existir entre las partes.

Pues si bien es cierto que la suplencia de queja se establece a favor del reo porque se encuentra en peligro su libertad personal, también lo es que el derecho penal es de interés público, por lo que su aplicación interesa al ofendido y por

¹²³ GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. La <u>Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo</u>, Cárdenas; Autor Corporativo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Págs. 94-95.

ende a la sociedad, cuyo único interés es la aplicación de la Ley para mantener el orden y el bien común.

Y al establecerse la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o victima del delito, en el Juicio de Amparo, promovido contra la multicitada determinación del Ministerio Público, se protegen los derechos no solo del ofendido, sino el interes de la colectividad.

Por lo que toda vez que las garantías de seguridad jurídica y de igualdad, se encuentran tuteladas por nuestra Constitución Federal, deben aplicarse en igualdad de circunstancias, tanto en favor del reo como de la víctima u ofendido por el delito. Lográndose con esto la finalidad del nuestro Juicio de amparo, como lo es la protección de las Garantías Individuales.

Esta igualdad a la que aludimos no puede darse con las demás partes en el juicio, como son la Autoridad Responsable y el Ministerio Público Federal, quienes no sufren agravio en su persona o en su patrimonio en forma directa, además de que son conocedoras de la ley, por lo que no sería justo tratárseles en igualdad con las partes ya mencionadas, por ello en este caso sí debe aplicarse el principio de estricto derecho.

Por tanto, como hemos dicho, el hecho de que el Juez que conozca del Juicio de Amparo promovido por la víctima o el ofendido, contra la resolución del Ministerio Público que determina el no ejercicio de la acción penal, no pueda otorgar la Protección de la Justicia Federal, aún cuando se percate de que si le asiste la razón al quejoso, pero que sus conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo o sus agravios en los recursos, son incorrectos o erróneos, trae como consecuencia, que a pesar de que estén debidamente integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, al sujeto activo del delito no se le siga proceso ante el órgano Jurisdiccional, por su

conducta ilicita, dando como resultado que no sea sancionado conforme a las leyes aplicables al caso concreto.

Lo que llevaria al delincuente a repetir su conducta al ver burlada la justicia; y a la victima o al ofendido a generar una desconfianza en el Estado, representado por la Representación Social y por los Tribunales, y a un resentimiento de rencor ante el delincuente al grado de buscar hacerse justicia por si mismo.

Esta situación se convierte en un verdadero obstáculo para la justicia, pues no permite que el Juez resuelva de manera justa, sino condicionado a que los conceptos de violación o los agravios sean expresados en forma correcta.

Pues las consecuencias que derivan de que no se aplique la ley en la comisión de un delito, como dijimos, afecta no sólo los intereses jurídicos de éste, consistentes en que sea sancionado el sujeto que cometió el ilícito y en su caso, que le sea reparado el daño causado por la comísión del hecho delictivo, sino que se convierte en un problema de carácter social.

Nuestra propuesta se sustenta en los reclamos de la sociedad que se ven a diario en los medios de comunicación en los que se escucha que muchas veces los delincuentes quedan libres sin ser juzgados porque el Ministerio Público no integró los elementos necesarios para consignar: pero también en los criterios de algunos estudiosos del derecho, como Alfonso Trueba Olivares, quien sostiene que: "Se ha discutido si la queja sólo puede suplirse a favor del acusado o reo y las opiniones se inclinan en este sentido. Nosotros pensamos que la expresión materia penat" es tan amplia que la facultad no debe restringirse a los actos que afecten al acusado, sino a cualquier otro en que se hayan aplicado inexactamente o dejado de aplicar normas substantivas o procesales de derecho penal; por tanto, opinamos que también puede suplirse la queja a favor del ofendido o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño, quienes conforme al

artículo 10 de la ley de amparo pueden promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación de daño o de responsabilidad civil". 125

Y en otro apartado dicho autor señala: "Nos permitimos apuntar que si aplicamos literalmente la ley, tiene razón el maestro Noriega, al afirmar que sólo puede suplirse la queja en los amparos promovidos por el obrero, autor de la queja o demanda, objeto de la suplencia; pero creo que debe aplicarse no la letra, sino el espíritu de la ley, que es el de igualar a las partes" 126.

En otro orden de ideas, la parte de la demanda de Amparo sobre la que versará la suplencia de la queja deficiente es únicamente en el capítulo relativo a los conceptos de violación y de los agravios, tratándose de recursos, y la aplicará el Juez de Amparo hasta el momento de dictar sentencia; por lo que no puede suplir las deficiencias del quejoso cometidas en otros rubros de la demanda como son acto reclamado ni autoridad responsable, tal como lo confirma el siguiente criterio de la Corte:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO. Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que en materia penal, operarà la suplencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantias constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable".

Jurisprudencia número 711, visible en la página 593, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

/-^ibidem, pág. 39.

¹²⁵ TRUEBA OLIVARES, Alfonso, Op. Cit., pág.37.

5.5.1. - MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE.

Ante el problema planteado, observamos que una posible solución, que se hace necesaria y viable para librario, es reformar la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en el sentido de darle facultad al Juez de Amparo de suplir la deficiencia de la queja deficiente también a favor del ofendido o víctima del delito.

Por lo que, proponemos que la redacción de la fracción II del articulo 76 bis de la Ley de Amparo sea de la siguiente manera:

"FRACCIÓN II. EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARÁ EN FAVOR DEL INDICIADO, PROCESADO O REO, AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS.

TAMBIÉN OPERARÁ LA SUPLENCIA EN FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL".

Podria pensarse que con dicha reforma se atenta contra la naturaleza misma del Juicio de Amparo, sin embargo, nuestra propuesta no está encaminada a que desaparezca el principio de estricto derecho, sino que tanto este principio como el de la suplencia de la queja deficiente deben subsistir, sólo proponemos que se amplien las hipótesis en que debe proceder éste último.

¿Por qué suplir la queja deficiente en favor del ofendido? Hemos dicho que con la determinación del no ejercicio de la acción penal, en forma arbitraria se pone en riesgo no sólo la reparación del daño causado al ofendido o víctima del delito, sino a la justicia misma, pues existe la posibilidad de que sólo por un error de parte del quejoso al formular sus conceptos de violación o sus agravios, y ante la imposibilidad del juzgador de suplir la deficiencia de la queja, quede impune un acto delictivo. Y siendo el Estado el encargado de impartir justicia no debe permitir que esto suceda ya que se correría el riesgo de que el gobernado a quien se le

negó el amparo sólo por un error, y ante la pérdida de la confianza recurra a hacerse justicia por sí mismo, o como se ha visto, en algunas ocasiones, en donde la gente prefiere desquitar su ira contra el delincuente, creyendo que sus actos se justifican. Esto por la experiencia que ha tenido en ocasiones anteriores de que los delincuentes no son procesados y sentenciados de acuerdo a la ley, lo que sucede tal vez ante la falta de interés del Ministerio Público de integrar correctamente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En los Juicios de Amparo contra sentencias definitivas o ejecutorias no creemos necesario la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o víctima del delito, ya que en éstos sólo se puede combatir lo relativo a la reparación del daño, de lo cual no existe mayor complejidad, ya que regularmente ésta se acredita con documentación o con dictámenes, en cambio, en los Juicios de Amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, si existe dificultad para la formulación de los conceptos de violación o agravios, ya que el quejoso no tiene conocimiento de cuáles son los elementos del cuerpo del delito, que como sabemos, pueden variar en cada figura delictiva.

Existen criterios jurisprudenciales que sostienen la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o victima del delito tales como:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja opera a favor del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda, así como de agravios formulados en los recursos, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, el concepto de "reo" a que alude ese precepto legal debe interpretarse actualmente, en sentido amplio y no solo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculpado, procesado, acusado o sentenciado, sino también la ofendido o la víctima de un delito, cuando promueve el juicio de garantías contra

la resolución de la autoridad ministerial, en la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, según lo previene la fracción VII del articulo 114 de la Lev en cita. Ello en virtud de que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 109, publicada en las páginas 86 y 87, tomo VI. Materia Común, del Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", debe entenderse que la visión de la fracción aludida implica que la suplencia de la queja en materia penal resulta procedente a favor del promovente de amparo pues, además, aún en las materias de estricto derecho, se ha establecido que deben evitarse las formalidades sacramentales en la formulación de los conceptos de violación, en los cuales basta que se advierta la causa de pedir para que el juzgador esté en aptitud de analizar las violaciones que advierta y sobre esa base resolver respecto a la protección constitucional solicitada.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XIV, agosto de 2001, tesis I . 5 o. P. 15 P, página 1429.

Sin embargo, dicho criterio se enfoca unicamente al concepto de reo en sentido amplio, el cual no puede ser aplicado de esta manera en el amparo en materia penal, pues como vimos, existen diversas denominaciones para designar a la persona sujeta al procedimiento penal, pues la misma fracción II del articulo multicitado refiere a la materia penal.

Asi también, el siguiente criterio sostiene la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ÉSTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. — La fracción II del articulo 76 bis de la Ley de Amparo previene la suplencia de la de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; término este último que no debe seguirse interpretando en forma irrestricta, en relación con el inculpado, pues actualmente y después de sus reformas de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y nueve, en

sus apartados A y B, el artículo 20 constitucional reconoce igualmente las garantías de este y los de la victima u ofendido del delito, en una relación de equilibrio e idéntica tutela de sus derechos procesales. Consecuentemente, la ley reglamentaria debe darles iqual tratamiento, aun cuando son partes contrarias en la relación procesal, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran, a favor de la victima u ofendido; por ello, debe ampliar su connotación para hacer efectiva la tutela constitucional y suplir la deficiencia de la queja del ofendido. como se hace en beneficio del inculpado, pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social. Sin que sea necesario esperar se adecuen las disposiciones de la materia al vigente texto constitucional, por que el amparo es la institución tutelar de las garantias de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar ineficaz y rigida, en detrimento del reclamo social de que se administre justicia pronta y expedita a la víctima del delito, quien ya expresó su causa de pedir, lo que es suficiente para analizar las violaciones que se adviertan y, sobre esa base conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, la que debe ser inmediata.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Seminario Judicial de la Federación tomo XV, abril de 2002. Tesis I. 7 o . P. 5 P, página 1352.

Como podemos observar, dicho criterio hace mención a que se debe ampliar la tutela constitucional, y suplir la deficiencia del la queja a favor del ofendido, toda vez que tanto los derechos del inculpado como los del ofendido, son de elevada trascendencia social.

5.5.2. - VENTAJAS QUE TRAERÍA LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Toda norma jurídica tiene una finalidad, regular conductas humanas; así, las reformas que a ésta se hagan trae consecuencias o efectos que trascienden en la sociedad.

Por ello, sin duda, la reforma a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que proponemos, traería como consecuencia una serie de efectos que se traducirian en ventajas tanto en forma particular, es decir, para el ofendido quejoso, como integrante de la sociedad, así como para la misma sociedad en general.

5.5.2.1. - PARA EL OFENDIDO.

Las ventajas que traería para el ofendido o la víctima del delito la reforma propuesta, serán, entre otras, el respeto a sus garantías de igualdad y de seguridad jurídica de una manera más justa, principalmente las establecidas en los artículos 21 que ya estudiamos y 17 Constitucional que establece que:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Otra de las ventajas que se conseguiria con dicha reforma es lo referente a la reparación del daño; pues al conseguir que se ejercite acción penal, cuando estén reunidos los requisitos legales, le da una mayor posibilidad a la víctima del delito o el ofendido de que éste le sea reparado.

5.5.2.2. - PARA LA SOCIEDAD.

Para la sociedad, la propuesta planteada, le recobraría la confianza en el Estado, representada por el Ministerio Público investigador, los Jueces y Tribunales en la impartición de justicia, pues al estar debidamente integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado debe de inmediato ejercitarse la acción penal, para que se aplique la ley en el sentido

que corresponda, dando con ello seguridad jurídica a la sociedad de que es el Estado quien imparte justicia.

Por otra parte, con dicha adición se combate la impunidad, pues al aplicar correctamente la ley, se reducen los casos en los que no se siga el procedimiento penal en contra del delincuente.

Asimismo, al recobrar la conflanza en la impartición de justicia por parte del Estado, la sociedad no dudará en presentar sus denuncias o querellas para que sea la autoridad competente quien administre la justicia, dando como resultado mayor seguridad a la misma sociedad.

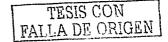
Se combate la inseguridad, pues como hemos dicho, con la presentación de denuncias o querellas y la aplicación correcta de la ley, los sujetos reflexionarán antes de cometer una conducta ilícita.

No debemos olvidar que la mejor forma de combatir la delincuencia es la educación, ya que en el caso planteado sólo se atacan las consecuencias y no las causas.



CONCLUSIONES

PRIMERA:



En México, el antecedente inmediato del Juicio de Amparo es el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, presentado por el ilustre don Manuel Crescencio Rejón.

SEGUNDA:

Las garantias individuales son los derechos fundamentales del gobernado o quien se encuentra en esta posición, contemplados en la Constitución y salvaguardados por la misma a través de lineamientos que encauzan el ejercicio del poder público.

TERCERA:

El Juicio de Amparo es la institución jurídica que de manera efectiva garantiza el respeto a los derechos fundamentales del gobernado (Garantias Individuales), mediante el ejercicio de la acción constitucional y en forma de proceso, ante los órganos jurisdiccionales, cuando se ve agraviado en su esfera jurídica por alguna ley o acto de autoridad y que considere contrario a la Constitución, con el fin de que dicho acto sea invalidado.

CUARTA:

El Juicio de Amparo se rige por principios, que son reglas o postulados supremos que regulan el procedimiento de la acción de amparo, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 107 Constitucional y reglamentados en la Ley de Amparo.

QUINTA:

En el Juicio de Amparo son procedentes únicamente los recursos de revisión, queja y reclamación.

SEXTA:

La suspensión del acto reclamado consiste en un mandato del Juez o Tribunal de Amparo, en el que ordena a la autoridad responsable se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento de su otorgamiento.

SÉPTIMA:

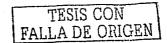
El principio de **Suplencia de la Deficiencia de la Queja** consiste en que el Juez o Tribunal de Amparo debe colmar la omisiones o imperfecciones cometidas por el quejoso, tanto en la demanda como en los recursos que en esta materia procedan, con el fin de conceder a éste la protección de la Justicia Federal.

OCTAVA:

Existen dos tipos de Amparo, el Directo y el Indirecto, cuya procedencia está condicionada a la ley o al acto de autoridad que se impugne. El Juicio de Amparo Indirecto se tramita ante un Juez de Distrito, y, en general, procede contra actos de autoridad que no sean sentencias definitivas.

NOVENA:

La sentencia de Amparo puede ser de sobreseimiento, de negación del Amparo, que conceda el Amparo, o mixta. La que conceda el amparo en un juicio promovido en contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, tendrá



como efectos que el Ministerio Público anule dicho acto y emita una nueva resolución en la que subsane las violaciones.

DECIMA:

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para poder ejercitar acción penal en su contra, y cuando considere que estos no se reúnen decretará el no ejercicio de la acción penal. Contra esta determinación es procedente el Juicio de Amparo Indirecto.

DECIMA PRIMERA:

La fracción segunda del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, en la actualidad sólo establece la suplencia de la queja deficiente a favor del reo, no así a favor de la victima del delito o del ofendido.

DECIMA SEGUNDA:

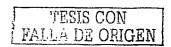
Es necesario reformar la fracción segunda del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para permitir la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la victima del delito y del ofendido, para establecer una igualdad procesal entre éstos; para quedar de la siguiente manera:

Fracción II. En materia penal, la suplencia operara en favor del indiciado, procesado o reo, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. También operará la suplencia en favor del ofendido o victima del delito cuando el acto reclamado consista en la resolución que determine el no ejercicio de la acción penal.

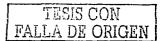
BIBLIOGRAFÍA

- 1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, <u>El Juicio de Amparo,</u> Cuarta Edición, Editorial Porrua; México, 1998.
- 2. ARILLA BAS, Fernando, <u>El Procedimiento Penal en México</u>, Vigésima Edición, Editorial Porrua, México, 2000.
- 3. BAZDRESCH, Luis. <u>Garantías Constitucionales</u>, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, <u>El Control Constitucional de Amparo</u>, Primera Edición, Editorial TRILLAS, México, 1990.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Garantías Individuales</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>El Juicio de Amparo</u>, Trigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 8. CALZADA PADRÓN, Feliciano, <u>Derecho Constitucional</u>, Editorial Harla, México, 1990.
- 9. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., <u>Teoria del Amparo y su Aplicación en Materia Penal</u>, Editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTRO, Juventino V., <u>El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones</u>, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

- 11.- CASTRO, Juventino V., <u>Garantías y Amparo</u>, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- 12.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 13.- DE CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Garantias Individuales y Amparo en Materia Penal</u>, Segunda Edición, Editorial Duero. México, 1992.
- 14.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, <u>Segundo Curso de Amparo</u>, Segunda Edición, Editorial Ejea, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C. V., México, 2003.
- 15.- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 16.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 17.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, <u>Introducción al Estudio del Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 18.- GONZÁLEZ COSIO, Arturo, <u>EL Juicio de Amparo</u>, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 19.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, <u>Introducción al Amparo Mexicano</u>, Tercera Edición, Editorial Noriega Editores, México, 1999.
- 20.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, <u>Teoria Del Delito</u>, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.



- 21.- MACHORRO NARVÁEZ. Paulino, <u>EL Ministerio Público, la Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución</u>, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- 22.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, <u>Las Garantias Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal</u>, Octava Edición, Editorial Porrúa, México. 1998.
- 23. MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, <u>La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México</u>, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- 24.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, <u>El Juicio de Amparo en Materia Penal,</u> Editorial Porrúa, México, 2001.
- 25.- NORIEGA, Alfonso, <u>Lecciones de Amparo</u>, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 26. TRUEBA OLIVARES, Alfonso, <u>La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo</u>. Cárdenas, Autor Corporativo, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta.
- 27.- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, <u>El Amparo Penal Indirecto</u>, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 28.- OSORIO Y NIETO, César Augusto, <u>La Averiguación Previa</u>, Décimo Primera, Editorial Portúa, México, 2000.
- 29.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C. V., Tercera Reimpresión, México, 1996.



LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY DE AMPARO.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.- LEY ORGÂNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 8.- ACUERDO A/003/99 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA

TESIS CXXXVII/2002, APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 18 DE OCTUBRE 2002.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 711, PÁGINA 593, TOMO II MATERIA PENAL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000.



TESIS I.5 o P.15, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XIV, AGOSTO 2001.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN